

318  
2005

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ A R A G O N ”

LA LESION, VICIO DE LA VOLUNTAD,  
MOTIVO DE NULIDAD RELATIVA DE  
LOS ACTOS JURIDICOS.

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

JOSE ANTONIO RAYON ESPINOSA

Asesor: Lic. Rey David Ruiz Sanchez

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Edo. de Méx. 1993



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	pág.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LESION.	
A.- DERECHO GRIEGO.....	8
B.- DERECHO ROMANO.....	10
C.- EDAD MEDIA.....	18
D.- DERECHO CANONICO.....	20
CAPITULO II.- LA LESION EN EL DERECHO POSITIVO.	
A.- DERECHO FRANCES.....	23
B.- DERECHO ESPAÑOL.....	27
C.- DERECHO ALEMAN.....	33
D.- DERECHO SUIZO.....	38
E.- DERECHO ARGENTINO.....	40
CAPITULO III.- ESTUDIO ACERCA DE LAS DIVERSAS SOLUCIONES QUE SE HAN DADO PARA RESOLVER EL PROBLEMA EN LA LESION, SEGUN LAS DIFERENTES DOCTRI NAS.	
A.- LA LESION COMO VICIO SUBJETIVO.....	42
B.- LA LESION COMO VICIO OBJETIVO.....	46
1.- DERECHO ROMANO.....	47
2.- CODIGO CIVIL FRANCES.....	49
3.- CODIFICACIONES MEXICANAS DE 1870 y 1884....	54
C.- LA LESION COMO VICIO OBJETIVO-SUBJETIVO.....	59
1.- CODIGO CIVIL ALEMAN.....	64
2.- LEGISLACION SUIZA.....	69
3.- DERECHO MEXICANO VIGENTE.....	72
D.- TEORIA NEGATIVA DE LA LESION.....	88

**CAPITULO IV.- ESTUDIO DE LA LESION EN LA DOCTRINA Y EN  
NUESTRA LEGISLACION VIGENTE.**

<b>A.- DIFERENTES CONCEPTOS DE LESION.....</b>	<b>92</b>
<b>B.- SU UBICACION INCORRECTA DENTRO DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.....</b>	<b>95</b>
<b>C.- INTERPRETACION Y CRITICA AL ARTICULO 17 DEL CO DIGO CIVIL DE 1928.....</b>	<b>97</b>
<b>D.- COMO DEBE QUEDAR REDACTADO EL ARTICULO 17 DEL CODIGO CIVIL DE 1928.....</b>	<b>119</b>
<b>E.- LA LESION NO ES UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN NUESTRA LEGISLACION.....</b>	<b>120</b>
<b>F.- LA LESION EN EL CODIGO DE COMERCIO.....</b>	<b>126</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>131</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>136</b>

## I N T R O D U C C I O N

*Han tenido que transcurrir siglos desde su nacimiento para que la lesión, como figura jurídica que tiende a lograr un equilibrio entre las prestaciones en el momento de celebrar el contrato conmutativo, pudiera llegar a la etapa de evolución en que actualmente se encuentra.*

*Las Instituciones Jurídicas, al igual que todos los bienes de la Cultura Universal, sufren transformaciones en el desarrollo de la Historia. Esas mutaciones no pueden ser otra cosa que ajustes sociales requeridos por una época determinada de los valores que norman la conducta de los individuos frente a la sociedad y tienen siempre como denominador común, el de la integración humana.*

*Por virtud de ésta dinámica social, cuando se pretende hacer un estudio pormenorizado de un concepto, es necesario analizar serenamente los avances en el campo de la teoría, para ajustarla a la realidad imperante en un determinado momento. Por esta razón, es preciso indicar una búsqueda del origen de las ideas que se pretende analizar y seguir, lo más cerca posible - su desarrollo hasta nuestros días. Es necesario también, tener presente que se puede encontrar paralelismo en los términos que nos pueden conducir a caer en ambigüedades o inexactitudes que sólo podemos evitar, depurando lo más que sea posible, el tema-*

a analizar, como por ejemplo en los términos que utiliza el legislador en el Código Civil de 1928 en sus artículos 17 y 2228, en donde emplea como sinónimo los términos rescisión y nulidad, en cuanto a la lesión que sufre uno de los contratantes.

Por esta razón es nuestra intención estudiar a la lesión vicio de la voluntad, motivo de nulidad relativa de los actos jurídicos, primero a la luz de sus antecedentes históricos, para que posteriormente desde el punto de vista de la legislación comparada, pasando a las diferentes doctrinas que sobre ella se han elaborado y por último, al estudio de la lesión en nuestra doctrina y legislación vigente.

Por eso el Derecho Romano, altamente calificado como la piedra angular de la Doctrina Moderna en el campo del Derecho Privado, es la mayor parte de las veces, punto de referencia obligatorio para el estudio de principios jurídicos que al igual que el que nos ocupa, han llegado a adquirir un desarrollo notable en la edad moderna.

A partir de nuestro Código de 1870, encontramos incorporado el concepto de lesión.

En el citado ordenamiento, teniendo como antecedente inmediato el Ordenamiento Real, concede la acción de rescisión del contrato en caso de lesión al vendedor y al comprador, cuando el precio que se pagaba era de dos tercios menos que el verdadero y justo o cuando el adquirente daba dos tantos más. En la exposición de motivos se hace notar que "se concedió la rescisión por lesión en los contratos como excepción a la regla general, en los contratos de compraventa, porque habiéndose establecido las reglas necesarias para que los demás contratos pudiesen rescindirse por dolo o por error, no era en verdad necesarios extenderles la acción relativa a la lesión, porque cuando ésta aparece, hay por lo común error y no pocas veces dolo; en cambio en el contrato de compraventa, dado que es el más frecuente, y presenta mayor dificultad para valerse en él de pe-

ritos que medien en la relación al momento de efectuar la venta, era necesario dejar abierto el ejercicio de la acción de rescisión por lesión en favor del perjudicado, fuera éste el comprador o el vendedor".

Nuestro Código Civil de 1870, que en ocasiones ha sido calificado de "mosaico jurídico" por la importación que en su extenso articulado hace de las diversas legislaciones extranjeras, bien pudieramos decir que es la expresión material de la reacción provocada por los principios individualistas de la autonomía de la voluntad y de la igualdad de los hombres ante la ley, proclamados en el Código Napoleónico, que sirvió de modelo al Código Civil de 1884.

El Código de 1884 por su parte, transcribe los artículos relativos del Código de 1870, pero limita el ejercicio de la acción de rescisión por lesión a casos concretos, ya que en su artículo 1657 dice: "Que no procede la rescisión por lesión, -- salvo lo dispuesto en el artículo 2890". En el artículo 1658 se expresaba que: "sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más o la que enajena recibe dos tercios menos del -- justo precio o estimación de la cosa". En el artículo 2889, podemos leer que "El contrato de compraventa no podrá rescindirse en ningún caso a pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse la venta". En la exposición de motivos del Código de 1870, se hacía notar la poca posibilidad que existe de poder hacer dicha estimación por peritos al momento de la venta y en el Código de 1884 se señala, que en caso de haber ocurrido tal estimación no procedía la acción de rescisión por lesión.

El artículo 2890, al que nos remite el 1657, expresa por su parte "si la cosa ha sido valuada con posterioridad al contrato por peritos, podrá rescindirse aquél si del dictámen de éstos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los -- términos que establece el artículo 1658.

La exposición de motivos del Código de 1884 es una copia fiel de la del Código de 1870, sin embargo, entiendo que éste - Código lo que en verdad introdujo fue la necesidad de que la de terminación de la lesión debería hacerse por peritos posteriormente a la celebración del contrato y de ahí que una disposición nos remita a otra, repetimos, con la finalidad de hacer patente la necesidad de que tal evaluación se efectue por peritos.

La evolución de los conceptos jurídicos ha traído transformaciones saludables a la figura de la lesión.

Antes de estudiar la legislación vigente en el Distrito y Territorios Federales, hemos de hacer incapie en que la evolución de los sistemas sociales han traído paralelamente, un avance en la Doctrina Jurídica y por ende, en el concepto de lesión, haciéndose extensiva la protección de la propiedad inmueble a todo tipo de contratos y no solamente al de compraventa como - acontecía en épocas anteriores.

En la edad moderna seguta siendo la rescisión o la nulidad de los contratos una medida proteccionista del Estado, hasta que fue reformado el artículo 17 de nuestro Código Civil de 1928, en el año de 1983, en que únicamente se concedió la nulidad por lesión, pero no es ya la protección que antes se daba - para los bienes inmuebles. Ahora el Estado se ha visto precisado a proteger a los individuos que integran la comunidad y que - se encuentran en condiciones que a veces los hace inferiores a - otros, por su situación cultural o económica y éstos por su mejor conocimiento de las cosas, llegan a convertirse en un riesgo para la propiedad de los debiles.

La Comisión Redactora del Código de 1928, bajo el influjo de la corriente de Socialización del Derecho, atacó con dureza el régimen individualista seguido por el de 1884 y si no lo - groy su destrucción y la imposición de teorías completamente radicales, fue debido sin lugar a dudas a que tuvo que someterse a los lineamientos de nuestra Constitución vigente, elaborada ba-



jo la influencia de los principios individualistas.

Así vemos que en nuestro Código Civil de 1928, atendiendo a nuestra realidad social, procuró establecer un tutelaje legal en beneficio de la clase desvalida y menesterosa mediante la moderación en la interpretación de algunos principios.

El principio de la igualdad de los hombres ante la ley fue atacado con dureza, estableciendo bases para su correcta interpretación pues consideraron que los hombres, lejos de estar en igualdad de condiciones dentro de una sociedad, son objeto de las más diversas y profundas desigualdades naturales o producidas por la cultura o la distribución de la riqueza. Por estas razones juzgaron que se cometería la mayor de las injusticias que se aplicara la ley con el mismo rigor a todos los hombres, sin considerar sus diferentes condiciones o estados intelectuales, culturales o económicos, así como a los que viven en los centros de población en lugares apartados de las vías de comunicación.

Igualmente limitaron el principio de la autonomía de la voluntad, en atención a que la clase humilde, indefensa por su ignorancia, inexperiencia o miseria económica, era objeto de la más cruel explotación por parte de la clase poderosa, que por su frecuente falta de escrúpulos y con pretexto de la libertad de contratación y a su habitualidad para el empleo malicioso de las formas técnicas establecidas por el derecho, aparentaba observar una conducta irreprochable, por supuesto desde el punto legal.

El Código de 1928 vigente en el Distrito y Territorios Federales, inspirado en los Códigos de Suiza y Alemania acepta el concepto y así lo expresa en su artículo 17 que decía: "Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y-

de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.  
El derecho concedido en éste artículo dura un año".

Entre las normas destinadas a proteger a la referida clase, encontramos éste artículo, ya que la Comisión Redactora del Código de 1928 ha dicho en la exposición de motivos, que se incluyó en ese ordenamiento la rescisión por lesión con miras de proteger a la clase desvalida e ignorante, extendiendo la lesión a todos los contratos bilaterales y no sólo al de compraventa como sucedió en los Códigos que lo antecedieron. En realidad éste artículo no establece una nueva clase de protección, sino solamente establece sobre bases diferentes el antiguo recurso de lesión enorme o enormísima, que se concedía en materia de compraventa al vendedor, cuando el precio de la operación no alcanzaba el porcentaje determinado por la ley, de acuerdo con el valor de la cosa en el tiempo de la celebración del contrato.

Y al transcribir el artículo 17 del Código Civil de 1928 en su texto original decía, porque por Decreto publicado en el Diario Oficial del veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres; y entró en vigor a partir del 1º de octubre de 1984, se reformó el artículo transcrito estableciéndose que: - "... el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. el derecho concedido en éste artículo dura un año".

Según nuestro Código Civil vigente, la lesión produce la nulidad relativa del acto (artículo 2228) por tanto, la acción de nulidad es prescriptible, pues, sólo dura un año (artículo 17); no puede invocarse la lesión sino por el que se ha perjudicado por ella (artículo 2230), el artículo 17, en su texto original decía, como hemos visto, que el perjudicado tenía derecho a pedir la rescisión del contrato y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación; aquí la palabra resci---

sión estaba tomada como sinónimo de nulidad, de acuerdo con el artículo 2228 citado.

Con mayor claridad, la reforma de 1983 señala que el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, sustituyendo el término rescisión por el de nulidad, faculta además el texto nuevo de manera expresa, para exigir el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

Desgraciadamente nuestros legisladores solamente apuntaron el problema en el citado artículo, a pesar de la importancia que tiene para nuestro medio, remitiendo para su interpretación al derecho extranjero de que fue copiado, y lo que es peor aún, dificultaron dicha labor al establecer en el Título de la inexistencia y de la nulidad de las obligaciones el artículo - 2230 que dice: "la nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por quien ha sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz", pues por los términos de rescisión y nulidad, conforme al sentido que los emplea en el articulado del Código, corresponden a situaciones jurídicas diferentes, y si recurrimos a las fuentes en que se inspiró, nuestro Código Civil vigente, encontramos que es diversa la naturaleza jurídica de la lesión en los derechos Alemán y Suizo.

Por eso, al pretender desarrollar el presente trabajo - cumpla con lo siguiente:

- 1.- Cumplir con un requisito que es necesario para la obtención del Título de Licenciado en Derecho y;
- 2.- Despejar ciertas dudas que el presente trabajo me ha planteado.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LESION.

A.- DERECHO GRIEGO. En ésta parte, seguiremos la exposición histórica que hace M. Demontes en su obra denominada "De la lesión dans les contrats entre majeurs" y nos referiremos a ella, porque al haber hecho un estudio, encontramos que su obra es la más completa en esta cuestión histórica, después de haber consultado varios autores como Manuel Bejarano Sanchez, Galindo Garfias, Demogue, etc.

Dice M. Demontes que son muy pocos y muy oscuros los antecedentes que se tienen de las legislaciones antiguas de Grecia Esparta, bajo la legislación de Licurgo, se desarrolló dentro de un régimen igualitario y comunista, que aparte de ser muy pocos numerosos los contratos en esa época, el comercio estaba poco desarrollado y no había necesidad, por lo tanto, de asegurar una moralidad mínima en los cambios jurídicos que además; vi---viendo bajo un régimen de propiedad familiar, ese régimen comunal protegía a los individuos contra su inexperiencia, puesto que los bienes inmuebles que eran entonces las cosas más importantes, formaban parte de la propiedad familiar y no podían ser por lo tanto objeto de propiedad individual.

En Atenas pasaba lo propio, aún cuando los antecedentes son más numerosos a causa de su posición geográfica se convirtió

mas bien en una ciudad comercial; así pues, era natural que la libre circulación necesaria para el comercio, tal vez esto explica la ausencia de prescripciones legales acerca de la rescisión por lesión y justifica la libertad de la tasa del interés. Se asegura que Solón redujo la tasa del interés y cambió la Ley de las Monedas. Lo cierto es que no había más que medidas transitorias, y no, ningún texto que indique la sujeción del interés a una restricción legal.

Por eso la lesión en sus orígenes tiene sus vestigios en las normas de conducta que rigen de una manera indudable a todos los pueblos, ya que no podríamos pensar en una organización humana sin los principios humanos y religiosos que la normaran, siendo éstos principios la base y la intención de lograr los últimos fines de toda comunidad, en las cuales debemos asentar la ciencia del derecho.

Vemos que en los síntomas sociológicos de éste pueblo - ejemplar se perfila la idea de justicia como fundamento de toda comunidad humana, ejemplo: su literatura.

En un alegato de Demóstenes se ha creído encontrar una prueba de la lesión, de que en aquella época debió reinar cierta igualdad entre las prestaciones en los contratos, pero que - "...una crítica nueva ha demostrado que el texto que citaba, no se aplicaba a un contrato de compraventa dañado por lesión, - - sino a un fraude cometido en los derechos de los acreedores..." Asimismo, continúa diciendo Demóstenes que no se puede fundar en un sólo ejemplo toda una teoría jurídica, que con seguridad, - los filósofos griegos reprobaban las desproporciones enormes de las prestaciones; así el ideal de justicia de Platón lo conduce a una concepción comunista de la sociedad al pregonar el reinado de los filósofos, invocaba la gloria de la justicia para la estabilidad de las normas que deben regular la conducta de los hombres y para rechazar los engaños, debiendo fijarse los precios en todas las transacciones comerciales de los hombres. - -

Aristóteles decía que "debíamos incluir la virtud de la justicia en la totalidad de las normas morales y políticas, señalando el principio de la igualdad de los cambios, con esto señala la - - idea de justicia conmutativa. Pero lo cierto es que todas esas son reglas morales, carentes de fundamento jurídico. Estas afirmaciones de tipo especulativo que se refieren a las intrincadas relaciones humanas establecen, como afirma Demontes en su obra citada, las probabilidades de encontrar un recurso para garantizar el cumplimiento de éstas especulaciones de tipo filosófico, no encontrándolo según él sino en los poderes extensos que se les da a los jueces, esto debió ser el remedio, ya que el mismo existe en cada legislación"<sup>1</sup>

B.- DERECHO ROMANO. En Roma encontramos, aunque en forma desorganizada los principios de una reglamentación sino adecuada, ya tipificada en diversos ordenamientos.

En un principio la institución de la lesión no se regula, pero se tiende a dar una protección a los deudores como sucede en los contratos a préstamo aduciendo los siguientes principios: "La libertad de la voluntad no debe dejar de tener freno y que podía ser restringida por el Poder Público..." y que "La reglamentación positiva del préstamo con interés indica que los romanos con el sentimiento de la justicia comprendían la necesidad de dar una protección a las personas, quienes por su debilidad económica se sometían al imperio de los poderosos".

Encontramos en ésta época una regulación de la tasa legal fijada en la Ley de las XII Tablas y no deja de existir sino hasta el tiempo de Justiniano; así tenemos que la ley mencionada marcó en un 10% el interés máximo a exigir que la ley enuncia del 341 A.C., prohíbe todo tipo de interés; que en el año - 51 A.C., se fija como tasa legal el 12% y que Justiniano señala el 4% para los ilustres, el 6% para los ciudadanos y el 18% para los comerciantes.<sup>2</sup> La sanción de las reglas legales era una-

- 1.- Demontes, M., *De la lesión dans les contrats entre majeurs*, pág. 3 y ss., París, 1928.
- 2.- *Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, T. IV, V.I Obligaciones, antigua librería Robledo, pág. 426.*

pena civil; que consistía en una restitución del cuádruplo del beneficio indebidamente obtenido<sup>3</sup>.

Según la exposición de M. Demontes, como se inició en la antigua Roma, la tendencia a corregir las injusticias contractuales haciendo intervenir la idea de lesión, pero solamente en los prestamos con interés y aunque las medidas que se dictaron con ese objeto, sólo fueron de procedimiento que no afectaban al derecho sustantivo.

Así también tenemos que en el estricto formalismo del antiguo Derecho Romano no dieron ocasión a que aparecieran diversas instituciones jurídicas como la de la lesión, pues en un principio la voluntad de las partes se apegaba al sentido estrecho y preciso de los rituales que debían observarse públicamente para la celebración de los contratos.

En el Derecho que se analiza, el incumplimiento de las obligaciones, otorgaba al acreedor el derecho de ejercer la manus iniectio, o sea el apoderamiento de la persona del deudor y tenerlo en esclavitud por determinado tiempo en garantía del pago, transcurrido el cual sin que se hubiera efectuado éste o el rescate del deudor, el acreedor podía efectuar a su venta. Posteriormente desapareció este derecho del acreedor sobre la persona del deudor, limitándolo únicamente sobre sus bienes.

Conforme fue aumentando la población y el comercio los romanos, aumentaron las relaciones contractuales, simplificando el formalismo que los caracterizaba hasta llegar a los contratos solo consensu, en la época del imperio.

En el Bajo Imperio, el Derecho Civil aceptó que los contratos de venta, arrendamiento, sociedad y mutuo, debido a la frecuencia con que eran celebrados, fueran válidos por el sólo consentimiento de las partes, sin que tuviera que seguirse una forma determinada y preestablecida por la ley, trayendo como consecuencia ésta reforma que la formación del contrato se ins-

3.- Girard, Manuel, *Elementaire de droit romain*, revisada por SENH, París, 1929, Sexta ed., págs. 524-529.

pirara en la buena fe y por lo tanto, dejara de ser de estricto derecho. En estas condiciones la voluntad adquiere una gran importancia, pues en el caso de controversia se hace necesaria su interpretación y resolver el conflicto conforme al principio de la equidad. Estos contratos y en especial el de la venta, dieron por resultado que los poderosos explotaran a los débiles, - pagando por la cosa un precio bastante inferior al valor real.- Esto se resolvió diciendo los juristas de esa época que cuando se negocia onerosamente, las partes que intervienen en el contrato tienen la intención de hacer un buen negocio a expensas - de otro y que si cualquiera de ellos obtiene una ventaja no importa su cuantía, debido a su habilidad sin que exista dolo, - esa operación es válida sin importar la diferencia que exista - en el valor de las prestaciones.

Al imponerse en el derecho la noción de equidad, se mode- ra al rigorismo de las resoluciones y se prepara la aparición - de la lesión como causa de rescisión en materia contractual.

La lesión es de indudable procedencia romana. Tomó su - origen en el edicto del Pretor que concedió a los menores el be neficio de la *in integrum restitutio*,<sup>4</sup> pero antes expondremos - la protección en general de los incapaces.

Vos dice Raul Ortiz Urquidi en su obra *Derecho Civil, - Parte General* en p.p. 124-144, num. 101 a 122.- Que las perso- nas *sui juris* (o sea los no sometidos a ninguna de las cuatro - clásicas potestades del Derecho Romano: la del señor sobre el - esclavo, la patria potestad, la marital o sea la manus, y el - *Mancipium* o sea la autoridad especial de un hombre libre sobre una persona libre; las cuales esas dos últimas cayeron en desu- so bajo Justiniano).

En el antiguo Derecho Romano, cuando por razón de la - edad terminaba la Tutela, la joven a causa de su sexo, caía en-  
 3.- Ortiz-Urquidi, Raúl, *Derecho Civil, Parte General*, Ed. Po-  
 rrua, S.A., 1ª ed., 1977, México, pág. 390.



tutela perpétua, pero el joven púber sui juris quedaba completamente capacitado; y que como "se comprendió más tarde que las facultades intelectuales tardan más en desarrollarse que las fuerzas físicas, y el que alcanzaba la pubertad tenía poca experiencia, se busco el modo de organizar una protección para los menores de veinticinco años. Este fue el objeto de la Ley Plaetoria, después la in integrum restitutio y por último, de las instituciones de curadores permanentes".<sup>5</sup> La afirmación de que "el precio de las respectivas prestaciones sólo puede ser determinado por las partes", no da cabida al concepto de lesión entre operaciones celebradas entre mayores de edad, sin embargo, deja un resquicio por donde aparece en forma por demás rudimentaria, en la lesión de Ultramidad y en las reglamentaciones relativas a la usura.<sup>6</sup>

La Ley Plaetoria "se votó hacia la mitad del siglo VI de Roma", según Eugenio Pettit, creando "un *Judicium Publicum Rei Privatae*, es decir una acción abierta para todos, en interés privado del menor, contra el tercero que hubiese abusado de su inexperiencia al tratar con él". Su auténtico nombre ha llegado a nuestro conocimiento a través de las "Tablas de Heraclea", documentos encontrados en dicho lugar en el año de 1732 y que contienen fragmentos de la *Lex Julia Municipalis*, votada en el año 709 de Roma. La *Lex Plaetoria Circumscriptione Adolescentium* forma parte de una serie de reformas comerciales introducidas en el derecho privado, "siendo punto de partida de una larga evolución encaminada a limitar cada vez más la capacidad de obrar de los menores de veinticinco años sometiendo los a la vigilancia de los curadores".<sup>7</sup>

5.- Porte Pettit, Eugenio, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Ed. Nacional, México 1963, págs. 145-148, nums. 124-129.

6.- Rojina Villegas, Rafael, *op.cit.*, págs. 425

7.- Aragón Ruiz, Vicente, *Historia del Derecho Romano*, Ed. Reus 1943, págs. 163,

Pero como "esta persecución contra el demandado terminaba con la nota de infamia y casi siempre con una multa, aparte de que ya no podía ser más decurión en lo sucesivo"<sup>8</sup>, lo que en última instancia produjo como consecuencia arruinar el crédito de los menores, ya que dejaba el acto subsistente con todos sus efectos.

Posteriormente, con fundamento en la misma ley, el menor pudo oponer al acreedor una excepción en los casos en que había sido engañado, pero con la condición de que todavía no se hubiera realizado el trato perjudicial a sus intereses; más en el caso de que sin fraude de tercero se hubiere cumplido, el menor no tenía ningún recurso para obtener la reparación, ya que el acto quedaba perfectamente válido. Vemos que la institución de que nos ocupamos tenía el defecto de dejar subsistir los efectos del acto que perjudicaban al menor. Además, la acción que se concedía para todos, en interés exclusivo del menor, contra el tercero que hubiese abusado de él, era exagerada, trayendo como consecuencia que el Pretor protegiera de una manera más eficaz a los menores concediéndoles para ello la *in integrum restitutio*.

Cuando alguna persona era perjudicada como consecuencia de algún acto legal y además lesionada en sus intereses por la ejecución de ese acto, cuando sus efectos repugnaron al sentimiento de equidad, el Pretor creó la *in integrum restitutio*, concediendo al perjudicado el derecho de recurrir al Pretor para que éste declarara el acto como no realizado y volvieran las cosas al estado que guardaban antes de su celebración, si consideraba que habiendo una causa justa, el acto reclamado era susceptible de causarle o le causaba una lesión de cierta gravedad y de que no disponía de ningún otro recurso para evitar el perjuicio o hacerse indemnizar. Estas decisiones originaron la máxima latina: *Minor restitutor non tanquam minor, sed tanquam*

8.- Porte Petit, Eugenio, op. cit., núm. 125, pág. 146.

*laesus*, que traducida libremente al español significa: "restituir al menor (se entiende que en el goce de sus derechos conculcados por el vicio de la lesión), no tanto porque es memor, sino en tanto que ha sufrido una lesión".<sup>9</sup>

Sólo era procedente la *in integrum restitutio* si se llenaban las siguientes condiciones:

1.- Que el acto hubiera causado o fuera susceptible de causar una lesión de cierta gravedad.

2.- Era necesario que el lesionado no dispusiera de ningún otro recurso, ni pretoriano ni civil, para evitarse el daño o hacerse indemnizar.

3.- Que la solicitara dentro de un año, contado a partir del momento en que fue posible solicitarla. Posteriormente Justiniano amplió este término hasta cuatro años continuos.

4.- Que hubiera una justa causa. Las causas por las cuales podía conceder el Pretor la *in integrum restitutio*, fueron publicadas en el Edicto de la época clásica y son: la violencia, el error excusable, la ausencia necesaria, la minoría, la *capitis diminutio* y el dolo.

Esta institución es la primera en la que se reconoce la importancia jurídica de la lesión como causa preponderante para la privación de efectos jurídicos a un acto válido sin embargo es preciso hacer notar que en éste caso el vocablo lesión se emplea con un significado muy amplio equivalente al de daño patrimonial.

Más como, según el propio Petit, aunque la *in integrum restitutio* constituía una protección más eficaz y evolucionada que la *Lex Plaetoria*, lo cierto es, que al igual que ésta, también tenía un inconveniente: "excederse de su fin ya que protegía exageradamente al menor con la consecuencia, a todas luces desfavorable, de disminuir su crédito y aumentar la desconfianza entre las personas que por algún motivo se relacionaban con

9.- Ortiz-Urquidi, Raúl, op. cit., núm. 397, págs. 390 y 391.

tractualmente con él", ante este problema surgió "un tercer remedio, la institución de la curatela, que por lo pronto no hizo desaparecer ni la Ley Plaetoria ni la *in integrum restitutio* en beneficio de los menores" y que si en un principio fue *ad-hoc* o *ad-actam causam*, es decir para negocios determinados, después bajo Marco Aurelio hizo un cambio más radical, diciendo que los menores podían pedir curadores permanentes, cuyas funciones durarían toda la minoría de edad<sup>10</sup>. "Aunque, por regla general no se dió contra la voluntad del menor; principio confirmado por Justiniano, encontramos desde Constantino, una excepción al respecto: en materia procesal, el menor tenía que aceptar, *volens-volens*, un curador".<sup>11</sup>

La curatela tiene como finalidad proporcionar confianza a los terceros, por una parte, y favorecer el crédito de los menores por la otra. De este modo, el menor auxiliado por la experiencia de su curador, no podrá invocar, sin motivo justificado, la protección de la *in integrum restitutio*. Por ese motivo las operaciones se consideraban serias desde el momento de su realización. Pudiendo muy bien, si así lo desean, pedir un curador cuando lo necesiten para aumentar su crédito; de lo contrario nada los obliga a ello, salvo los siguientes casos en que los terceros podían forzar al menor a hacerse nombrar un curador especial: "para sostener un proceso, para recibir las cuentas de la tutela y para recibir un pago".<sup>12</sup>

Después de Marco Aurelio el menor tiene opción para pedir o no el nombramiento de curador que lo asista en sus negocios, motivo por el cual su situación se considera desde dos puntos de vista: si nombra curador, sólo puede efectuar aquellos actos que le reporten un beneficio, siendo nulos los que

10.- cit. pos., Ortiz-Urquidí, Raúl, ob. cit., pág. 391.

11.- Margadant S., Guillermo F., Derecho Romano, Ed. Esfinge, - S.A., México, 1977, pág. 221 y 222, núm. 116.

12.- Ortiz-Urquidí, Raúl, ob. cit., pág. 391.

puédieran ocasionarle un perjuicio, aún cuando de hecho éste no haya sido causado. Si opta por gestionar personalmente sus propios negocios, puede efectuar toda clase de operaciones, aún - las que le ocasionen perjuicios, teniendo en este caso a su favor la protección de la *in integrum restitutio*.<sup>13</sup>

Tratándose de contratos celebrados por mayores de edad, - no se observa en el Derecho Romano Clásico ningún antecedente - acerca de la lesión, ya que el valor de las prestaciones era fi - jado libremente por las partes.

No fue sino hasta la época de Justiniano cuando tal pro - tección se extendió a los mayores de edad y hasta eso: sólo a - los vendedores de inmuebles cuando la venta se hacía por menos - de la mitad del justo precio (laesio enormis). Ripert y Bolan - ger explican que "existe al respecto, en el Código de Justinia - no, un celebre rescripto atribuido a Diocleciano, conforme al - cual se autorizaba al vendedor a pedir la rescisión de la venta - de un inmueble si había recibido menos de la mitad del justo - precio, derecho éste cuya ratio legis encuentra Ortolan-Explica - ción Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano, - tomo II, p. 319, Madrid, 1896-en "la posibilidad de que la mise - ria y la necesidad de dinero hayan impulsado al vendedor a des - hacerse por cualquier precio de su cosa". Y a propósito: el - propio Ortolan explica que los únicos textos del Código Justi - niano en que se encuentra expresada la lesión como causa de res - cisión son, a parte del antes citado rescripto del Emperador Dio - cleciano, el del también Emperador Maximiliano, agregando que - dicha causa "sin disputa debe su primer origen a la naturaleza - de las acciones de la buena fe".<sup>14</sup>

En estas dos constituciones expedidas bajos los reinados - de Diocleciano y Maximiliano, se estatuye que el vendedor de un - inmueble que pruebe que vendió éste en un precio inferior a la - mitad del valor real de la cosa, puede pedir la rescisión de la -

13.- Porte Petit, Eugenio, *op.cit.*, pág. 147, núm. 127.

14.- *cit.pos.*, Ortíz-Urquidí, Raúl, *ob. cit.*, pág. 392.

venta, y el comprador podía evitar la rescisión del contrato pagando lo que haya de diferencia entre lo efectivamente pagado y el justo precio del mismo.

La rescisión de que se habla en el párrafo anterior, no es aplicable al comprador de inmuebles ni tampoco a los compradores y vendedores de cosas muebles, en ningún caso.

El hecho de que en el Derecho Romano el vendedor de inmuebles fuera la única persona que podía objetar un contrato -- por lesión habida en su contra, es debido a que los débiles -- obligados por la necesidad, vendían sus propiedades en condiciones sumamente desfavorables, manifestándose por lo tanto en este tipo de operaciones el abuso de que eran objeto.

Si Justiniano protegió a los vendedores en los términos antes dichos, "la protección del comprador contra un precio injusto se debió al pensamiento de los glosadores medievales".<sup>15</sup>

En este breve recorrido vemos que la lesión se considera como un vicio objetivo, o sea como una desproporción material -- sin entrar a la investigación de causas subjetivas, ya que el magistrado con su imperio atendió sólo a evitar la desproporción entre las prestaciones.

Demontes considera que "la opinión que restringe la lesión a la venta de inmuebles, tiene más fundamento en los textos que en la opinión extensiva, pues la palabra *Rem* sobre la cual se funda ésta, no es sino un término genérico que debe ser completado por el término específico *Fundo* que le sigue y en consecuencia aplicarse solamente a los inmuebles"; dejando que las legislaciones posteriores inclinen esta discusión, nosotros creemos que sólo se aplicaba a los inmuebles, pues vemos que -- desde aquel entonces se afirmaba que la propiedad por excelencia era la inmueble, debiéndose dársele toda la protección debida.

C.- EDAD MEDIA. En la edad media encontramos una reac-

15.- Ortiz-Urquidí, Raúl, op. cit. , pág. 392, núm. 399.

sión. Surge una nueva reacción ante la legislación romana modificada durante la invasión de los Bárbaros expuesta en el Código Teodosiano, en el cual se desconoce la rescisión por causa de lesión; a tal grado que la constitución de Constantino declara que la venta es válida aún cuando haya existido lesión según Demontes, además de que el carácter peculiar de esos pueblos -- bárbaros, que eran rudos y primitivos y que desconocían por completo la protección para con los débiles. Por otra parte, la venta era muy poco usada por ellos, y su preferencia más bien se encontraba en los contratos de explotación. Para que fuese la rescisión por causa de lesión desempeñar su papel de protección, dice Demontes "... es preciso un poder judicial fuerte, jueces imparciales, una moneda relativamente estable, precios que sirvan de base y sobre todo, una igualdad de derechos entre los contratantes y nada de eso existía".

Pero entonces aparece el poder de la Iglesia, quien empezó a tener conciencia de su papel moralizador y aún cuando de una manera mesurada empezó a "mantener los derechos de los débiles en contra de los poderosos que los oprimían. Prohíbe a ciertos funcionarios en el año 813 de la adquisición de los bienes de los pobres; trata de fijar fuera de formalidades especiales los precios y las tarifas que determinadas personas debían pagar, que los Obispos y los Condes debían hacer respetar. Todas estas consideraciones de tipo moral, aún cuando no estuvieran tipificadas en un ordenamiento, hacen nacer las probabilidades de que en un futuro no lejano esta institución alcance el sitio que siempre debió ocupar.

Las razones que asisten a estos cambios en la Edad Media según Demontes, son las siguientes: "Al poder cada vez más en aumento de la Iglesia en cuyo seno se encontraba sino los únicos, si los más prestigiados juristas de la época y cuya potestad representaba el elemento principal para reestablecer el orden; haciendo prevalecer el derecho desde el punto de vista mo-

ral, no individual"; "Otra razón es el haber descubierto el derecho de Justiniano en el cual se tendía a tratar de establecer la justicia en los contratos, apareciendo aquellas reformas de Diocleciano sobre la rescisión de la venta por lesión, esta doctrina nueva es obra a la vez de juristas y filósofos, que pregonan la igualdad en las múltiples actividades humanas". Esto no podía ser de diferente manera, pues la edad media es el período en que se pasa de la economía de cambio, es decir, en la que -- los bienes necesarios para la vida comienzan a no ser producidos en la industria familiar, sino que se compran en el comercio, precisándose un remedio que evite las posibles exageraciones tanto de los vendedores como de los compradores, llegándose a establecer la lesión no sólo en el contrato de compra-venta, sino en todos aquellos que admitían un intercambio de productos, aún en las donaciones y como afirma Demontes, "Para que ésta se admitiera, sería con la condición de que hubiere llegado a ser un vicio del consentimiento, dado la sutileza en que se funda -- la lesión".

Asimismo se sentó el principio de que "lo que obliga en lo sucesivo no es tanto el acuerdo de voluntades como el consentimiento". La regla "Solus Consensus obligat, conduce de este modo a proteger el consentimiento en sí mismo mejor de como lo hacía el derecho romano". De ahí pues que se acepte que la lesión fue involucrada dentro de los vicios del consentimiento.

D.- DERECHO CANONICO. La doctrina Cristiana firmemente asentada sobre los principios de la Justicia y la Equidad, infunde el respeto al prójimo y a sus bienes, aunado el equilibrio entre las prestaciones y el consentimiento dado en forma libre.

Los canonistas asentaban la persecución sin reservas de los individuos que se enriquecieran con los efectos de los contratos altamente perjudiciales a alguna de las partes, a este enriquecimiento el derecho canónico, le da el nombre de usura, en términos generales y debía perseguirse de una manera, eficaz,



pero protegiendo la conciencia entre los elementos objetivos y subjetivos de la lesión; asimismo la prohibición de los préstamos con interés, ya que como afirma Von-Thur "la lesión no es sino una generalización de la usura".

A efecto de impedirla elaboran las doctrinas del justo precio y del justo salario, por medio de las cuales condenan el precio por interés, afirmando que a toda mercancía y a todo servicio le corresponde un justo precio, el cual puede determinarse según la apreciación común en el medio y tiempo de que se trate, y que no debe excederse ni en más ni en menos.

En virtud del poder temporal que ejercía la Iglesia, fue posible que sus doctrinas las introdujera al derecho del Estado, fijando tablas de precios a las mercancías y artículos de consumo, y posteriormente a los contratos, ampliándose la aplicación de la teoría de la lesión.

Nos dice Biondo Biondi -"Diritto Romano Cristiano, edit. Giuffrè, Milano, 1952-1954- que la patrística, desde el siglo IV de nuestra Era, puso de manifiesto el concepto de lesión al decir San Ambrosio (340-397); "No es lícito obtener ventaja con daño ajeno" y al recordar San Jerónimo (341-420) que San Pablo en la epístola a los habitantes de Efeso califica como robo "todas aquellas cosas que se busquen con daño".<sup>16</sup>

"Ya en plena Edad Media, que como se sabe se inicia en el siglo V con la invasión del Imperio Romano por los barbaros, -- la Iglesia dice, Ripert y Boulanger renueva con creciente vigor la lucha contra la usura y sus doctores proclaman que la equidad (aequitas) impone la igualdad (aequalitas) en el contrato -- lo que trae como consecuencia que debe existir en éste un justum contrapessum, es decir, una equivalencia entre lo dado y lo recibido".<sup>17</sup>

16.- Ortíz-Urquidí, Raúl, Derecho Civil, op. cit. págs. 392 y - 393, núm.400.

17.- Georges Ripert y Jean Boulanger, Tratado de Derecho Civil, según el Tratado de Planiol, Buenos Aires, 1964, pág. 172, n.261.

"Fundan los canonistas su teoría en las enseñanzas de Santo Tomás de Aquino sobre el *justum pretium*, por el que propugna el Angélico Doctor partiendo de la base de que las partes contratan para su común utilidad y de que por ello mismo se presume su voluntad de no atentar contra el principio de "no perder en el trato". De ahí que cuando el contrato resulta más gravoso para uno que para otro perjudicándolo por falta de correspondencia entre las prestaciones, se considera que el lesionado -tésis subjetivista- ha sido engañado y defraudado.- suma teológica, T. VIII, pp. 647 y 648, edición bilingüe de la Editorial-Católica, S.A., en latín y versión española de Fr. Teófilo Urandos, Madrid, 1956; bajo el concepto de que las anteriores ideas, desarrolladas con relación al contrato de compraventa, son válidas para todos los demás contratos conmutativos, por ejemplo, - el de locación de servicios, en que la noción del justo precio se convierte en la noción del salario justo.

Así mismo Santo Tomás de Aquino no consideraba anulable el contrato tan solo porque una cosa no figurara en él en su exacto valor, pues ésto sería "contrario a las necesidades evidentes del comercio jurídico" y al principio de seguridad. Fue por ello que "los canonistas imaginaron entonces un *summum justum pretium*, más allá del cual el vendedor no debía vender, y - un *infimum justum pretium*, por debajo del cual el comprador no debía adquirir"- Ripert y Boulanger, misma obra en apartado 261 pág. 172, antes citados."<sup>18</sup>

Al ser desplazada la Iglesia del dominio temporal por los regímenes monárquicos, la lesión vuelve a los límites que le fueron fijados en el derecho romano, es decir, a la materia de compraventa de inmuebles y solamente en beneficio del vendedor.

18.- cit. pos., Ortíz-Urquidí, Raúl, ob. cit., pág. 393.

## CAPITULO II

### LA LESION EN EL DERECHO POSITIVO

A. - DERECHO FRANCES. En esta legislación se dejó sentir la influencia del derecho romano, acogiendo en parte la acción rescisoria por causa de lesión. Los antiguos autores franceses no solo se valieron de las instituciones romanas, sino que las ampliaron; en lo que respecta a la venta, exigieron una lesión enorme, o sea que pasara de la mitad, introduciendo un elemento subjetivo, ya que sólo se dió esa acción al vendedor de inmuebles. Posteriormente ampliaron los alcances de esta institución y la admitieron en todos los contratos conmutativos, según Pothier<sup>10</sup> (interesados los llama él) con excepción de los relativos a venta de muebles (las costumbres de Orleans, dice, contienen una disposición sobre el particular); a la venta de derechos sucesorios "pues la incertidumbre de las deudas que pueden sobrevenir hace muy incierto su precio"; a la compra de una heredad cuando el precio fijado no es el intrínseco, sino el de afección y a los "arriendos de Haciendas y alquiler de heredades, pues esos arriendos no contienen más que una disposición respecto a los frutos de la heredad, que tienen algo de mobiliaria".

19.- R.J. Pothier, Tratado de las Obligaciones, pág. 29-32, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961, págs. 573.

Pero el derecho intermedio abolió estas disposiciones y declaró suspendidas todas las instancias que tendían a ese fin, siendo la causa la falta de regulación de los valores de cambio, además por las dos razones que dice G. Marty en su *Derecho Civil*, Vol. I, p. 129, de la traducción de José M. Cajica Jr., - Puebla, Méx., 1952: "Una, ideológica: proviene el respeto de la voluntad individual; no debe intervenir se por pretexto de equilibrar las convenciones queridas entre las partes. La otra, de orden práctico: a raíz de la depreciación de los asignados - las demandas de rescisión se multiplicaron en exceso.<sup>16</sup>

El Código Civil Francés, este volvió a la tradición romana-canónica, estableciendo en su artículo 1118 la regla general de que "la lesión no vicia los convenios sino en ciertos contratos o respecto de determinadas personas", así también en su artículo 1674 que a la letra dice: "si el vendedor ha sido lesionado en más de siete doceavos en el precio de un inmueble, tiene derecho de demandar la rescisión de la venta, aún cuando él mismo haya renunciado expresamente en el contrato a la facultad de demandar esta rescisión, y que haya declarado donar la plusvalía."

Analizando, el artículo 1118 antes transcrito, nos encontramos que la interpretación que debemos dar a la expresión "de determinadas personas", se refiere a toda lesión sufrida por un menor no emancipado, así como también al menor emancipado, contra todos los convenios que excedan de los límites de su capacidad, salvo que sea comerciante, banquero o artesano y el comercio lo haya contraído sobre materias propias del comercio o arte a que esté dedicado, pues entonces no goza del beneficio de la restitución establecida en el artículo 1305 que dice: "la simple lesión da lugar a la rescisión en favor del menor no emancipado, contra toda clase de convenios y en favor del menor emancipado, contra todos los convenios que pasen los límites de

15.- Ortiz-Urquidi, Raúl, *Derecho Civil*, op.cit. n.413, p. 399.

su capacidad"; y la interpretación que debemos dar a la expresión "ciertos contratos" la relacionamos con el artículo 1313 - que dice: "no gozan del beneficio de la restitución los mayores de edad por causa de lesión, más que en los casos y las condiciones expresadas en el presente código, estos casos son cuatro y son: la compraventa, la aceptación de la herencia, la sociedad y la partición hereditaria.

La Compraventa.- La rescisión por lesión, en materia de venta, la encontramos reglamentada en el Código Francés en sus artículos 1674 al 1691.

El artículo 1675 dice: "para saber si hay lesión de más de siete doceavos, es necesario estimar el inmueble según su estado y valor en el momento de la venta".

Artículo 1676 dice: "La demanda no es admisible después de que pasen dos años, a partir del día de la venta". (Este término corre contra toda persona y no puede ser suspendido).

Artículo 1677 al 1680, establecen que la prueba de la lesión sólo se admite en juicio, únicamente cuando los hechos propuestos sean suficientemente verosímiles y graves para hacer la presumir, y que debe consistir en el dictamen común de tres peritos designados de oficio, si las partes no se ponen de acuerdo, que en caso de disenso expondrán los motivos sin expresar a quien corresponden.

Artículo 1681 dice: "en el caso en que la acción de rescisión es admitida, el comprador tiene el derecho de elegir entre dar la cosa y recoger el precio que pagó, o de conservarla pagando el suplemento del justo precio, con una deducción de una décima parte del precio total".

Artículo 1682 dice: "reglamenta el pago de intereses y la entrega de frutos en el caso que se demande la rescisión, en cualquiera de las hipótesis del artículo anterior".

Artículo 1683 dice; "la rescisión por lesión no tiene lugar en favor del comprador".

Artículo 1684 dice: "tampoco tiene lugar en todas las ventas que conforme a la ley deban efectuarse con autorización judicial".

Por los términos del artículo 1118 se vé claramente que la lesión se considera como una causa de invalidez de los convenios, pero de aplicación limitada y en forma excepcional, puesto que solamente puede existir tratándose de mayores, "en los casos y bajo las condiciones indicadas especialmente en éste código" y en favor de los menores, en toda clase de convenio (artículos 1313 y 1305 antes transcritos).

En segundo lugar observamos que la acción de rescisión se concede al vendedor y nunca al comprador; el objeto de la compraventa debe ser un inmueble, y es necesario que el vendedor haya sido lesionado en más de siete decavos del precio del inmueble, aunque haya renunciado expresamente en el contrato a ésta facultad; y aunque hubiera declarado que donaba la plusvalía. Marty dice: "que lo anterior se explica tradicionalmente en la forma siguiente: puede uno estar apremiado a vender, pero jamás está uno obligado a comprar un inmueble, por lo tanto el comprador no necesita protección", aunque a renglón seguido el mismo conviene en que "ésto no es muy exacto" y pone como ejemplo el caso del apremio de "La compra de un apartamento en tiempo de escasez de alojamiento". Y en cuanto a que no más se protege el caso de la venta de inmuebles y no de muebles, agrega: "En realidad hay en ello una prueba de la predilección tradicional del legislador para los propietarios de inmuebles, bajo la influencia del Primer Cónsul se ha tratado de favorecer la conservación de los bienes inmuebles en las familias, pues antiguamente se consideraba a tales bienes como el fundamento de la fortuna privada" <sup>20</sup>

Por lo que se refiere al comprador el único derecho que se le concede es el de que, en caso de admitirse la rescisión:

20.- Cit. pos. Ortíz-Urquidí, Raúl, op.cit., pág. 399 y 400, núm. 414.

puede devolver la cosa reintegrándose el precio que había pagado, o puede quedarse con el inmueble pagando lo que falte para completar su justo valor, con reducción de un diez por ciento.

No podrá admitirse prueba de lesión más que en juicio y a condición de que los hechos expuestos sean bastantes graves y verosímiles para presumirla.

Por último, la acción para pedir la rescisión por lesión prescribe después de dos años contados desde el día en que se efectuó la venta. La sentencia que declare la restitución tiene efectos retroactivos.

*Aceptación de la Herencia.*— Un caso especial de nulidad por causa de lesión, es aquél que establece el artículo 783, — por virtud del cual cuando la sucesión se ha disminuido en más de la mitad debido a la aparición de un testamento, se permite al heredero solicitar la nulidad de la aceptación que ha hecho.

*Sociedad.*— De acuerdo con el artículo 1855, todo convenio que conceda a uno de los asociados todas las ganancias o lo libere de cualquier contribución o las pérdidas, será nulo; y — el artículo 1854 permite atacar todo reparto de utilidades o — pérdidas que sea evidentemente contrario a la equidad. Este artículo no precisa con claridad si la nulidad alcanza únicamente a la cláusula leonina o a la sociedad misma.

*Partición Hereditaria.*— El coheredero que no haya recibido al menos las tres cuartas partes de la porción hereditaria — que le corresponda, puede rescindir la convención, argumentando que existió lesión, o sea que existe un perjuicio del más del — cuarto. Se debe estimar a los objetos según el valor que tenían al tiempo de efectuarse la partición.

B.— DERECHO ESPAÑOL. Por constituir éste derecho el antecedente histórico inmediato de nuestra legislación, es por eso que representa para nosotros bastante importancia.

Los Godos, al invadir a España, respetaron la legisla-

ción Romana que había estado en vigor por bastante tiempo, pero debido a la época que convivieron con los españoles y a la influencia que ejercieron las leyes de ambos, se fueron fusionando, apareciendo en ésta forma "Los fueron propios" de cada municipio y más tarde las codificaciones generales; por lo que estudiaremos en forma breve los más viejos textos del antiguo derecho español entre ellos el Fuero Juzgo, el Fuero Real, el ordenamiento de Alcalá, las Partidas, la Novísima Recopilación y el Derecho Foral, entre otros.

El Fuero Juzgo.- "No fue ésta ciertamente la primera codificación de la Madre Patria, ya que antes de ella fueron expedidos por los conquistadores Visigodos el Código de Eurico, que gobernó del año 467 al 485; en 506 el de Alarico o Breviario de Aniano; un siglo después, en el año 610, el de Leovigildo; posteriormente las recopilaciones de Chindasvindo y de su hijo - - Recesvindo, adicionadas y enmendadas por las Leyes de Ervicio, - Flavio Egiza y Wamba, hasta llegar a los primeros años del siglo VIII, en que se ubica la expedición del Fuero Juzgo o Codex Legum, Liber Legum o Gothorum, o Judicum, que con todos éstos - nombres fue conocido en sus orígenes -Fuero Juzgo comenzó a llamarsele cuando por decreto de 4 de abril de 1241 el Rey Fernando se lo dio "por fuero a Córdoba"- y que comprende las leyes establecidas desde mediados del siglo V, época en que reinaba - Eurico, hasta los primeros años del siglo VIII, en que reinó Wítiza. Este Primer Código Español no concede ninguna validez a los efectos protectores que se dan por causa de lesión, pues - bien, dicho código latino-visigodo, en la Ley Septima del Título IV de su Libro V, seguramente que bajo la influencia del Derecho Romano clásico rechazó la lesión al disponer: "si alguno - omne vende algunas casas, o tierras o vinnas, o siervos, o animalias, u otras cosas, non se deve por ende desfazer la vendición porque diz que lo vendió por poco".<sup>21</sup> (nadie invalide la -

21.- Ortiz-Urquidí, Raúl, op.cit.,pág. 394 y 395, núm. 403.



firmeza de la venta con el decir que ha vendido su cosa por un precio vil).

**El Fuero Real.**- Este Código, expedido por Alfonso el Sabio a fines de 1254 o principios de 1255, consigna la tésis - opuesta, seguramente que también bajo la influencia del Derecho Romano, pero ahora ya no del clásico, sino del Justiniano; en efecto, éste Fuero, en la Ley V del Título X de su Libro III, estima que el vendedor sufre lesión "si la cosa valta cuando la vendió más de dos tantos por quanto la dio", y le concede - acción "ca por tal razón", para "desfacer toda la vendida si el comprador no quisiere cumplir el precio derecho, según lo que valta; ca en poder es del comprador de desfacer la vendida, o de dar el precio derecho o detener lo que compró".

De la transcripción anterior se desprenden las siguientes características: El Fuero Real, aparte de ser la primera ley española que admite la rescisión por lesión, la concede sólo en beneficio del vendedor cuando haya sido lesionado en más de dos tantos y siempre que el comprador no quisiera pagar el suplemento del precio y mantener así la vigencia del contrato.

**Las Partidas o Leyes de Partidas.**- En la Partida V, Título V, Ley LVI, ley ésta que lleva por rubro "Del ome que por miedo o por fuerza compra, o vende, alguna cosa por menos del justo precio", se encuentra así descrita la lesión: "...otro si decimos, que se puede desfacer la vendida que fue hecha por menos de la meytad del derecho precio que pudiera valer en la sazón que la ficieron. E si el vendedor esto pudiere probar, puede demandar al comprador que él cumpla sobre aquello que habdadado por ella, tanto quanto la cosa entonces podía valer según derecho. E si esto no quisiere facer el comprador, debe desamparar la cosa al vendedor, e recibir del el precio que habla por ella dado. E por menos del derecho precio, podría ser fecha la vendida, quando de la cosa que vale diez maravendis, fue hecha por menos de cinco maravendis. Otro si decimos, que si -

el comprador pudiere probar que dio por la cosa más de la meytad del derecho precio que pudiera valer en aquella sazón que la compró que puede demandar que se desfaga la compra, o que baxe el precio, tanto quanto es aquello que demás dio".<sup>22</sup> E esto sería como si la cosa que valiera diez maravedis, que diese por ella, más de quince. Esto decimos que puede facer e demandar el vendedor, o el comprador, non senyendo la cosa que se vendió perdida, nin muerta, nin mucho empeorara, ca si alguna destas cosas le acaeciesse, non podría después facer tal demanda. Otro si decimos, que si el comprador o el vendedor juraren quando ficieren la compra o, la vendida, que maguer la cosa valiesse más o menos, que nunca pudiese demandar que fuese desatada la vendida, si fuere mayor de catorce años el que vendió, quando la jura fizo debe ser guardada la jura, o non se puede desafar entonces la compra, nin la vendida por tal razón. Más si fuesse menor de catorce años, non valdría la jura e desatar-se ya la compra, o la vendida también como sin non oviesse jurado.

En ésta disposición se amplía la Ley relativa del Fuero-Real, pues se otorga el recurso de lesión tanto al vendedor como al comprador y al mismo tiempo se limita su aplicación en el caso que al celebrar el contrato se renuncie expresamente a la misma; se entiende que solamente tiene lugar en materia de compra-venta.

En el ordenamiento de Alcalá.- En éste, al igual que las Partidas, estima a la lesión objetivamente como una diferencia de más de la mitad entre el precio y el valor de la cosa, pero merece ser mencionada porque es la primera ley que extiende la lesión a todos los contratos bilaterales y onerosos ("contratos semejables"), en el Derecho Civil Español, debiendo mediar engaño en más de la mitad del justo precio, así se determino en la Ley Primero del Título XVII de los treinta y dos en que estaba-

22.- *Rojina Villegas, Rafael, ob. cit., pág. 427.*

dividido y publicado en 1348, siendo Rey de España Don Alfonso XI. Por lo que textualmente dice dicha Ley: "si el vendedor, o o el comprador de la cosa dixera que fue engañado en más de la meytad del derecho precio, así como si el vendedor dixiere que lo que valia diez dio por ello más de quince; mandamos que el comprador sea tenuto a suplir el derecho precio que valia la cosa (al tiempo que fue comprada) o de la dexar al vendedor, tornandole el precio que recibió e el vendedor deve tornar al comprador lo que más recibió de la meytad del derecho precio o, de tomar la cosa que vendió e tornar el precio que recibió".<sup>23</sup>

La Novísima Recopilación.- De igual forma en la Ley II del Título I del Libro X, se reprodujo el texto del ordenamiento de Alcalá, aunque éstos textos de la Ley II del Título I del Libro X de la Novísima Recopilación corresponden a las Leyes I y II del Libro V de la Nueva Recopilación, con el sólo agregado: "y mandamos que ésta Ley se guarde, salvo si la vendición de los tales bienes se hiciese contra la voluntad del vendedor, y fuese compelidos y apremiados compradores para la compra, y fue ren vendidos por apreciadores y públicamente; que en tal caso, aunque haya engaño de más de la mitad del justo precio, no haya lugar ésta ley".<sup>24</sup>

En el Derecho Foral.- Se presenta una situación embarazosa. "En Aragón no se conoce la rescisión por lesión en virtud de aplicarse el principio "Res tatum valen, quantum vendit, la cosa no vale más de aquello en que puede venderse"; más esto no quiere decir que sea lícito el engaño o dolo, ya que esto vicia el consentimiento. En Cataluña se aplica el Derecho Canónico y el Romano, con arreglo a los cuales, sólo tiene lugar en la compra de inmuebles y en favor del vendedor, cuando el precio sea mayor de la mitad de los justos. En Navarra sí se admite la

23.- Ortíz-Urquidí, Raúl, ob. cit., pág. 396. núm. 407.

24.- idem., pág. 397, núm. 409

lesión como causa de rescisión, clasificandola en tres categorías, enorme, enormísima y exhuberante. En Mayorga y Viscaya - se aplica el Código Civil Español.<sup>25</sup>

El Código Español vigente.- En este Código el carácter - que se le da a la lesión es verdaderamente excepcional, siendo la regla general que "ningún contrato se rescindirá por lesión, salvo los dos casos que marca el artículo 1291 que literalmente dice:

1.-"Son rescindibles los contratos que celebran los Tutores sin autorización del consejo de familia, siempre que las - personas a quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellas; y

2.- Los contratos celebrados en representación de los ausentes, siempre y cuando éstos hayan sufrido la lesión a que se refiere el número anterior".

La acción de rescisión por causa de lesión que se concede al perjudicado es subsidiaria, o sea que no podría ejercitar se sino cuando no exista otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio. Los efectos que produce esta acción - son obligar a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato, con sus frutos y el precio con sus intereses; por lo tanto, sólo podrá llevarse a cabo cuando el que la haya ejercitado esté en posibilidad de devolver aquella a que por su parte estuviere obligado, es decir, se reglamenta a la lesión de una manera objetiva, pues se le reduce a una cuestión de cifra, aun que hace valer la subjetividad al atender al estado de las personas, por encontrarse el sujeto que la sufre en una situación que lo imposibilita para conocerla al tiempo de celebrarse el - contrato..

Más no es cierto que éstos sean los únicos casos de res-

25.- García Goyena, Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español, pág. 177 a 181, T. III.

acción por lesión autorizados por dicho Código, ya que su artículo 1074 contempla el de las particiones hereditarias "por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendiendo al valor de las cosas cuando fueron adjudicados".

La acción para pedir la rescisión dura cuatro años a partir del momento en que haya cesado la incapacidad, conocido el domicilio del ausente o efectuada la partición.

C.- DERECHO ALEMÁN. "Enneccerus-Kipp y Wolff apuntan que en el antiguo derecho germano la usura era punible y la promesa de intereses usurarios nula; entendiéndose por usura la extralimitación de la tasa permitida para los intereses, además dicen: - "la usura tiene, pues un doble supuesto objetivo y uno subjetivo".

Objetivamente presupone primero, la promesa o la concepción de ventajas patrimoniales que exceden de tal modo del valor de la prestación (al tiempo de la conclusión del negocio) - que existe una desproporción extraordinaria, dadas las circunstancias entre la prestación y la contraprestación; segundo, que otro (que por regla general es la otra parte contratante, pero que puede ser un tercero) se encuentre en situación de necesidad, o sea ligero o inexperto. Subjetivamente requiere la explotación, o sea el aprovechamiento consciente (no es menester la intención) de la necesidad, de la ligereza o de la inexperiencia. Todos los negocios onerosos pueden ser usurarios. Antes eran más frecuentes los mutuos usurarios y las prórrogas usurarias de deudas en dinero; hoy son más corrientes como usurarios los negocios de compraventa y los negocios de préstamo, sobre todo las ventas y los préstamos de ganado, pero tampoco son raros los contratos usurarios de trabajo (salarios de hambre), los contratos de arrendamiento, los contratos de sociedad", <sup>26</sup>

Por Ley de 12 de octubre de 1867 se abolió el tipo máxi-

26.- *Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil III, - Teoría General de las Obligaciones, Décima ed., 1981, Ed.- Porrúa, S.A., México, págs. 121-123, núm. 7, págs. 531.*

mo de interés y consecuentemente la ilegalidad de la usura, lo que dio lugar a que ésta se extendiera en forma alarmante.

Por Ley del 24 de mayo de 1880 es reestablecida la prohibición bajo el nuevo concepto de usura de crédito o pecuniaria en los siguientes términos: "explotación de la situación de necesidad, ventajas desproporcionadas en la concesión de un mutuo o en la prórroga de un crédito pecuniario".

Este concepto se amplía, por Ley de 19 de junio de 1893, a otros casos de explotación de necesidad, de ligereza o de - - inexperience, mediante la estipulación de ventajas desproporcionadas, cuando la usura material fuese explotada como industria o por costumbre.

Asimismo la Ley de 1893 había extendido éste sistema no solamente a los contratos de crédito, para los cuales, únicamente la concepción clásica de la usura estaba admitida, sino también a los contratos al contado a lo que se ha llamado la usura real, que resulta de la desproporción de las prestaciones suministradas: solamente se exigía que ésta usura, en todo caso, - fuese habitual o profesional. Un acto aislado no caía bajo el golpe de la ley. Según las Leyes del 24 de mayo de 1880 y 19 de junio de 1893, la usura no resultaba forzosamente de la sola elevación de la tasa del interés, sino de la prueba, una vez es establecida de que esta desproporción de equivalentes provenía de una explotación de la miseria, de la edad o de la debilidad de aquella de las partes que la ha sufrido.

La necesidad de combatir la usura, cualquiera que fuera su forma y el contrato en que tuviera lugar, hizo que la prohibición pasara del Derecho Penal al Civil, como acto intencional e ilícito contrario a las buenas costumbres aún como caso aislado es decir, como delito civil, sin la característica de acto - profesional propia del delito penal. En efecto, el Código Civil Alemán prescribe:

Artículo 138.- "Un acto jurídico que ataca las buenas -

costumbres, es nulo. Es nulo, en particular un acto jurídico - por el cual alguno explotando la necesidad, la ligereza o la - inesperienza de otro, obtiene para él o para un tercero, que - en cambio de una prestación, se prometan o se suministren venta - jas patrimoniales que excedan del valor de la prestación, de - tal suerte que teniendo en cuenta las circunstancias, éstas ven - tajas estén en desproporción chocante con relación a la presta - ción". Este Código entró en vigor el día 1º de enero de 1900, - pero fue promulgado casi cuatro años antes: el 18 de agosto de - 1896 y publicado el 24 del mismo agosto.

Este artículo sigue fielmente el criterio mixto o comple - jo, porque destaca el elemento objetivo y el elemento subjetivo.

Según Demontes "la desproporción chocante de que habla - el artículo 138 parecería contener una noción moral, pero no es - sino un elemento material, es la diferencia, la separación en - tre los valores respectivos de las prestaciones. Representa, - pues, el elemento principal de toda teoría clásica de la lesión. Pero esta desproporción no se ha fijado por la ley; se ha esti - mado, refiriéndose a los precedentes dados por las leyes preci - sadas sobre la usura, que toda fijación legal de una tasa mate - mática era nociva, porque el acto que tiene el carácter de le - sión lastima las costumbres de manera diferente según las perso - nas que estén en juego; una lesión mínima puede reprimirse en - ciertos casos si lastima, mientras que una lesión más fuerte, - en otros casos parecería insuficiente para la anulación del con - trato".

El estado de necesidad, ligereza de espíritu o de inexpe - riencia constituye una situación previa al contrato, que ejerce una poderosa influencia sobre las condiciones de éste. Salei - lles opina en términos generales que la función judicial consis - te en secundar y completar la función legislativa, en cuanto se necesita suplir en materia de actos privados la inesperienza - de los individuos, completando su voluntad mediante la interpre

tación de los actos que han celebrado, en el sentido más acorde con el objeto económico que hayan tenido en cuenta; más el Juez no debe limitarse a auxiliar a las partes en lo que se refiere a la garantía de sus intereses particulares, sino que, en primer lugar es el guardián de los intereses generales y de la moralidad pública.

Al lado del elemento objetivo de desproporción, se necesita que haya el elemento subjetivo "explotación" de la situación desfavorable del perjudicado, puede haber exageración en la desproporción; sino hay, al mismo tiempo explotación de una situación desfavorable no habrá nulidad. (Demontes, de la lección dans les contrats entre majeurs, págs. 68-70).

Sostiene Saleilles que "la lesión viene a ser una causa de nulidad en todos los contratos sinalagmáticos. Porque, para hacer de éstos contratos un acto contrario a las buenas costumbres, no se atiende solamente a los elementos objetivos del contrato, tal como el hecho de una desproporción chocante de los equivalentes, se tiene en cuenta, como una condición esencial - el elemento subjetivo, tomado de que ésta desproporción sea el resultado de la explotación del individuo, pues la inmoralidad de la usura, no radica en la tasa del interés, sino en la explotación que ella implica, por lo cual ésta es la que se debe probar fundamentalmente, aún sin atender al precio, y, en una forma general, a la desproporción objetiva de los equivalentes.

Explica que por explotación "es preciso entender, no el hecho de parte de la víctima de la lesión de haber sufrido una presión a la que su voluntad no ha resistido, lo que sería un punto de vista susceptible de entrar entre los vicios del consentimiento, sino el hecho, enteramente diferente de la otra parte, de haber sacado partido de un estado de falta de inteligencia o de miseria de aquél con quien contrataba". No se trata, pues, de un vicio del consentimiento, sino de un acto inmoral del contratante en provecho de quien existe la despropor-



ción de los equivalentes".<sup>27</sup>

Refiriéndose al artículo 138, asegura que "considera los contratos usurarios, o más bien los contratos que implican una lesión y una lesión obtenida por medios irregulares. Los anula en virtud del principio de la nulidad de los contratos contrarios a las buenas costumbres, por su extensión sino por su aplicación", quedando limitada la apreciación del Juez por el uso y la moralidad económica y social.

Enneccerus-Kipp y Wolff indican que "la expresión buenas costumbres no significa, ni puede significar en ningún caso un criterio riguroso o especial propio de moralistas elevados, sino que al decirse "costumbres", se está aludiendo a actos retreados por el nivel corriente y que deban y puedan merecer el calificativo "buenas" lo que equivale al parecer de los ciudadanos concientes, con espíritu equitativo y justo".

En el Código Alemán la lesión origina la nulidad del contrato que equivale mutatis mutandi a nuestra nulidad absoluta a diferencia de la impugnación que requiere que el perjudicado la denuncie en forma privada a la otra parte, y que es semejante a nuestra nulidad relativa desde el punto de vista que el acto impugnado es susceptible de convalidación por una ratificación del perjudicado o de su representante legal.<sup>28</sup>

Según el artículo 138 del Código Alemán dice que es nulo el acto jurídico viciado por la lesión, ello significa que se niega definitivamente toda consecuencia jurídica.

Por lo tanto, el Derecho Alemán considera a la lesión integrada por dos elementos: uno objetivo y otro subjetivo.

Objetivo, en cuanto a la desproporción que debe existir en las prestaciones; y Subjetivo, en cuanto a la explotación de

27.- Saleilles, Code Civil Allemand, traduit et annote, T. I, - pág. 155 y 156.

28.- cit. pos. Rojina Villegas, Rafael, op. cit., pág. 121 y - 122, núm. 7.

la necesidad, ligereza o la inexperiencia de la víctima de la lesión, por parte del beneficiado con ella. Ambos elementos son necesarios a efecto de poder anular un contrato por lesión y la falta de uno de ellos trae como consecuencia que no exista tal figura.

D.- DERECHO SUIZO. Con relación a este derecho, observan los autores que hay muy pocas diferencias con el Alemán.

El Código Suizo de 1907 entró en vigor en 1912 y dispone en su artículo 21: "en caso de evidente desproporción entre la prestación prometida por una de las partes y la contraprestación de la otra, la parte perjudicada puede, en el plazo de un año, declarar que rescinde el contrato y reclamar lo que ha pagado, si la lesión ha sido determinada por la explotación de su penuria (gene), de su ligereza o de su inexperiencia. El plazo de un año corre desde la celebración del contrato".<sup>29</sup>

Comparando éste texto con el del artículo 138 del Código Civil Alemán, coincide respecto a la forma de apreciar el vicio más no así a lo relativo a su naturaleza jurídica.

Respecto al texto del artículo 21 A. Von Tuhr, dice:

"1. Tiene que existir una desproporción manifiesta entre la prestación y la contraprestación; ... Para juzgar de la desproporción, hay que atenerse al valor objetivo de las prestaciones, calculando con arreglo a criterios generales en el momento de contratar y habida cuenta de las coyunturas y de la mayor o menor seguridad que reina en el mercado; ... 2. Pero además de ésta desproporción objetiva, ha de darse un elemento subjetivo a saber, explotación de la penuria, inexperiencia o ligereza de la otra parte. Tuhr aclara el sentido de la palabra "gene" - (pena, penuria) usada en el Código Suizo y dice que la penuria no es invariablemente de naturaleza económica, sino que puede resultar de necesidades personales y apremiantes de otro género

29.- René David, Tratado de Derecho Civil Comparado, trad. de Javier Osset, pág. 248, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953.

es decir, alude a la misma idea que el término "necesidad".

La penuria puede afectar al contratante personalmente o a una persona de su familia o intimidar (Von Tuhr. Tratado de las Obligaciones, Vol. I)... el criterio de la inexperiencia y ligereza puede regir también con personas que no carezcan del todo de discernimiento. Por ligereza habrá de entenderse de que ha habido falta de reflexión o meditación del sujeto. Por explotación habrá de entenderse el hecho de aprovecharse conscientemente de la penuria, inexperiencia o ligereza de la otra parte para arrancarle un provecho excesivo, siendo indiferente que la iniciativa del contrato parta del contratante favorecido o del perjudicado".<sup>30</sup>

Ahora bien, mientras que el Derecho Alemán considera a la lesión como un acto ilícito, contrario a las buenas costumbres, y por ende nulo, en el Código Suizo no sucede lo mismo, ya que éste considera a la lesión como un acto que viola las normas de buena fe, de observancia obligatoria para todo contratante, y el principio de que el abuso manifiesto de un derecho no es protegido por la ley, conforme a los artículos 2 y 3 del Código Civil que respectivamente dicen: "cada quien debe ejercer sus derechos y ejecutar sus obligaciones según las reglas de la buena fe. El abuso manifiesto de un derecho no es protegido por la ley"; y "la buena fe es presumida, cuando la ley ha de depender de ella el nacimiento a los efectos de un derecho. Nadie puede invocar su buena fe, si es incompatible con la atención que las circunstancias permitan exigir de él".

En éste Código se concede al perjudicado el derecho de pedir la rescisión del contrato en el término de un año, contado a partir de la celebración del negocio jurídico. Si llegado este término el lesionado no solicita la rescisión, el contrato lesivo adquiere validez. "Al respecto el maestro Borja Soriano cita la opinión de Tuhr: cuando el Código Alemán tiene a la le-

30.- cit. pos. Rojina Villegas, Rafael, ob. cit. pág. 123 y 124 núm. 8.

sión por contraria a las costumbres y por consiguiente por nula, el Código de las Obligaciones, apreciando, me parece más justamente la situación jurídica, subordina la validez del contrato a la voluntad del perjudicado, al cual da el derecho de declarar, en el plazo de un año, que no mantiene el contrato".<sup>31</sup>

Además el Juez no puede decretar de oficio la lesión, si no que debe hacerlo a petición de parte, y en éste derecho se considera a la lesión también formada por los dos elementos indispensables: el objetivo y el subjetivo.

E.- DERECHO ARGENTINO. En el Código Civil de la República Argentina no le reconoce ningún efecto a la lesión, o sea - que le niega transcendencia jurídica. M. Demontes al referirse a éste ordenamiento y al ordenamiento Brasileño, cita las palabras que sobre el particular escribió el jurisconsulto brasileño Clovis Bevilacqua: "es inútil y ocioso recurrir a la lesión cuando hay error, dolo o fraude y a falta de éstos vicios del consentimiento la acción es injustificable". (en su obra de la lesión dans les contrats entre majeurs).

31.-Borja Soriano, manuel, Teoría general de las Obligaciones, - Décima Primera edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1988, Primera ed. 1939, págs. 732, núm. 381, pág. 334 y 335.

### CAPITULO III

#### ESTUDIO ACERCA DE LAS DIVERSAS SOLICIONES QUE SE HAN DADO PARA- RESOLVER EL PROBLEMA EN LA LESION, SEGUN LAS DIFERENTES DOCTRI- NAS.

En esta rápida exposición de las diversas doctrinas que tratan de explicar la institución llamada lesión, seguiremos la clasificación empleada por los Tratadistas Mexicanos Rafael Rojina Villegas y Manuel Borja Soriano, quienes clasifican las legislaciones en cuatro grandes categorías, de las cuales nos ocuparemos de inmediato; la solución del problema que provoca la lesión, estriba en nuestro concepto, en impedir el puntual cumplimiento del contrato lesivo, en virtud de su ilicitud, vicio que atenta en contra del principio de seguridad jurídica desde que conforma una conducta ilegal, negativa, contraria a las normas de orden público y a las buenas costumbres, y en contra del principio de justicia conmutativa porque supone una falta de equivalencia en las prestaciones que las partes están obligadas a transmitirse con motivo de la celebración del contrato.<sup>32</sup>

Al efectuar la anterior aseveración nos acogemos a la corriente ideológica que concibe a la lesión como un vicio con caracteres tanto objetivos como subjetivos, subrayando que no -

32.- Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo V, -  
Obligaciones, Vol. I, antigua Librería Robledo, pág. 422.

siempre se han tomado en cuenta ambos factores al tratar de encontrar el desenlace preciso a la cuestión que nos ocupa.

Al efecto, a través del tiempo y según las distintas legislaciones, cuatro diferentes grupos de pensamiento han aportado sus especiales puntos de vista buscando dilucidar el problema, y la lesión ha sido considerada por ellos, unas veces como un vicio de características netamente subjetivas, otros, tomando en cuenta únicamente el factor objetivo, las más, reconociendo las tendencias tanto objetivas como subjetivas que demarcan la figura de la lesión; existiendo, en fin legislaciones que, en suma, estiman innecesaria la presencia de la lesión, considerando que su protección puede ser proporcionada por las normas que reglamentan los vicios del consentimiento.

A.- LA LESION COMO VICIO SUBJETIVO. Esta primera categoría, estima a la lesión en razón al vicio del consentimiento que la motiva, no importando para el caso el grado de desproporción material entre las prestaciones, requiriéndose únicamente que el perjudicado haya otorgado un consentimiento viciado, es decir, que su voluntad no se haya manifestado en forma libre.

Al respecto, Demontes en su obra ya citada, en su página 51 opina que "en cierto sentido toda lesión es un vicio subjetivo, puesto que se considera que la represión se funda en la teoría clásica sobre una presunción de violencia o error que es humano reparar; pero no es en este sentido en el que la entendemos. Esto significa que no hace llamamiento a ningún elemento de desproporción material entre las prestaciones y que no considera a la lesión sino como un vicio del consentimiento al mismo título que el error, el dolo o la violencia. No es una cuestión de justicia en los contratos la que se opone, es la pura y simple manifestación de saber si el consentimiento se ha dado válidamente. La legislación que trata la lesión en esta forma es la de los países anglosajones".

El Derecho Inglés representa la legislación tipo entre -

las que aprecian el problema de la lesión desde una perspectiva exclusivamente subjetiva. La sitúa junto al error, el dolo y la violencia, entre los vicios del consentimiento, pero sin llegar a confundirla con éstos.

En Inglaterra y los Estados Unidos se designa a la lesión con un nombre especial, se le llama "undue influence", que conforme a la definición que nos da la Enciclopedia de Halburys: "el hecho contrario a la conciencia, por el cual una persona hace uso del ascendiente que tiene sobre otra persona con el fin de amenazarla a contratar".

Analizando ésta definición nos encontramos, primero: ausencia total del dato material, la desproporción entre las prestaciones. Segundo: considera únicamente como un vicio del consentimiento. Tercero: que para determinar su existencia se requiere un vicio doble, es decir, que las voluntades de ambas partes estén viciadas; por parte del acreedor se requiere culpa, haciendo valer su ascendiente moral para obligar a contratar al perjudicado; y por parte de éste, una voluntad insuficiente - "disminuida" como lo llama Bolaffto, que lo obligue a contratar como resultado de aquella especie de violencia moral que sufre, acompañada de la necesidad en que se encuentra de aceptar tales condiciones por cualquier circunstancia.

Hay cierta semejanza en lo que se entiende por "influencia indebida" a lo que llama nuestro Código "el temor reverencial" y que expresamente no constituye causa suficiente para la anulación de los contratos. "El temor reverencial, esto es, el temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento". Todo esto - siempre que no haya de por medio amenazas que impliquen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, etc., pues entonces nos encontraríamos en el caso típico de violencia moral.

Conforme a ésta Tesis, se reputa la lesión como un vicio de consentimiento, de tal manera que uno de los contratantes su

fre un perjuicio ocasionado por su inexperiencia, estado de necesidad o ignorancia, asemejandose a cualquier otro vicio del consentimiento, ya que por un momento de apuro o debilidad o por falta de pericia se le obliga a consentir; ya que si no hubiera actuado bajo la sombra de estas circunstancias, quizá no habría dado su consentimiento.

El elemento subjetivo tiene una importancia capital ya que, según la opinión unánime de los autores que siguen este criterio, la ignorancia, la inexperiencia o la necesidad determinan al sujeto que sufre la lesión a manifestar un consentimiento que no corresponde en ninguna forma con una voluntad libre, es decir, que a no ser por las referidas circunstancias, por ningún concepto aceptaría el perjuicio que recibe.

El acto en que hay lesión debe sancionarse en virtud del vicio del consentimiento producido por la ignorancia, la inexperiencia o la necesidad del contratante, pues el perjuicio es solamente su consecuencia.

Al llegar a este punto las opiniones se dividen y mientras unos autores consideran a la lesión como un cuarto vicio del consentimiento, otros la encajan dentro de los tipos de error, dolo y violencia:

a).- La lesión, como vicio del consentimiento independiente del error, el dolo y la violencia, no debe ser confundida con éstos porque aún cuando todos tienen de común el forzar la voluntad, en cada uno de ellos el motivo y los medios son diferentes; en el error es la falsedad del conocimiento o el desconocimiento en el juicio que el sujeto se forma de la realidad. En el dolo es el error que incurre el contratante a consecuencia de los artificios empleados para ello, por la otra parte; en la violencia es la falta de correspondencia entre la voluntad del sujeto y el consentimiento que el mismo expresa, debido a la fuerza física o moral que le es aplicada por el otro contratante o por un tercero interesado.



En la ignorancia y la inexperiencia, es la falta de previsión o la inadvertencia de los efectos jurídicos que debe producir el acto y por ende el perjuicio que el contratante recibe a causa de sus escasos o ningunos conocimientos.

En el estado de necesidad, es la aceptación de condiciones perjudiciales en una relación contractual, debido a las circunstancias de apremio en que se encuentra el individuo; situación que es aprovechada, al presentarse por el otro contratante para obtener un lucro excesivo, que es correlativo a la cuantía de la lesión.

b).- Los tratadistas que siguiendo el criterio subjetivo no están acordes con la lesión anterior, sostienen que es innecesario recurrir a una nueva figura jurídica para invalidar los contratos por lesión, ya que ésta queda comprendida en todas sus hipótesis dentro de los vicios del consentimiento.

Dice Hemard que el error comprende los estados de ignorancia y de inexperiencia porque además de que en todos ellos se produce el mismo efecto jurídico, como es la falta de correspondencia entre la voluntad interna y la manifestada, la ignorancia y la inexperiencia son estados previos al error, ya que el sujeto incurre en él precisamente por la mala apreciación de las apariencias, debido a su falta de conocimientos.

Respecto a la necesidad afirman que es una clase de violencia moral, sin amenazas positivas o ejercidas en forma activa por la parte interesada o por un tercero, porque si a un individuo que se encuentra en dicho estado se le da a cambio una prestación de valor inferior a la que de él se obtiene, es tanto como amenazarlo, en caso de que no acepte, con causarle un perjuicio mayor al privarlo de lo que con apremio necesita.

Por lo tanto en esta doctrina subjetiva se protege al contratante lesionado, independientemente de la desproporción que haya habido en las prestaciones, bastando que haya una voluntad viciada para que prospere ésta acción.

**B.- LA LESION COMO VICIO OBJETIVO.** Los sostenedores de esta doctrina argumentan que, determinada una tasa legal, la lesión opera si la relación en valores de las prestaciones es inferior a aquella, sin recurrir a ningún otro elemento, pero ante la imposibilidad de fijar el justo precio de cada prestación por los diversos criterios que pueden entrar en juego, como lo son el valor intrínseco y la utilidad, no toda diferencia de equivalencia en el valor de las prestaciones implica necesariamente la existencia de la lesión, ya que esa falta de equivalencia normalmente constituye la utilidad lícita de uno de los contratantes y solamente habrá lesión cuando las desproporciones sean tan excesivas que acusen la ejecución de una injusticia que debe ser reparada.

Es decir, en esta categoría el elemento material que se toma en cuenta para determinar si hay o no lesión, no es más que la desproporción que existe entre el valor de las prestaciones, la cual se fija de una manera matemática, esto es, si la inequivalencia en las prestaciones es tal que sobrepasa la tasa previamente fijada en la ley, habrá lesión; sino alcanza esa medida no la habrá.

Dentro de éste criterio, la lesión debe determinarse mediante un porcentaje mínimo de equivalencia entre el valor de las prestaciones, teniendo como referencia el precio común y corriente de cada uno de ellos en el tiempo y lugar en que se efectúa la operación.

Hay lesión en estas legislaciones cuando se rompe la equivalencia de las prestaciones y en consecuencia una de las partes obtiene un lucro indebido y la otra sufre un perjuicio, existiendo una notoria desproporción entre los valores que las partes se transmiten. Por lo tanto, si en el contrato no hubo equivalencia y la desproporción pasa cierta tasa legalmente fijada, aún cuando no haya habido ignorancia, inexperiencia o miseria, el contrato es rescindible aún cuando la persona sea exper-

ta y haya admitido esta desproporción.

Esta doctrina acoge a la lesión desde una perspectiva exclusivamente objetiva, atendiendo "al desequilibrio entre las prestaciones, sin tener en cuenta las circunstancias personales que determinaron la celebración de un contrato en tales condiciones".<sup>33</sup>

Las legislaciones que admiten la lesión objetiva en su acepción más rigurosa conceden el recurso de su protección a ambas partes celebrantes, pudiendo aseverarse que en éste caso el vicio objetivo es advertido en un sentido absoluto, puesto que la desproporción patrimonial, considerada desde una tasa o medida demarcada expresamente por la ley.

"Otras legislaciones al contrario no la admiten sino en beneficio de una sola de las partes; entonces, si aún es verdad que hay fundamentalmente una concepción objetiva, se puede decir sin embargo, que cierto elemento subjetivo ha penetrado en la institución porque se hace una situación de favor a una de las partes, en razón de una especie de presunción legal de debilidad existente en su persona".<sup>34</sup>

Asimismo nos dice Demontes "la lesión no se admite sino en ciertos casos, pero cuando se admite no se trata de establecerla por medio de un elemento subjetivo, de apreciación individual o de conducta moral, no se considera sino la desproporción que puede existir entre las prestaciones de un contrato, y si ésta desproporción pasa cierta tasa legalmente fijada hay rescisión por causa de lesión. La lesión es pues un vicio objetivo del contrato, en éste sentido se considera en el objeto mismo del acto jurídico, la determinación positiva del elemento material, llega a ser desde el punto de vista jurídico el elemento importante..."<sup>35</sup>

1.- DERECHO ROMANO. El Derecho Romano admite la lesión-

33.- Enciclopedia Jurídica Omega, Tomo XVIII, pág. 229.

34.- Borja Soriano, Manuel, op. cit., pág. 261 y 262.

35.- Demontes, M., op. cit., pág. 77 y 78.

como causa de rescisión del contrato de compraventa de inmuebles, otorgándola únicamente al vendedor y sólo en los casos en que el precio fuere inferior a la mitad del valor real de la cosa. Esta lesión de ultramidad constituye, en opinión del maestro *Rojina Villegas*, una prueba patente de que la causa recóndita de todo contrato lesivo, aún cuando éste haya sido considerado desde una perspectiva exclusivamente objetiva, basada en la falta de equivalencia de los valores transmitidos, es motivada por un factor interno subjetivo, en el caso, la situación especialísima del vendedor quien "generalmente se ve obligado a desprenderse de ciertos bienes por necesidad de orden económico o debido a circunstancias especiales".<sup>36</sup>

El contrato de mutuo con interés es reglamentado por las leyes romanas, al tomar ciertas medidas en contra de la usura (Ley de las Doce Tablas, Leyes de Justiniano, etc.). Aún cuando en los textos latinos que han llegado a conocerse hasta nuestros días no se encuentra ninguna norma que informe expresamente acerca de la aplicación de algún recurso profesional en contra de la lesión en este tipo de contratos, la inclinación que lleva a sus legisladores a fijar tasas al interés o a prohibirlo terminantemente, nos hace pensar que los prestatarios también se vieron favorecidos con los servicios de la institución que nos ocupa y que al igual que en la compraventa de inmuebles, el factor objetivo, o sea, según la intensidad de las normas restrictivas de la usura, el interés superior al mercado por la ley o, simplemente, la fijación de algún interés, se tomó en cuenta de una manera preponderante, no sin considerar, sin embargo, un cierto matiz subjetivo representado por la intención de evitar los negocios leoninos, proporcionando una defensa al contratante que por su singular situación de inferioridad se veía obligado a aceptar una situación perjudicial, a sus intereses.

36.- *Rojina Villegas*, *rafael*, op. cit., pág. 426.

El concepto de lesión fue introducido en la Constitución Imperial de Diocleciano que fijó en más de la mitad para la compraventa. Se encuentra, sin embargo, gran diferencia de pareceres entre los Glosadores y Romanistas, la mayoría se inclina - por decir que la lesión se refería sólo a los inmuebles basando se en el término "rem", más amplia, la quieren extender a todo contrato de compraventa.

2.- CODIGO CIVIL FRANCÉS. Este Derecho es el continuador por excelencia del Derecho Romano, sin embargo en ocasiones se aparta de él, como en la Ordenanza de Carlos IX del mes de abril de 1560, llamada "Edicto de las Transacciones"; en él se decidió que los convenios y transacciones, no podrían ser rescindidos por causa de lesión. Posteriormente la Ley del 14 de Fructidor, año II, suprimió también la nulidad originada por la lesión; en razón de la dificultad de conocer el valor real de los objetos, debido al cambio frecuente de precio que se les asignaba. La aparición del papel moneda durante el período revolucionario tuvo tal influencia en las transacciones, produjo tal variación en el valor de todas las cosas, que se juzga incompatible la acción rescisoria de lesión con las circunstancias especiales de la época.

Más tarde Francia entró en un orden de cosas más normal y hubo tendencia de establecer de nuevo las antiguas disposiciones legales sobre la lesión; sin embargo se aplazó hasta que se definiese en un código los principios del Derecho Civil. este fue el Código Napoleón.

Originándose en el seno de la comisión redactora una polémica sobre la conveniencia de admitir la lesión, así tenemos que los jurisconsultos, Berlier, Real-Regnaud, Deformón, Berenguer y Saint Jean manifestaron su opinión en contrario; mientras que Portalis, Faure, Grenier, Cambaceres, Tronchef y el propio Bonaparte, quien también tomó parte en las discusiones,-

fueron partidarios de su inclusión en el Código.

Berlier se expresaba en éstos términos: "la lesión, es una medida que se vuelve contra los vendedores, al someterlos a la incertidumbre y al arbitrio de los expertos, quienes la mayoría de las veces abusan".

¿Porque proteger contra él mismo, al que no ha sufrido - dolo, error, ni violencia al contratar? (Aguilera y Velasco, Código francés Comentado, página 295).

También se argumentaba en contra: que los mayores de - edad son arbitros de su fortuna y deben tener conciencia de lo que hacen; no pueden tener razón para quejarse de las lesiones - que en virtud, y por causa de un contrato estipulado libremente, hubiesen experimentado. Que el contrato lo hace todo, y los hombres no deben volver sobre sus hechos anteriores, etc.

A todo esto Portalis dice: "hay reglas de justicia anteriores a los contratos mismos, de las cuales derivan éstos su fuerza... no puede existir venta propiamente dicha sin la cotitipulación de un precio; y si éste ha de ser el equivalente de la cosa vendida, es preciso que responda al valor de ésta; si hay lesión, sino existe el equilibrio necesario, el contrato carecerá de causa o cuando menos, la que tiene no es ni razonable ni suficiente para una de las partes contratantes.

Después de la polémica entre unos y otros, triunfaron - por fin los sostenedores de la lesión y lograron que ésta fuera incluida en el Código Napoleón, aunque limitandola a la compra-venta y protegiendo sólo al vendedor.

El nuevo Código, al admitir la lesión como causa de rescisión, declara que no se refiere ésta a los efectos mobiliarios y no es aplicable sino a las ventas de inmuebles. Se comprende que las frecuentes variaciones de los muebles, la facilidad con que se transfieren, y la extrema oscilación de su precio, harían poco menos que imposible un sistema rescisorio por lesión en la compra y venta de los mismos... la situación varia-

respecto de los inmuebles, su precio es más constante que su -  
circulación menos rápida".

Este nuevo Código únicamente protege al vendedor porque -  
se ha creído que la situación del que vende, puede inspirar in-  
quietudes, que nada tienen de común con la situación del que -  
compra. Se puede vender porque la necesidad obliga a realizar-  
aquel acto. Lo que se ha querido evitar es, que un comprador -  
pueda aprovecharse de la miseria de un hombre o de su situación  
especial para ayudarle a cometer su ruina y aprovecharse de -  
los despojos de su fortuna. No existen los mismos temores res-  
pecto del adquirente, cuya situación al comprar ha de suponerse  
absoluta o relativamente desahogada.

De acuerdo con su Exposición de Motivos, el Código Fran-  
cés reglamenta la lesión en sus artículos siguientes:

Artículo 783.- (se refiere a las sucesiones). "El mayor  
de edad no puede reclamar de la aceptación expresa o tácita que  
hubiese hecho de una herencia, más que en el caso que hubiese -  
aceptado a consecuencia de haber sufrido algún engaño; no puede  
nunca reclamar por causa de lesión, excepto únicamente en el ca-  
so en que la herencia se hubiese consumido o disminuido en más-  
de la mitad, por la aparición de un testamento desconocido en -  
el momento de la aceptación".

Artículo 887.- "Las participaciones pueden ser rescindi-  
das por causa de violencia o dolo. Puede también haber lugar a  
la rescisión cuando uno de los contratantes establece en su per-  
juicio, una lesión de más de la cuarta parte. La simple omi- -  
sión de un objeto de la sucesión no da lugar a ejercitar la - -  
acción de rescisión sino solamente a un suplemento del acto de-  
la participación".

Artículo 1118.- "La lesión no vicia las convenciones más  
que en ciertos contratos y respecto a determinadas personas se-  
gún se expresará".

Artículo 1313.- "No gozan del beneficio de la restituu--

*ción, los mayores de edad por causa de lesión, más que en los casos y bajo las condiciones expresadas en el presente código.*

Artículo 1674.- *"Si el vendedor ha sido lesionado en más de los siete duodécimas partes en el precio de un inmueble, tiene derecho a pedir la rescisión de la venta aunque haya renunciado expresamente a ella en el contrato, o declarado que daría en venta el máximo de su valor".*

Artículo 1675.- *"Para saber si hay lesión de más de siete duodécimas partes, es preciso tasar el inmueble según su estado o valor en el momento de la venta".*

Artículo 1676.- *"No podrá admitirse la demanda después de haberse pasado dos años, contados desde el día de la venta; éste plazo corre contra todos".*

Artículo 1677 al 1680 establecen: *"Que no se admitirá la prueba de lesión más que en juicio cuando los hechos sean bastante verosímiles y groves para presumirla; y que deberá hacerse la tasación por tres peritos nombrados de oficio, exponiendo en el mismo expediente los motivos de la mayoría, sin especificar a quien pertenecen".*

Artículo 1681.- *"En el caso en que se admita la rescisión, tiene derecho el comprador, o a devolver la cosa tomando el precio que haya pagado, o a quedarse con el predio pagando el suplemento de su justo valor, bajo la deducción de la décima parte del precio total. El tercer poseedor tiene el mismo derecho, salvo la garantía contra su vendedor".*

Artículo 1682.- *"Si prefiriere el comprador guardar la cosa, dando el suplemento regulado en el anterior artículo, debe también el interés de éste desde el día de la demanda de rescisión. Y si prefiriere devolverla y recibir el precio, devolverá los frutos desde el día en que se le demandó. El interés del precio que haya pagado se le cuenta también desde el día de la misma demanda, o desde el día del pago, si no hubiere percibido ningún fruto".*



Artículo 1683.- "La rescisión por lesión no tiene lugar en favor del comprador".

Artículo 1684.- "No tiene lugar en las ventas hechas por las autoridades".

De la lectura de los preceptos anteriormente transcritos se observa que el Derecho Francés en materia de lesión, sigue la doctrina de considerar a ésta como un vicio objetivo; se atiende sólo a una desproporción material, independientemente de que haya habido un vicio de la voluntad. Si en el contrato no hay equivalencia, y la desproporción entre las prestaciones es notoria, por ese sólo hecho el contrato debe nulificarse; aún cuando no haya habido de parte del que la sufre, inexperiencia, ligereza o necesidad. Aún cuando el contratante (el vendedor), sea consciente de su perjuicio, por ser persona capaz, experta, culta y haya advertido de antemano la desproporción, siempre que ésta sea mayor de las siete duodécimas partes del justo precio.

Sin embargo, se introduce un elemento subjetivo al proteger solo al vendedor, por considerarlo la parte más débil y necesitada de protección en el contrato de compraventa.

Igualmente se observa que la acción de rescisión no es renunciabile. A este respecto Rojina Villegas manifiesta: "Se considera de utilidad pública proteger al perjudicado cuando ha sufrido un daño enorme por la desproporción de las prestaciones, de tal manera que aunque él renuncie al celebrar el contrato, a ejercitar la acción de nulidad, ésta renuncia es inoperante. Aquí se advierte también un elemento subjetivo; se considera que el contratante se encuentra bajo cierta presión o inferioridad, y por esto, se ve obligado no solo a sufrir el perjuicio, sino a renunciar a la acción de nulidad, y como esta renuncia está viciada, debe ser ineficaz".<sup>37</sup>

"Comenta Levy-Ullmann, que la opinión que domina es que-

37.- Rojina Villegas, Rafael, op.cit, pág. 224.

La lesión hace presumir que el consentimiento ha sido viciado, es la revelación de un vicio, tiene un valor de síntoma, hace--presumir una falta de libertad del consentimiento y agrega que la mayor parte de las veces, el perjudicado ha sabido que era -perjudicado, pero ha tratado bajo el imperio de las circunstancias; tal es el caso en que una persona que sabiendo que no ven de su inmueble en el precio verdadero, consiente, sin embargo, -bajo el imperio de la necesidad, en la transacción desventajosa en el contrato que entraña la lesión. Como dice Podhier, hay im-perfección en el consentimiento y esta imperfección reposa sca--sobre el error, sea sobre la coacción, sea sobre maniobras."<sup>38</sup>

"Plantol, (Tomo II, num. 1274-1276) dice respecto a la -naturalidad de la rescisión en el Derecho Francés que antiguamen-te en Francia se reservaba el nombre de acción por rescisión a-los casos en que la nulidad se fundaba exclusivamente sobre tex-tos romanos, y no se intentaba sino después de obtener actos de-cancillería y del pago de derechos fiscales y se llamó acción -de nulidad a la que estaba abierta de pleno derecho por las Or-denanzas o las costumbres: Que esta distinción se ha borrado --hoy enteramente y los autores del código emplean indiferentemen-te las dos expresiones "acción de nulidad o acción de rescisión" para designar ambas acciones hoy confundidas y que los autores-modernos han tomado la costumbre de reservar el nombre de ac--ción de rescisión a las nulidades fundadas sobre una lesión. Bò-nnecase dice que: "la rescisión por lesión aplicada a los mayo--res en materia de partición o de venta de inmuebles está incor-porada a la nulidad de derecho".<sup>39</sup>

3.- CODIFICACIONES MEXICANAS DE 1870 Y 1884. Toda vez de que las disposiciones relativas a la lesión fueron vaciadas li-teralmente en el Código de 1884, se hará un estudio conjunto de

38.- cit. pos., Borja Soriano, M., Teoría General de las Obliga-ciones. Décima Primera ed. 1989, Ed. Porrúa, S.A., págs. 732 num. 367- 369, pág. 229 y 230.

39.- cit. pos., Borja Soriano, M., op.cit., num. 370, pág. 230.

este ordenamiento y el de 1870.

La Comisión Redactora de 1870 introdujo en la exposición de motivos al referirse a la rescisión y nulidad de las obligaciones, lo siguiente:

"Este capítulo contiene algunas reglas generales y las - referencias conducentes; porque en cada contrato, así como en - los títulos precedentes se han fijado ya los casos en que tiene lugar la rescisión. Sólo se hará observar el artículo 1771 en - que se declara: que las obligaciones no se rescinden por causa - de lesión; porque establecidas las reglas de los contratos en - general y en particular, y debiendo ser conocido el código de - todos los ciudadanos, cada uno debe cuidar de asegurarse al con - tratar. Además: se han establecido las reglas necesarias para - la rescisión por dolo y por error, de donde resulta que no hay - necesidad de los relativos a la lesión, pues cuando ésta se ve - rifica, hay por lo común error y no pocas veces dolo. Así se -- cierra la puerta a cuestiones interminables y de muy difícil so - lución. Solo se exceptúa el contrato de compraventa en los tér - minos que establece el artículo 3023, porque siendo dicho con - trato el más frecuente e imposible en muchos casos valerse en - él de la mediación de peritos, era preciso conservar al perjudi - cado la acción rescisoria por causa de lesión; más como debe -- procurarse en cuanto sea posible, la subsistencia en los contra - tos, se previene en el artículo 1772, que no se repunte lesión, - el daño que sufra cualquiera de los contratantes sino cuando el que adquiere da dos tantos más o el que enajena recibe dos ter - cias partes menos del justo precio de la cosa. No habrá, pues, - en lo sucesivo más que un género de lesión atendible y desapare - cerá de nuestro foro los términos de enorme y enormísima".<sup>40</sup> Es - ta exposición de motivos fue aceptada por el Código de 1884, se - perfila la tendencia de considerar a la lesión entre los vicios

40.- Exposición de Motivos del Código Mexicano de 1870, párrafo transcrito por Rafael Rojina Villegas, op.cit., pág.432.

subjetivos, por cuanto se establecen sólo para la compraventa y en razón de la consideración hecha de ser el contrato más frecuente, y en el que no siempre, se podrán tasar las bienes perpetuos; para los demás contratos, basta la rescisión por dolo, error o violencia.

De acuerdo con los articulados que a continuación transcribiremos de los Códigos de 1870 y 1884, siguen al Código Francés y quedan incluidos en la segunda categoría. Aún nuestros Códigos Mexicanos antes mencionados se acercan más al tipo clásico que el propio Código Napoleón, pues mientras que éste introduce algunos elementos subjetivos: como la limitación de la lesión, sólo para la compraventa de inmueble, y el hecho de que sólo puede valerse de ella el vendedor, a quien se considera la parte más débil en un contrato. Los nuestros en cambio la extienden a todo contrato de compraventa, ya verse ésta sobre inmuebles como sobre muebles; y sobre todo, el que puedan invocar la protección legal tanto el comprador como el vendedor, los elevan a un grado superior al ordenamiento francés porque hacen caso omiso de tales elementos subjetivos para integrar la figura jurídica de la lesión.

De los términos en que están redactados los artículos 1770, 1771, 1772, 1774, 3022 y 3023 del Código de 1870, que fueron reproducidos en los artículos 1656, 1657, 1658, 1660, 2889 y 2890 del Código de 1884, que al efecto dicen:

Artículo 1656.- No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas.

Artículo 1657.- Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto en el artículo 2890.

Artículo 1658.- Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa.

Artículo 1660.- La acción para pedir la rescisión, dura cuatro años.

**Artículo 2889.**— El contrato de compraventa no podrá rescindirse en ningún caso a pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato.

**Artículo 2890.**— Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad a la celebración del contrato, podrá rescindirse éste, si del dictamen de aquéllos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establece el artículo 1658.

Por todo lo cual notamos que todavía se sigue considerando en éstos Códigos a la lesión como una causa de rescisión y no de nulidad, es decir, que siguiendo la regla que marca el artículo 1770 (artículo 1658 del Código de 1884): "No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas" se considera que al rescindirse un contrato éste es perfectamente válido, y al establecer que el contrato de compraventa se rescinde por causa de lesión, es tomado en cuenta que dicho contrato nació sin ningún defecto y por lo tanto es válido conforme a derecho, pero sus defectos deben ser destruidos por falta de equidad.

La regla general es que ninguna obligación se rescinde por lesión, existiendo únicamente una excepción relativa al contrato de compraventa, en el cual, si la cosa objeto del contrato ha sido valuada por peritos con posterioridad a la celebración de la convención, ésta se podrá rescindir si del dictamen que emitan aquéllos resulta que cualquiera de las partes ha sido lesionada en los términos del artículo 1772 (artículo 1658 del Código de 1884); pero no habrá lesión si la estimación de la cosa se ha efectuado por peritos al momento de celebrarse el contrato.

Por otra parte, dados los términos del artículo 1658... cuando la parte que adquiere da dos tantos más o la que enajena recibe dos tercios menos... se infiere que se está refiriendo -

a la lesión tanto al comprador como al vendedor, aún cuando parece que la tendencia es proteger en una forma mayor al vendedor que al comprador, ya que la proporción de dos tantos es mayor que la de dos tercios, y es suficiente conque ésta proporción menor de dos tercios exista para que alcance el vendedor - la protección de la rescisión por lesión; no así el comprador, - que requiere una proporción superior, o sea de dos tantos. Esto se explica quizá porque la mayor parte de las veces el vendedor se ve en la necesidad de vender, comparado con el caso, de todos modos menos apremiante, de que el comprador se vea obligado a comprar.

Así mismo se plantea el problema de saber porque el Código de 1884 no contiene precepto expreso sobre la renunciabilidad de la acción por causa de lesión, por lo que nos remontamos al Código Francés en donde establece en uno de sus artículos la irrenunciabilidad, porque considera de utilidad pública la protección al perjudicado y si la renuncia se lleva a efecto es inoperante.

Al respecto el Licenciado Borja Soriano opina que la - cuestión es dudosa, pues el Código de 1884 no ha dicho expresamente, como lo hace el Código Napoleón que esa acción sea irrenunciable, y además no declara nulo el contrato de compraventa en el que hay lesión, pero por otra parte puede decirse que hay un interés social no sólo individual, en que las prestaciones - de las partes queden en cierta relación de equivalencia y que - la lesión generalmente, es un síntoma de que el perjudicado ha obrado por error, dolo o violencia,<sup>41</sup> por lo tanto considera - que es irrenunciable.

El maestro Rojina Villegas se declara en contra de ésta tesis por los siguientes motivos: 1.- Porque expresamente se suprime al artículo relativo del Código Napoleón que estaba a la vista de la Comisión, la cual de haber exceptado la acción como-

41.- Borja Soriano, manuel, op.cit., pág. 231, núm. 374.

irrenunciabile lo habría reproducido... 2.- Además el artículo - 1860 del Código de 1884 establece la rescisión tácita por la - prescripción; por esa acción se puede pedir la rescisión durante - cuatro años, y si acepta esa renuncia tácita, a mayoría de - razón debe aceptarse la renuncia expresa contenida en el contra - to.

Es así como desde un punto de vista estrictamente lite - ral, los textos de los Códigos de 1870 y 1884, nos llevan a la - conclusión de que aceptan a la lesión desde un punto de vista - objetivo, ya que únicamente toma en consideración el elemento - material de desproporción en el contrato, sin introducir para - nada el elemento subjetivo, o bien, a pesar de que la misma no - fuese ignorante, inexperta o se hubiere abusado de su estado de - necesidad. Solo se exceptuaba el caso previsto por el artículo 2689, relativo al previo avalúo de la cosa por peritos, pues en - tonces habría que considerar que si con conocimiento de causa, - el perjudicado pagaba dos tantos más o recibía dos tercios me - nos del justo precio o estimación de la cosa, era porque tenía - el ánimo de hacer una liberalidad a la otra parte.

C.- LA LESION COMO UN VICIO OBJETIVO-SUBJETIVO. Esta - - opinión ecléctica estima que la lesión es a la vez un vicio ob - jetivo y subjetivo, es decir, que no basta la desproporción en - tre las prestaciones para causar la rescisión del contrato, si - no que ésta desproporción debe causarse por la explotación inde - bida de un contratante motivada por la ignorancia, inexperien - cia o miseria.

M. Demontes, nos dice "carácter subjetivo significa que - la lesión se toma en consideración en tanto que representa un - vicio del consentimiento en el perjudicado o una voluntad parti - cular en la otra parte; carácter objetivo es la indicación de - que se debe tener en cuenta también, para admitir la lesión, - cierto grado de desproporción entre las prestaciones. Y éstos - dos elementos, subjetivo y objetivo son necesarios para que se -

pueda anular un contrato por lesión".<sup>42</sup>

Esta conceptúa la lesión como un fenómeno de naturaleza compleja que está compuesto por dos elementos que son el psicológico (subjetivo) y el material (objetivo); por lo que, la lesión no es sólo un vicio del consentimiento. Tampoco una desproporción de prestaciones, sino que los elementos psicológico y material al unirse vienen a constituir la lesión, que es el resultado de la unión de esos dos elementos; por lo tanto, para ésta concepción la lesión será causa de nulidad relativa o de rescisión; es decir, el contrato lesivo es anulable o rescindible, pero el perjudicado deberá escoger entre ejercitar la acción de nulidad o la de rescisión, porque no puede ejercitarlas dos acciones al mismo tiempo, por ser acciones contradictorias en virtud del principio "solo se rescinden las obligaciones válidas".<sup>43</sup>

Aduerte Salavillo "que la desproporción entre las prestaciones debe ser una desproporción objetiva, atendiendo al valor real de la cosa o prestación, no debe ser una desproporción de carácter subjetivo o sea porque alguien se estime explotado pensando que el bien que se enajena o la prestación que transmite tiene un valor estimativo muy superior, y que en el vicio subjetivo es necesario distinguir la ineptitud o la ignorancia, o bien la extrema miseria: (que se equiparan a los vicios del consentimiento, la ignorancia al error y la necesidad a la violencia) de aquella otra situación subjetiva que se provoca en la lesión y que consiste en explotar, es decir, una actitud inmoral de un contratante, y si no existe ésta actitud ilícita de sacar provecho de ese estado no hay lesión, en éste caso habrá cualquier otro vicio del consentimiento, no la lesión propiamente".<sup>44</sup>

42.- cit. pos. Borja Soriano, Manuel, op. cit., pág. 231, n.375.

43.- Martínez Alfaro, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, Ed.- Porrúa S.A., México 1989, pág. 99, número 3.

44.- cit pos. Borja Soriano, Manuel, op. cit., pág. 233, n.378.



Además es de vital importancia para nosotros el estudio de éste sistema, ya que es el adoptado por la legislación mexicana, definiendo a la lesión como el perjuicio que sufre un contratante por la desproporción notoria de las prestaciones, debido a la explotación de su estado de ignorancia, falta de discernimiento o de su necesidad.

Conforme a ésta doctrina son tres los elementos esenciales para la existencia de la lesión:

- 1.- Desproporción notoria en el valor de las prestaciones.
- 2.- El estado de ignorancia, de inexperiencia o de necesidad de uno de los contratantes.
- 3.- La explotación de dichas circunstancias por el otro contratante.

Se denomina a ésta escuela objetiva-subjetiva, precisamente porque es indispensable, para que opere la lesión, que ambos requisitos, o sea el objetivo (inequivalencia en las prestaciones), y el subjetivo (estado de inferioridad) se presenten conjuntamente. Mientras no haya esa concurrencia de elementos no habrá lesión.

Analizando el primer elemento esencial para la existencia de la figura que se estudia, encontramos que la desproporción es la diferencia entre el precio convencional de la prestación y el valor de la misma al tiempo de la celebración del contrato, diferencia que para tomarse en cuenta debe catalogarse como excesiva. Esta desproporción no se fija a priori ni matemáticamente, sino que corresponderá al juez que conozca del caso, efectuar la respectiva calificación y determinar si la desproporción en los equivalentes constituye lesión. Pero esta calificación no la deberá hacer el juez siguiendo un criterio general sino investigando las circunstancias que concurran en cada caso, trayendo lo anterior como consecuencia que una desproporción relativamente pequeña sea considerada como importante cuando el -

sujeto pasivo de la lesión, posea un mayor grado de ignorancia, inexperiencia o necesidad; y cuando el lesionado sea ignorante, -inexperto o necesitado en menor grado, la desproporción debe -- ser menor. la causa por la cual la desproporción no debe ser - fijada matemáticamente, es que de hacerse así, y no llegar el - daño a la tasa fijada previamente, la acción concedida al perju- dicado no procedería aunque el elemento subjetivo estuviera ple- namente comprobado.

Por lo que respecta al segundo elemento esencial para la existencia de la lesión, o sea el estado de inferioridad, encon- tramos que por ignorancia debe entenderse "la falta de ciencia, de letras y noticias en general o particular" (según el Diccio- nario de la Real Academia española), pero no debe entenderse -- por ella una carencia absoluta de conocimiento, ya que cual - - quier persona por ignorante que sea, siempre posee conocimiento de algo, sino entendámosla como un atraso intelectual. para -- quedar comprendido dentro del estado de ignorancia, basta que - el conocimiento verse únicamente al contenido del acto jurídico que se celebra.

Asimismo nos encontramos que la inexperiencia difiere so- lamente de la ignorancia en cuanto a la materia del conocimien- to pues mientras ésta se aplica a la teoría, aquella tiene por- objeto la práctica; ambas son circunstancias propias del indivi- duo y consecuencia de sus condiciones de vida.

La inexperiencia, al igual que la ignorancia, no se re- quiere que sea absoluta para que la lesión se integre, sino so- lamente extrema, es decir, que solo se necesita que verse sobre la materia del contrato. El jugador será quien haga la valori- zación correspondiente, tomando en cuenta, las condiciones de - vida del sujeto lesionado, su clase social, el lugar donde vive, las actividades a que se dedica, etc. En cuanto a éste segundo- elemento, admite que la ignorancia y la inexperiencia pueden -- originar un error y en consecuencia viciar el consentimiento, -

pero estima que lo más interesante es impedir la explotación - del individuo que se encuentra en tales condiciones, más aún en los casos en que su consentimiento no ha padecido ningún error o violencia, porque constituye una inmoralidad del sujeto activo que debe ser sancionada.

Por último en el estado de necesidad la situación es totalmente distinta, la capacidad de obrar no es limitada por la deficiencia del conocimiento, sino por circunstancias o hechos - ya sean económicos o de diversa índole, que inducen al hombre a actuar ineludiblemente en una forma precisa, aceptando condiciones desventajas por encontrarse en circunstancias apremiantes, y ser éste el único medio de satisfacer la necesidad.

A nuestro juicio no es preciso reunir las tres situaciones que hemos analizado para integrar el estado de inferioridad; bastará con una de ellas, cualquiera para quedar incluido en él.

En cuanto al tercer elemento que es la explotación, la - considera subjetivamente, como la conducta inmoral que observa en la operación el sujeto activo, no de voluntad premeditada, - sino de aprovechamiento conciente del estado de ignorancia, de inexperience, o de necesidad del otro contratante, para obtener ventajas patrimoniales exageradas en el cambio de prestaciones.

Se dice que es "aprovechamiento conciente, no premeditado", ya que al explotar únicamente se aprovecha de la oportunidad que se le presenta sin ejecutar ningún acto preparatorio para la celebración del acto, y conociendo el estado de inferioridad en que se haya el explotado, obtiene un provecho de esa situación.

Estos tres elementos son indispensables para distinguir a la lesión de hipótesis semejantes, que se presentan en los vicios del consentimiento, con los que ha sido confundida frecuentemente.

La desproporción limita el campo de esa confusión, por--

que mientras constituye el perjuicio específico propio de la lesión solamente forma parte del perjuicio genérico de los vicios del consentimiento.

La ignorancia, la inexperiencia o la necesidad excluyen de los casos de desproporción, cualquiera que sea su grado, - - aquéllos en que hay plena conciencia del sujeto, es decir, en los que hay un deseo de beneficiar al otro contratante o la conveniencia de adquirir un bien que para él mismo reporta una utilidad superior o igual al valor de lo pagado.

Finalmente, el elemento subjetivo explotación, como conducta ilícita e inmoral del sujeto activo, de aprovechamiento - conciente del estado de ignorancia, de inexperiencia o de necesidad de otro, para obtener de él un lucro excesivo en la operación, establece el criterio fundamental de distinción entre los vicios del consentimiento y la lesión, porque excluye de ella - el empleo de maquinaciones, artificios o medios violentos, que son característicos del dolo o de la violencia. A ésta categoría pertenecen el Código Civil de Alemania, el Código Suizo - de las Obligaciones y el Código Civil de 1928 vigente en el distrito y Territorios Federales.

1.- CODIGO CIVIL ALEMÁN. Este Código se encuentra a la cabeza, entre los representativos de ésta corriente de ideas, - en su artículo 138, que consagra el doble aspecto objetivo-subjetivo a que hacemos referencia, establece:

"Un acto jurídico que ataca las buenas costumbres, es nulo. Es nulo, en particular, un acto jurídico por el cual alguno, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro, obtiene para él o para un tercero, que en cambio de una prestación, se prometan o se suministren ventajas patrimoniales que excedan del valor de las prestaciones, de tal suerte que, - teniendo en cuenta las circunstancias, estas ventajas estén en desproporción chocante con relación a la prestación".

Después de un detenido análisis, observamos en el precep

to anterior los siguientes caracteres:

Utiliza el término acto jurídico en general y no el del contrato que se venía utilizando tradicionalmente.

La lesión, por traer aparejada como algo inherente a su naturaleza, la idea de reciprocidad, sólo se presenta en los actos jurídicos bilaterales, y onerosos para ser más exactos, trátase de contratos o de convenios, pues sólo en ellos es susceptible de darse la desproporción patrimonial constituyente del elemento objetivo clásico e inevitable en la figura que tratamos.

La desproporción "chocante" en las prestaciones deja tras lucir el mismo elemento material, objetivo, de la lesión, Es de advertir que la codificación germana prescindió de fijar taxativamente el grado de desproporción necesario para considerar la operación como lesiva, al estimar "que toda fijación de una tasa matemática era nociva porque el acto que tiene carácter de lesión lastima las costumbres de una manera diferente según las personas que están en juego; (en efecto), una lesión mínima puede reprimirse en ciertos casos si lastima, mientras que una lesión más fuerte, en otros casos, parecería insuficiente para la anulación del contrato" según Demontes. Por otra parte, al lado de éste elemento material es necesaria la presencia de una conducta tendiente a explotar la situación de debilidad del perjudicado, ya que, bien puede existir la desproporción consistente en una situación de decidida desventaja para uno de los intervinientes, y que en el supuesto de una ausencia de explotación, no con figure la lesión en el contrato.

Sobre éste precepto Enneccerus-Kipp y Wolff manifiestan: "En virtud del artículo 138, y de acuerdo con todos los países civilizados, son nulos los contratos que chocan contra las buenas costumbres, entre ellos se encuentra la usura. Esta tiene un doble supuesto, objetivamente presupone: Primero, la promesa o la concesión de ventajas patrimoniales que excedan de tal modo del valor de la prestación (al tiempo de la conclusión del nego-

cio), que existía una desproporción entre la prestación y la contraprestación; Segundo, que otro (el contratante, pero que también puede ser un tercero) se encuentre en situación de necesidad, sea ligero o inexperto. Subjetivamente se requiere la explotación o sea el aprovechamiento conciente (no es menester la intención) de la necesidad, ligereza o inexperiencia".<sup>45</sup>

Demontes refiriéndose a éste artículo manifiesta: "Los términos mismos tienen la necesidad de ser explicados un poco: el artículo habla de acto jurídico; esta palabra se comprende cuando se piensa que se encuentra uno con el artículo 138 en la parte general del código, la que establece los principios destinados a dominar el Derecho Privado y sus aplicaciones. Pero hay sin embargo cierta afectación en mantener ésta palabra de acto-jurídico en la segunda parte, es decir, un convenio... . Agrega remos éste párrafo que nos transcribe el maestro Borja Soriano: "En lo sucesivo para que haya rescisión de un contrato por causa de lesión es preciso por una parte que el contrato sea inmoral, en razón de la explotación que revela la situación desfavorable del lesionado, por otra parte, que haya una desproporción evidente de las obligaciones. Esos son los dos elementos subjetivo y objetivo de la lesión".<sup>46</sup> La desproporción chocante de que habla el artículo 138 parecería contener una noción moral, pero no es sino un elemento material, es la diferencia, la separación entre los valores respectivos de las prestaciones. Representa, pues, el elemento principal de toda la teoría clásica de la lesión. Pero ésta desproporción no se ha fijado por la ley; se ha estimado, refiriéndose a los precedentes dados por las leyes precisadas sobre la usura, que toda fijación legal de una tasa matemática era nociva, porque el acto que tiene carácter -

45.- Ludwig ENNECCERUS, Theodor y Martín WOLFF, Tratado de Derecho Civil, trad. de Blas Pérez González y José Alguer, Ed. Bosch, Barcelona, 1953.

46.- Demontes, M. op. cit., pág. 68-70.

de lesión lastima las costumbres de manera diferente según las personas que están en juego; una lesión mínima puede reprimirse en ciertos casos si lastima, mientras que una lesión más fuerte en otros casos, parecería insuficiente para la anulación del -- contrato... , al lado de éste elemento, objetivo de desproporción, se necesita que haya habido explotación de la situación -- desfavorable del perjudicado... . Puede haber exageración en la desproporción; si no hay al mismo tiempo, explotación de una situación desfavorable no habrá nulidad. Así, cuando se toma --- prestado dinero a una tasa excesiva, pero con un fin productivo bien claramente indicado, no se podría pretender que se ha obrado en un estado de necesidad. Por otra parte, no habrá nulidad-- tampoco si se obtienen condiciones muy desventajosas, sin que exista en ello explotación, como es el caso cuando se compra a -- bajo precio un objeto, mueble o cuadro antiguo, que representa-- gran valor".<sup>47</sup>

En cuanto al comentario de Saleilles, que incerta el --- mismo Maestro Manuel Borja Soriano en el número 378, en páginas 232 y 233 en su obra ya citada, hace este comentario, del artículo 138 del Código Civil Alemán: Hace una aplicación especial -- del principio que establece a los contratos leoninos, que constituyen, por consiguiente por el hecho mismo de la despropor--- ción de los equivalentes, una explotación de una de las partes-- por la otra. Se trata, pues, de una extensión de la concepción-- nueva admitida en materia de contratos usurarios por las leyes-- del 24 de mayo de 1880 y 19 de junio de 1893. Según estas le-- yes la usura no resulta forzosamente de la sola elevación de la tasa del interés, sino de la prueba, una vez establecida, de -- que esta desproporción de equivalentes proventa de una explota-- ción de la miseria, de la edad o de la debilidad de aquella de-- las partes que la ha sufrido. La ley de 1893 habla extendido -- este sistema no solamente, a los contratos de crédito, para los

47.- cit. pos., Borja Soriano, Manuel, op.cit., n. 377. p.232.

cuales únicamente la concepción clásica de la usura estaba admitida, sino también a los contratos al contado, a lo que, algunas veces, se ha llamado la usura real, que resulta de la desproporción de las prestaciones suministradas; solamente, se exige aunque ésta usura, en todo caso, fuese habitual o profesional. Un acto aislado no cae bajo el golpe de la ley. Esta última condición es, por otra parte rechazada por el artículo 138 que anula como contrario a las costumbres aún un sólo acto, en el cual la desproporción de los equivalentes sería el resultado de una explotación de una de las partes; es hacer de la lesión una causa de nulidad, pero a condición de no atenderse a una comprobación puramente objetiva de la lesión, sino a la prueba de una explotación subjetiva del individuo. Las condiciones de la nulidad son, pues, de dos especies: un elemento puramente objetivo, que consiste en la desproporción de los equivalentes, lo cual no se fija a priori según una desproporción matemática, sino que debe ser tal que ofenda las costumbres, lo que es la aplicación pura y simple del principio general del artículo 138; después un elemento subjetivo, que es el hecho de una explotación del individuo que ha sufrido la lesión. Y por ella es preciso entender, no el hecho de la parte de la víctima de la lesión de haber sufrido una presión a la que su voluntad no ha resistido, lo que sería un punto de vista susceptible de entrar entre los vicios del consentimiento, sino el hecho, enteramente diferente de la otra parte, de haber sacado partido de un estado de falta de inteligencia o de miseria de aquél con quien contrataba. No se trata, pues, de un vicio del consentimiento, sino de un acto inmoral del contratante en provecho de quien existe la desproporción de los equivalentes.

Rojina Villegas siguiendo a Saleñles nos hace notar que el Código Alemán, al considerar nulo el acto jurídico que ataca las buenas costumbres, lo cataloga como acto nulo de pleno derecho; es decir, como una nulidad absoluta, con las característi-



cas que en la doctrina se atribuyen a esa clase de nulidades. - Hay por lo tanto una diferencia esencial con el Suizo y nuestro Código vigente, que considera que la lesión motiva tan solo una nulidad relativa.

2.- *LEGISLACION SUIZA.* Este Código en su artículo 21 manifiesta: "En caso de desproporción evidente entre la prestación prometida por una de las partes y la contraprestación de la otra, la parte perjudicada puede, en el plazo de un año, declarar que rescinde el contrato y reclamar lo que ha pagado, si la lesión ha sido determinada por la explotación de su penuria (géne), de su ligereza o de su inexperiencia. El plazo de un año corre desde la celebración del contrato".

Virgile Rossel respecto del artículo 21 dice: "no permite ninguna resciliación arbitraria de los contratos, para que el derecho fundado sobre la lesión pueda ejercerse, se necesitará no solamente: 1º que haya desproporción evidente entre las prestaciones de las dos partes sino 2º, que el demandante establezca a la vez su necesidad, su ligereza o su inexperiencia y el hecho de que éstas hayan sido explotadas por su adversario y en fin, 3º la acción es de corta duración, prescribe en un año, a contar, no desde el descubrimiento de la lesión, sino de la fecha misma del contrato. Se puede tener la certeza de que los Tribunales velarán por impedir todos los abusos."<sup>48</sup>

Encontramos cierta semejanza con el Código Civil Alemán. La única diferencia que hay es que mientras el Código Alemán - consagra la lesión como una nulidad absoluta, en el Código Suizo la encontramos como una nulidad relativa, que sólo cuando el perjudicado la invoca el Juez podrá decretarla, y es susceptible de ser convalidado por prescripción al cabo de un año de su celebración.

Demontes observa que hay muy pocas diferencias, sino es en la redacción, entre éste texto y el del artículo 138 alemán;-

48.- Virgile Rossel, M., Manual de Derecho Federal de las Obligaciones, T.I, parrafos núms. 67, 68 y 70.

las dos palabras, necesidad (besoin) por una parte, y penuria (gêne) por la otra, parecen poder considerarse como jurídicamente equivalentes.<sup>49</sup>

"Juhr comenta el mismo artículo del Código Civil Suizo - diciendo: 1.- La libertad contractual se refiere a todo el objeto del contrato y, en los contratos bilaterales en particular, a toda la extensión de la prestación y de la contraprestación. A éste último respecto sin embargo, la regla del artículo 21 sobre la lesión restringe la libertad contractual. La lesión es una generalización de la noción de la usura, noción procedente del Derecho Canónico; nacida a propósito del préstamo, ésta noción se aplicó por el derecho moderno civil y penal, a todos los contratos bilaterales. En los términos del artículo 21, la lesión supone dos condiciones: 1.- Debe haber una desproporción evidente entre la prestación y la contraprestación; tal es el caso, por ejemplo, si se estipulan en el préstamo intereses u otras ventajas excesivas en favor del acreedor, en la venta un precio exorbitante o irrisorio, en el contrato de trabajo un salario demasiado elevado o demasiado bajo, en la sociedad una parte de ganancia que no corresponda a la aportación del asociado, una transacción, una indemnización que no está proporcionada, al derecho abandonado. Lo que permite decidir si hay desproporción, es el valor objetivo de las prestaciones, tal como - se le estima comunmente (en vista de las circunstancias) en la época de la formación del contrato; se tendrá en cuenta la seguridad más o menos grande del negocio; así, un precio de venta muy bajo, o un tipo de interés elevado por una suma prestada, pueden justificarse por el riesgo que corren el comprador o el acreedor. 2.- Al hecho de la desproporción debe agregarse un elemento subjetivo; la explotación de la penuria (notlage, necesidad), de la inexperiencia o de la ligereza de la otra parte.- La penuria (gêne) no es invariablemente de naturaleza económica,

49.- cit. pos. Borja Soriano, Manuel, op. cit., pág. 234, n. 380.

puede resultar de necesidades personales apremiantes; así en el caso en que una intervención quirúrgica no puede retardarse, el enfermo estaría en la necesidad de recurrir al único médico disponible. La penuria puede afectar al contratante o a uno de sus parientes, ser merecida o no, se tomará en consideración también un estado de necesidad presumible. Por el medio sacado de la inexperiencia o de la ligereza, se puede también venir en ayuda de las personas cuya debilidad de espíritu no es tal que se le pueda mirar como incapaces de discernimiento, por explotación hay que entender el hecho de aprovecharse a sabiendas del estado de necesidad, de la inexperiencia o de la ligereza de una persona para estipular ventajas excesivas; no hay que investigar si los tratos en vista del contrato se han empezado por el usurero o por la otra parte. La explotación de la ligereza, se liga, a menudo, al dolo; se confunde con la hipótesis del artículo 29 (que trata de la intimidación) cuando el usurero ha provocado voluntariamente la penuria o tenía la obligación de hacerla cesar".<sup>50</sup> II.- Mientras BGB (Código Civil Alemán) tiene la lesión por contraria a las costumbres y por consiguiente por nula, el CO (Código de las Obligaciones) apreciando, más justamente subordina la validez del contrato a la voluntad del perjudicado, al cual da el derecho de declarar, en el plazo de un año, que no mantiene el contrato. Esta declaración, como la de la víctima del error, puede llamarse *Anfechtung* (invalidación)... la lesión es una infracción a las reglas de la buena fe que rigen los tratos anteriores al contrato. Permite al perjudicado reclamar indemnización de daños y perjuicios.

En cuanto a nuestra legislación, como se verá más tarde, en la parte relativa a nuestro derecho positivo, el Código Civil de 1928, corresponde a esta doctrina que a la vez admite a la lesión tanto desde un punto de vista objetivo, como subjetivo.  
50.- A von Tuhr. Tratado de las Obligaciones, Primera ed., 1934 Tomo I, págs. 227, 228 y 229, págs. 335.

vo.

3.- **DERECHO MEXICANO VIGENTE.** El siglo XX tiene la virtud de despertar anhelos que hasta entonces habían permanecido latentes: la idea de hombre, entronizada por la doctrina liberal, pierde vigencia frente a la idea de clase; la utópica - igualdad, tantas veces ensalzada, deviene, en protección al débil, al indefenso; la teórica libertad cede su puesto a la postura moderna del Estado vigilante, que interviene y sanciona las injusticias.

El movimiento revolucionario de 1910 define las nuevas perspectivas ideológicas. Su fruto, la Constitución de 1917, - "lejos de debilitar la personalidad humana, o la cohesión de la familia, las fortalece al reconocer la preeminencia de los intereses sociales, sobre los individuales o de las minorías. Sustenta la eficacia física y moral de la colectividad; la reivindicación de las riquezas territoriales y el equitativo reparto de los bienes como base de la unidad y de la prosperidad pública"<sup>51</sup>

El curso socializador que imprime a la vida jurídica de México nuestra Carta Magna, trasciende en la promulgación de un nuevo Código Civil, que da cabida en sus artículos a la nueva tendencia proteccionista de la clase campesina, obrera y consumidora, cuando repudia "la universalidad del principio de la teoría y ficticia igualdad ante la ley, al permitir en sus artículos 17, 20 y 21, que cuando alguno, explotando la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o la extrema miseria de otro, obtuviese un lucro excesivo, que fuese evidentemente desproporcionado, la parte débil perjudicada tendría derecho a pedir la rescisión del contrato y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. Y que en caso de conflictos de derechos y a falta de ley expresa aplicable, la controversia se

51.- García Tellez, Ignacio, *Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil*, Ed. Porrúa, México, 1965, pág. 26, págs. 123.

decidirla a favor del que tratase de evitarse perjuicios y no del que pretenda obtener lucro. Más aún la acción protectora del Estado va hasta eximir de sanciones por el incumplimiento de la ley, a aquéllos individuos que la ignoraban debido a su notorio atraso intelectual, a su apartamiento de las vías de comunicación o a su miserable situación económica.<sup>52</sup>

El Código Civil para el Distrito y territorios federales en materia Común y para toda la República en materia Federal, - publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928 y vigente a partir del 1º de octubre de 1932, se aviene, en cuanto al tema que nos ocupa, a la corriente que reconoce el vértice objetivo-subjetivo en la lesión.

El artículo 17 del Código Civil de 1928 establecía:  
 "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene el derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. El derecho concedido en éste artículo dura un año".<sup>53</sup>

Afirma el maestro Ignacio García Tellez, miembro distinguido de la Comisión encargada de redactar la legislación civil a que hacemos referencia que, al extender la rescisión por lesión enormísima a la totalidad de los contratos, mediante el artículo 18 del proyecto (artículo 17 del Código Civil vigente) - que hasta entonces y en virtud de lo dispuesto por el Código Civil de 1884, había sido privativa del contrato de compraventa, se tuvieron a la vista, como motivos inspiradores, los artículos 21 del Código Federal Suizo de las Obligaciones y el artículo 138 del Código Civil Alemán.<sup>54</sup>

52.- García Tellez, Ignacio, op. cit., pág. 27.

53.- Código Civil para el Distrito y territorios federales en materia Común y para toda la República en materia Federal - antes de que fuera reformado.

54.- García Tellez, Ignacio, op.cit., pág. 78.

La Comisión redactora del Código Civil vigente en los trabajos preparatorios que dirigió al Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Gobernación, rindiéndole un informe sobre la revisión del proyecto del Código, y con relación al artículo 18 (reproducido en el artículo 17 del Código Civil vigente), se expresa así: "La disposición transcrita tiene por objeto proteger a la clase desválida e ignorante, extendiendo a todos los contratos en que interviene, la rescisión por lesión enormísima que el actual Código Civil sólo concede cuando se trata del contrato de compraventa... Se dió a la clase desválida e ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos prejuicios de la igualdad ante la ley y de que la voluntad de las partes es la Suprema ley de los contratos. Se comprendió que los hombres tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura, etc., no pueden ser regidos invariablemente por la misma ley y que la sociedad debe ir en auxilio del ignorante y del miserable cuando es vilmente explotado... En realidad, éste artículo no hace más que extender a todos los contratos la rescisión por lesión enormísima que el Código vigente (se refiere al de 1884) concede en su artículo 1658, para la compraventa. No hay razón para que se rescinda la compraventa cuando es leonina y se consideren inatacables los otros contratos, aunque en ellos intervenga la misma inicua explotación. Esta reforma no se inspiró como alguno a pretendido en el Código Ruso, sino en el Código Suizo de las Obligaciones, artículo 21 y en el Código Alemán en su artículo 138. La Comisión procuró suavisar los efectos de ésta disposición, limitando el ejercicio de la acción a un plazo corto, con el objeto de mantener la estabilidad que es indispensable en las transacciones económicas (García Téllez, *Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano*, p. 53 a 58)<sup>55</sup>

55.- cit. pos. *Rojina Villegas, Rafael, op.cit.*, pág. 126 y 127. correspondiente al Compendio de Derecho Civil III.

En efecto, nuestro artículo 17 concuerda en sustancia con ambos preceptos, ya que considera a la lesión como un vicio objetivo y subjetivo a la vez. Por otra parte, admite su ilicitud, cuando se refiere a "un ánimo conciente de explotar a un semejante que se encuentra en condiciones de inferioridad por causas de orden mental o espiritual, por un estado de necesidad económica o de otro género o bien por una carencia absoluta de conocimientos en cuanto a la materia del contrato".<sup>56</sup>

Así observamos que el Código germano habla de NECESIDAD, LIGEREZA O INEXPERIENCIA, la legislación suiza consigna los términos de PENURIA, INEXPERIENCIA O LIGEREZA y nuestro Código Civil se refiere a la SUMA IGNORANCIA, NOTORIA INEXPERIENCIA O EXTREMA MISERIA de la parte agraviada con la operación.

De la manera como se encuentra redactado el artículo 17 del Código Civil en el texto original, notamos de inmediato que la escuela que sigue dicho ordenamiento es el mixto, ya que toma en cuenta tanto el elemento material (desproporción en las prestaciones) así como el subjetivo (estado de inferioridad del sujeto lesionado, y explotación de esa situación por la otra parte). Y a la vez llena las finalidades que esta institución debe tener, o sea proteger a la clase desválida que tanto abunda en nuestro medio, considerando al elemento subjetivo como causa y al objetivo como un síntoma externo, ya que no podríamos concebir una cosa sin la otra, o sea que no podríamos pensar en una causa sin efecto o en un efecto sin causa, hablando jurídicamente; dándole al perjudicado esta acción como relativa para la rápida estabilización de las relaciones jurídicas nacidas de los actos bilaterales (artículo 2230 del Código Civil), tomándose la palabra rescisión como sinónima de nulidad, y a ambas se les atribuyen los mismos efectos o sea invalidar el contrato.

56.- *Rojina Villegas, rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo V - Obligaciones, Vol. I, pág. 439.*

Así mismo, es de hacerse notar la incorrecta colocación que tiene la disposición sobre lesión en nuestro Código, ya que en lugar de estar en disposiciones preliminares, debería situarse en el Libro Cuarto "De las Obligaciones", teniendo en ese sitio los mismos alcances. Esta mala colocación, creemos obedece a que nuestro Código Civil vigente, basándose en uno de sus antecedentes, que lo es el Código Alemán (el cual reglamenta la lesión dentro del Capítulo de actos jurídicos, a efecto de que se extienda a todos éstos), situó a la lesión en las disposiciones generales, por no existir, un Capítulo especial para actos jurídicos. Pero repetimos la lesión estaría correctamente colocada en el Libro Cuarto y tendría los mismos alcances, ya que existe el artículo 1859 del ordenamiento vigente que establece: "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos".

Aceptando éste Código la teoría clásica de las nulidades, distingue entre: inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa, considerando a la lesión como una causa de nulidad relativa y no como un vicio de la voluntad. Esto se desprende de los artículos: 1812, 2228, 2230 y 2395 del Código Civil.

Artículo 1812.- "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo".

Artículo 2228.- "La falta de forma establecida por la ley, sino se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

Artículo 2230.- "La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido estos vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión, o es el incapaz".



*Artículo 2395.- "Se refiere al mutuo con interés y establece una excepción: el interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el Juez teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".*

*El Código Civil vigente del Distrito Federal, originalmente siguió la concepción ecléctica en sus artículos 17, 2228 y 2230, pero el 27 de diciembre de 1983, se publicó en el Diario Oficial el Decreto que reformó el artículo 17, al disponer que la lesión produce la nulidad; en consecuencia, desde entonces el Código Civil sigue la concepción subjetiva que conceptúa a la lesión como un vicio del consentimiento.<sup>57</sup>*

*Según nuestro Código Civil vigente, la lesión produce la nulidad relativa del acto (artículo 2228), por lo mismo, la acción de nulidad es prescriptible, pues sólo dura un año (artículo 17); no puede invocarse la lesión sino por el que se ha perjudicado por ella (artículo 2230). El artículo 17, en su texto original decía, como hemos visto, que el perjudicado tenía derecho a pedir la rescisión del contrato y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación; aquí la palabra rescisión estaba tomada, como sinónimo de nulidad, de acuerdo con el artículo 2228 citado y con los comentarios de Salettes y de Tuhr.*

*Con mayor claridad, la reforma de 1983, señala que el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, substituyendo el término rescisión por el de nulidad.*

*Faculta además el texto nuevo, de manera expresa, para*  
 57.- Martínez Alfaro, Joaquín, *op.cit.*, pág. 99, núm. 3.

exigir el pago de los correspondientes daños y perjuicios.<sup>58</sup>

En cuanto a que si es o no renunciabile la acción procedente de lesión, estamos de acuerdo con el Maestro Manuel Borja Soriano, así como con el catedrático Ortiz-Urquidi, entre otros que dicen que no puede ser renunciabile, además por las razones que posteriormente expresaremos.

Según los tratadistas del Derecho Civil, se puede abordar la cuestión desde dos puntos de vista: 1º.- si es lícita y posible la renuncia del perjudicado, a la acción de lesión en el mismo contrato; y 2º.- consistiría en determinar si se puede renunciar a la acción, por el mismo beneficiario de ésta en un contrato o acto posterior al que le ha causado perjuicio, presumiéndose por éste solo hecho de tener verificativo la renuncia con posterioridad al contrato o acto perjudicial, que hubo cesado el motivo determinante que llevó al perjudicado a contratar en condiciones desventajosas.

En cuanto a ambos aspectos, en el primero de ellos, la generalidad de tratadistas del Derecho Civil Francés están de acuerdo, refiriéndose a la venta, en que no es lícita la renuncia a tal acción rescisoria o de nulidad relativa, por ser ésta de orden público; pero que sí puede darse tal renuncia en el segundo aspecto.

En efecto, nos remitimos a los textos de los siguientes tratadistas:

René Demogue, en su obra "Traité des Obligations en Général", Tomo I, párrafo 439, se produce en éstos términos, - - - "la lesión es un vicio que tiene un carácter de atentado al orden público. Resulta ésta en consecuencia, que no puede renunciarse de antemano a invocarla". El artículo 1674 del Código Francés dice a propósito de la venta; el vendedor "tiene el derecho de demandar la rescisión de la venta aún cuando (él) ubie se expresamente renunciado en el contrato a la facultad de de-

58.- Borja Soriano, Manuel, op. cit., pág. 237, núm. 386.

## ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

mandar ésta rescisión y aún cuando (él) ubiese declarado donar-la plusvalía".

Joseph Hermard en su obra "Precio Elementaire de Droit - Civil", Tomo II, párrafo 1861 dice... El vendedor lesionado no puede renunciar de antemano el ejercicio de la acción de rescisión, notoriamente en el acto mismo de la venta (artículo 1674-del Código francés). Sólo una renuncia posterior será eficaz, siempre que el vendedor no se encuentre coaccionado por la imperiosa necesidad de dinero que lo hubiese impulsado a vender a un precio vil y él seguramente aún está bajo el dominio de la misma violencia moral, en tanto que el precio no le ha sido pagado.

Así tenemos que Pothier se opone a la opinión común de su tiempo, con la concepción de la lesión vicio del consentimiento, se llega a admitir que el vendedor que había renunciado a hacerse prevalecer, no se le permita demandar la rescisión por lesión.

Es así que éstos precedentes de la renuncia de la lesión en el sistema legislativo francés, no los podemos tomar en cuenta más que como simples ejemplos, ya que en nuestra legislación vigente no existe un precepto expreso análogo al artículo 1674-del Código Civil Francés, además de que las soluciones expresas del derecho francés parten de la noción especial de que la lesión es un vicio del consentimiento que tiene el carácter de un atentado al orden público y que es por ello, que no se puede renunciar a la acción de nulidad o rescisión.

Así tenemos que los tratadistas antes mencionados tratan de explicar que la lesión es irrenunciable, apoyandose en que la lesión es un vicio del consentimiento.

En nuestro Derecho Civil Mexicano, tenemos al maestro Manuel Borja Soriano que dice al respecto: "la lesión es de naturaleza no sólo inmoral, sino delictuosa, en nuestro derecho vigente, así es que la sanción de nulidad que el Código de 1928 -

establece, tratando de impedir la explotación del débil, está - inspirada en el interés público, en el derecho de invocar esa - nulidad afecta directamente al interés público y, por lo mismo, no es renunciable según el artículo 6 del propio Código de 1928 y que a la letra dice: la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero".<sup>59</sup>

Ahora bien el tratadista Raúl Ortiz-Urquidí opina que - "en los contratos se diga que para el caso de que exista lesión las partes renuncian a ella, resulta indispensable aclarar que - tal renuncia es del todo inoperante y debe tenerse por no puesta, atento al contenido del artículo 6 del Código Civil vigente, conforme al cual "sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público", es evidente - que tal interés se afecta cuando, como en el caso, la sanción - correspondiente es la nulidad originada en la ilicitud, y no solo, sino cuando la lesión como sucede en nuestro país, puede - configurar un delito, el de fraude específicamente llamado de - usura, previsto en la fracción VIII del artículo 387 del Código Penal y sancionado con las mismas penas de prisión y de multa - que para el fraude en general, señala el artículo 386 del mismo ordenamiento".<sup>60</sup>

De la misma opinión es el catedrático Rafael Rojas Vi--llegas que dice "dado que la lesión en los contratos puede constituir un delito de fraude, consideramos que en ese caso, una - vez que se declare por sentencia la comisión de ese delito, ya - no se tratará de una nulidad relativa, sino que ante la ilici--tud delictuosa del hecho, la nulidad deberá ser absoluta, a - efecto de que la acción sea imprescriptible y el contrato no pue

59.- Borja Soriano, Manuel, op. cit., pág. 237 y 238, núm 388.

60.- Ortiz-Urquidí, Raúl, op. cit., pág. 414, núm. 432.

da convalidarse por una ratificación expresa o tácita. De lo contrario habría que admitir que no obstante que la lesión entraña un delito de fraude, el perjudicado podría por un acto de su voluntad otorgarle efectos jurídicos al contrato. Es decir, convertir en un acto lícito lo que de acuerdo con el Código Penal constituye un delito. Consecuencia de lo anterior, es la relativa al carácter irrenunciable de la acción de nulidad cuando la lesión tipifique un fraude".<sup>61</sup>

Concluye diciendo el mismo que cuando la lesión constituye un fraude, otorgará una acción irrenunciable, pues en ese caso la ley no solo protege a la víctima sino también al interés general que de otra manera resultaría lesionado por un hecho de lictuoso.

Además de las anteriores opiniones de los tratadistas antes mencionados, en nuestra opinión personal la lesión debe tener el carácter de irrenunciable por los siguientes argumentos:

Primero.- El artículo 1327 en su fracción II del Código Civil actual dice: "El hecho positivo o negativo objeto del contrato, debe ser: ... fracción II.- Lícito".

En nuestro caso, el objeto del contrato es la renuncia, es decir, una obligación que encierra una abstención, o un hecho negativo, por lo que cabe el caso dentro del artículo citado y por consiguiente, ese hecho negativo debe ser lícito.

Por su parte el artículo 1795 en su fracción III dice: - "El contrato puede ser invalidado: ... fracción III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito".

En consecuencia, sentadas esas dos premisas en los artículos citados, vamos a ver si esa abstención o hecho negativo en que consiste la renuncia a la acción de rescisión o nulidad por lesión y que constituye el objeto del contrato, es lícito, de acuerdo con lo que manda el artículo 1827 en su fracción II,

61.- *Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, pág.-*

o si de lo contrario es ilícito y puede ser invalidado conforme al artículo 1795 fracción III. Para ésto, nos valdremos del artículo 1822 del Código Civil que dice: "No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo o la violencia"- y del artículo 2106 que a la letra dice: "La responsabilidad - procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La - renuncia a hacerla efectiva es nula". Pero antes se determinará que cosa es lo ilícito, según nuestro artículo 1830, "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres". Y de acuerdo con el artículo 1831 que a la letra dice: "El fin o motivo determinante de la voluntad - de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres". Es decir, dice éste último precepto, de acuerdo con el artículo 1830 antes transcrito, que el fin o motivo de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser ilícito; confirmando así el odenamiento del artículo 1827 fracción II, sancionado por el precepto contenido - en el artículo 1795 fracción III.

Conforme a los preceptos que vierte nuestra Carta Magna en su artículo 14 (de cuyo reflejo forman parte indudablemente los artículos 18 y 19 del Código Civil vigente), estatuyendo que... "en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica - de la ley y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho" o lo que es lo mismo, no se autoriza al - Juez o Tribunal para dejar de resolver una controversia cuando no exista ley expresamente aplicable al hecho jurídico motivo - de la controversia (artículo 18 del Código Civil); sino que el Juez o Tribunal, sino existe una ley claramente aplicable al caso, se valdrá para resolverlo de su interpretación jurídica y - si ésto no fuere posible deberá acudir a los principios generales del derecho de acuerdo con el artículo 19 del Código civil.

Ahora bien, en el caso que tratamos, no hay precepto ex-

preso que diga que la acción procedente de lesión es o no renunciable; esto autorizaría al Juez para dejar sin solución un caso concreto que pudiera presentársele, indudablemente que no, - puesto que tendría que resolverlo valiéndose de su interpretación o por los principios generales del derecho, como lo manda nuestra Constitución.

Consiguientemente, aplicando un criterio lógico, creemos que, teniendo en cuenta los artículos 1822 y 2106 del Código Civil, la lesión se puede asimilar al dolo y a la violencia, no - en cuanto a que sea o no un vicio del consentimiento, sino en cuanto a la sanción que se le da a la misma, en efecto, la ley asigna la misma sanción para el dolo, la violencia, así como para la lesión (artículo 2228 del Código Civil que dice: "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo"). Se ve pues una incongruencia muy marcada del legislador en considerar expresamente en el artículo 1822 como ilícita la renuncia para el futuro de la acción procedente de dolo o violencia y no considerarla para las otras materias que guardan similitud en cuanto a la sanción (nulidad relativa), como son la falta de forma, el error, la lesión sobre todo y la incapacidad; se ve más marcada la incongruencia - al ordenar expresamente el legislador en el artículo 2106 del Código Civil, que la responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones, que la renuncia a hacerla efectiva es nula y al no preceptuarlo así ya ni siquiera para la violencia, que antes sí la había incluido en su artículo 1822 - del Código Civil.

Así como fue ilícita la renuncia contenida en el mismo - contrato nocivo, creemos que la renuncia a la nulidad procedente de lesión es ilícita si contiene en un contrato posterior a aquél en que se origina perjuicio por aquél concepto, cuyo con-

trato posterior tiene por objeto esa renuncia; por lo que se debe hacer extensivo el alcance del artículo 1822, así como también ampliando el enunciado del artículo 2106 en el sentido de que la responsabilidad procedente de lesión es exigible en todas las obligaciones y que, (constituyendo esa renuncia el objeto del contrato, de acuerdo con el artículo 1795 fracción III), la renuncia a hacerla efectiva es nula. A su vez, siendo ilícita, de acuerdo con la definición del artículo 1830, tiene que oponerse a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, cosa que prohíbe para el objeto del contrato (el hecho negativo en nuestro caso), la fracción II del artículo 1827 del Código Civil.

En otros términos, conforme al argumento, por analogía de que a la renuncia a la acción procedente de lesión es ilícita; como lo son los procedentes del dolo y la violencia, según los artículos 1822 y 2106 del Código Civil, y como esa renuncia - constituye el objeto de un contrato posterior a aquél en que se causa perjuicio por medio de la lesión conforme a las premisas contenidas en los artículos 1827 fracción II y 1795 fracción III de que "el hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser lícito" y de que "el contrato puede ser invalidado por que su objeto, su motivo o su fin sea ilícito"; en consecuencia, ese contrato que en nuestro caso concreto tiene un objeto ilícito porque conforme al artículo 1830, se opone a las leyes de orden público, puede ser invalidado, por tanto la lesión reviste el carácter de irrenunciable por los argumentos anteriormente transcritos.

Como segundo argumento, que venga a consolidar las razones del primero, tendremos a los artículos 8º y 6º, de nuestro Código Civil vigente, que a la letra dicen: "los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario"; "la voluntad de los particulares no puede eximir de



la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero".

Dentro de la división de las leyes de orden público, según ordenen, que prohiban, que suplan la voluntad de las partes, éstas leyes de interés público tienen que ser imperativas, que contienen un mandato que es la expresión de un interés general y ese mandato imperativo lleva implícitamente la prohibición de hacer algo; toda ley de interés público en el fondo es prohibitiva y la ley no puede tener en cuenta una obligación que tiene por objeto un hecho (o una abstención en nuestro caso), que - ella misma prohíbe, según ya hemos visto y "no es que la ejecución de semejante obligación se deba considerar como imposible, sino, al contrario, porque la ley debe prever con el fin de impedir todo aquello que no quiere".

En consecuencia nuestros textos legales (artículo 1822 y 2106 del Código Civil vigente), que acabamos de citar, están - acordes con lo que dice el artículo 6º que son nulos los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, exceptuando los casos en que la ley ordene lo contrario y en el caso que tratamos, no estando preceptuada una excepción expresa que viniera a oponerse a nuestro argumento que acabamos de exponer, y que viniera a indicar que la acción procedente de lesión podría renunciarse; así como por otra parte, pudiendo ser ésta una renuncia que afectaría a una ley prohibitiva, (como el artículo 1822 y 2106 antes citados, que aún cuando éste último es una ley imperativa como todo precepto de interés público, lleva implícita una prohibición), que, como lo hemos visto, esa renuncia en tal caso sería ilícita, tanto por esto como por oponerse a una disposición de orden público y supuesto que es, puede decir que lo que va contra el orden público, afecta al interés público, pues las relaciones jurídicas de

esta índole necesitan de ese orden para desarrollarse; conforme al artículo 8º, esa renuncia que se opone a tales conceptos es nula y de acuerdo con el artículo 6º, la voluntad de los particulares no puede en éste caso eximir a la renuncia de la nulidad de la observancia de la ley, porque si bien es cierto que aquélla implica directamente un derecho privado, también es cierto que afecta al interés público, (porque es ilícita y lleva implícita una prohibición).

Por otra parte creemos que el concepto de orden público, del cual forma parte la lesión, es una noción demasiado seria y formal para convertirla en oportunista.

Si una acción se funda en ese concepto de orden público, no creemos que ni en el mismo contrato, ni en un acto posterior pueda ser renunciable. Porque sólo sería variar la rigidez que debe tener ese concepto tan loable, por ser el perdón que defienden los intereses sociales en relación con los intereses individuales y si lo hicieramos variar de un momento a otro, se convertiría en un término demasiado elástico que lo haría quedar fuera de su papel.

Como tercer razonamiento podemos agregar el siguiente: - refiriendonos a los artículos 2231 y 2233 del Código Civil, en cuanto a la materia de que tratamos, o sea de uno de los caracteres de la nulidad relativa, el de poder ser cubierta por confirmación, y se observa que en todo el Título Sexto del Libro Cuarto, referente a la inexistencia y a la nulidad, únicamente existen, con respecto a la confirmación, los dos artículos a que se hace alusión y que refieren esa característica a la mayor parte de las materias de que trata el artículo 2228, o sea la falta de forma, la incapacidad, violencia o error; pero en cambio, si en esos artículos se habla, como se dijo, de casi todas las materias comprendidas en el mismo ordenamiento, no se trata ni en esos artículos ni en ningún otro de ese Título, de si la nulidad por lesión o por dolo, que son las materias que comple-

mentan el artículo 2228, puede ser cubierta por confirmación. - Los dos artículos 2231 y 2233 del Código Civil se expresan así: "La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho - en la forma omitida" y "cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de la nulidad, siempre que no concorra otra causa que invalide la confirmación".

Por ahora nos referiremos únicamente a la lesión y en consecuencia, el silencio de la ley, en cuanto a que no dice si la nulidad o rescisión procedente de lesión puede ser cubierta por confirmación, así como lo dice para las otras materias aludidas, exceptuando también al dolo; no puede ser esto un indicio, en cierto modo, de que la acción de nulidad procedente de lesión no puede ser renunciada. Y decimos en cierto modo porque si alguna acción no puede ser confirmada, no es susceptible tampoco de poder ser renunciada, esto no es porque consideremos que dichos términos sean sinónimos, sino en el caso concreto si pueden ser considerados equivalentes y la diferencia consistirá en cuanto a que la confirmación es un acto posterior a la renuncia de alguna cosa (en este caso de la acción de que tratamos). Por esto creemos que no solamente no se puede renunciar a la acción de nulidad procedente de lesión, en el mismo contrato, sino tampoco en un contrato o acto posterior.

Como último y cuarto razonamiento diremos que aún cuando la lesión sea de carácter irrenunciable y por lo tanto tenga una característica de la nulidad absoluta contemplada en el artículo 2226 del Código Civil actual (no desaparece por prescripción), en realidad no deja de tener una sanción de nulidad relativa, porque la respuesta nos la da el artículo 2227 que a la letra dice: "La nulidad es relativa cuando no reúne TODOS los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos". Y como se -

ve claramente sino tiene todas las características de la nulidad absoluta, o es decir que le falte una o dos características enumeradas en el artículo 2226, será una nulidad relativa; porque si adquiere el carácter de irrenunciable la lesión entonces no podría ser prescriptible, como lo establece en el segundo párrafo del artículo 17 del Código Civil vigente, en consecuencia podemos decir validamente que la respuesta a lo anterior nos la da el artículo 2227 del mismo ordenamiento, porque aún cuando contiene una característica de la nulidad absoluta, no deja en el fondo de ser una nulidad relativa, porque no reúne todas las características enumeradas en el artículo 2226 de dicho ordenamiento; pero para dejar clara esta interpretación de que si es o no renunciable la acción de lesión, el legislador debió decir que esa renuncia hecha en el mismo contrato o en un acto posterior era nula y esa nulidad sería de pleno derecho, tal y como lo contempla el artículo 2106 para el caso de dolo.

D.- *TEORIA NEGATIVA DE LA LESION.* Está formada por las legislaciones que no reconocen a la lesión ningún efecto jurídico como son los Códigos Civiles Portugues, Brasileño y el de la República Argentina. Así lo hace observar Demontes donde cita estas palabras del Jurisconsulto Brasileño Clovis-Bevilaqua: - "es inútil y oscioso recurrir a la lesión cuando hay error, dolo o fraude, y a falta de éstos vicios del consentimiento, la acción es injustificable".<sup>62</sup>

Se puede decir en general, que los tratadistas que no aceptan la lesión, son todos aquellos cuyas leyes nacionales no la consideran como una causa de nulidad en los contratos; así como también los que sostienen una teoría individualista extrema, y de acuerdo con estas ideas, ven en ella un atentado a la absoluta libertad contractual. Entre ellos se encuentra Giorgi, para él "es un daño justo si fue aceptado espontáneamente y con pleno conocimiento del perjudicado; injusto y merecedor de repa

*ración si fuere efecto de un vicio del consentimiento, por parte de aquél que ha sufrido la lesión".*

*Esta categoría está constituida por un grupo de países - latinos cuyas legislaciones, aunque en su origen estuvieron inspirados en el Derecho Romano, más tarde se apartaron de él y negaron a la lesión un lugar en sus códigos.*

*Los pensadores de ésta corriente consideraron que la - - inexpreriencia lo mismo que la ignorancia se equiparan al error; pues si bien es cierto que éste es un conocimiento contrario a la realidad, y la ignorancia falta absoluta de conocimientos, y jurídicamente producen el mismo efecto.*

*En cuanto a la necesidad, juzgan, que lleva en su origen una violencia moral, por lo tanto, también queda comprendida entre los vicios del consentimiento, ya que si a una persona que se encuentra en ese estado se le da a cambio una prestación de valor inferior a la que de él se obtiene, es tanto como amenazarlo en caso de que no acepte, con causarle un perjuicio mayor al privarlo de lo que con apremio necesita.*

*La miseria se equipara a la violencia moral, cuando abusando de ella se explota a alguien, se está empleando una forma de violencia moral sin amenazas, y afirman que podría decirse - que es una amenaza en sentido negativo, o sea que priva a una - persona de una cosa que por su estado de miseria necesita, es - amenazarla con causarle un daño grave y de obligarla a consentir para adquirir aquél bien en condiciones onerosas, que podría pagar después.*

*Nuestro Código de Comercio pertenece a ésta categoría al disponer en su artículo 385 que "Las ventas mercantiles no se rescinden por lesión", suprimiendo así el único caso en que la ley (el Código Civil de 1884), concedía influencia en el contrato.<sup>63</sup> Es decir, para el Derecho Mercantil la lesión es irrelevante y una venta mercantil lesiva es válida y no rescindible,-*

63.- Borja Soriano, Manuel, op.cit., pág. 238, núm. 390.

por estas razones es aceptable a calificar de indiferente a ésta concepción, pues para ella la lesión no afecta la eficacia ni la validez del contrato lesivo.

La razón que se tuvo según Lorenzo Benito, respecto a este precepto dice en su Manual de Derecho Mercantil (Tomo II, - número 1282), en la compraventa mercantil desde luego se supone cierta pericia en los contratantes, que no son personas ignorantes o inexpertas; la pericia del comerciante evita la situación subjetiva originada por la ignorancia o la inexperiencia y, sumismo estado lo pone a salvo de la extrema miseria que reconoce el Código Civil, además que el remedio debería ser rechazado, - por la razón evidente de que si en la vida civil podían en tiempos pasados la equidad y la justicia reaccionar en esa forma - contra la mala fe, en el comercio el remedio era peor que la enfermedad, ya que, el peligro que representa la insubsistencia - del contrato, paralizaría las energías comerciales dificultando su exigencia, por eso, la rescisión por lesión no es admisible - en lo mercantil.

#### CAPITULO IV

#### ESTUDIO DE LA LESION EN LA DOCTRINA Y EN NUESTRA LEGISLACION VI GENTE.

Antes de citar los diferentes conceptos de la lesión, -  
trataremos el significado de la misma, la palabra lesión deriva  
de la voz latina Laesus y ésta a la vez, viene de Laedo, que -  
significa ofender o lastimar (Diccionario Comple. de la Lengua-  
Española); en su significado gramatical, significa la acción de  
daños y éste daño o menoscabo producido en la persona, es lo -  
que hace que la lesión que tipifique en los ordenamientos jur-  
dicos.

El perjuicio que en las relaciones jurídicas de canti-  
dad experimenta una de las partes (Enciclopédía Espasa Calpe).

Escriche dice que "la lesión es el perjuicio causado en-  
los contratos onerosos".

Demontes afirma que esa palabra tiene en el derecho un -  
significado bastante preciso y que se reserva a la materia de -  
los contratos y obligaciones, aplicandose al perjuicio que uno  
de los contratantes experimenta en un contrato a título oneroso,  
no recibiendo el equivalente a aquéllo que se obliga a suminis-  
tar; éste perjuicio que nace del desequilibrio de los valores-  
y el daño que causa parece ser un atentado a la justicia.

### A.- DIFERENTES CONCEPTOS DE LESION.

Para iniciar el estudio de este apartado, veremos primeramente las diversas definiciones que en el transcurso del tiempo le han hecho distintos juristas:

a).- Maury la define estableciendo: "La lesión es la diferencia que existe entre el precio que se ha establecido en un contrato determinado y el precio normal de la cosa, que resulta del valor corriente de cambio".<sup>64</sup>

b).- Martín establece: "La lesión consiste en el perjuicio pecuniario que un acto jurídico causa a una persona que lo ha realizado. En un contrato a título oneroso, éste perjuicio-consiste en la diferencia existente entre el valor de la prestación a la que una parte se ha comprometido y el valor de lo que recibe como contraprestación de la otra parte".<sup>65</sup>

c).- Demontes dice que: "La lesión es el perjuicio que un contratante experimenta, cuando en un contrato conmutativo, no recibe de la otra parte un valor igual al de la prestación que suministra. Este perjuicio nace, pues, de la desigualdad de los valores, y el daño que causa parece un atentado a la idea de justicia".<sup>66</sup>

d).- Bejarano Sánchez dice que: "La lesión consiste en la desproporción exagerada de las prestaciones que las partes se deban recíprocamente por el acto jurídico".<sup>67</sup>

En ésta especie de contratos, donde cada una de las partes concede su prestación porque espera recibir de la otra algo equivalente a cambio de lo que da, ambas prestaciones deben mantenerse dentro de cierto equilibrio. La Ley del egoísmo, que -

64.- Moisset De Espanes, Luis, La Lesión en los Actos Jurídicos U.N. de Córdoba, Córdoba Argentina, 1965.

65.- id.

66.- cit. pos. Borja Soriano, Manuel, op. cit., pág. 228, n. 365.

67.- Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, Ed. Harla, México, Tercera ed., pág. 106, n. 2, págs. 621.



rige habitualmente las relaciones humanas, hace suponer que en un contrato comutativo ambos contrayentes se obligan en consideración al beneficio que pretenden recibir del otro, que esperan será proporcional a su propia entrega. Si contrariamente, uno de los contratantes concede al otro beneficios que son eumamente superiores en valor a las prestaciones que recibe hay una notoria inequivalencia entre lo que da y lo que obtiene, existe lesión; se dice que el perjudicado ha sido lesionado (en su patrimonio).

e).- Gaudemet define a la lesión diciendo: "que es un perjuicio que experimenta una de las partes en un contrato a título oneroso, cuando hay desigualdad de valor entre las prestaciones que reciprocamente se deben los contratantes; por ejemplo: cuando vendo en cincuenta mil francos un inmueble que vale doscientos mil, ésta desigualdad debe apreciarse en el momento de la celebración del contrato. Si en caso valta 50 mil francos en el momento de la venta y si más tarde, por la apertura de una calle ha cuadruplicado el valor de la venta, no se admitirá que pretendan ya haber sido lesionado por el contrato".<sup>68</sup>

f).- Marty, quien nos dice de la lesión "es el perjuicio que sufre una persona por efectos de un contrato que ha celebrado, perjuicio que resulta del desequilibrio de las respectivas prestaciones de las partes".<sup>69</sup>

g).- Martínez Alfaro la define diciendo que: "es el perjuicio que se experimenta en la celebración de un contrato comutativo, por ser desproporcionadas las prestaciones que intercambian los contratantes, habiendo un contratante beneficiado y otro perjudicado por esa desproporción que está determinada por la ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad del perjudicado. Por ejemplo la permuta de un lujoso automóvil por medici-

68.- Gaudemet, Eugene, Teoría General de las Obligaciones, pág. 94.

69.- Marty, G., Derecho Civil, Ed. Cajica, México, 1962.

nas con valor común y corriente".<sup>70</sup>

h).- Domínguez Martínez dice "que la lesión consiste en la situación meramente objetiva provocada por la desproporción-exagerada de las prestaciones a cargo de cada una de las partes en un contrato conmutativo".<sup>71</sup> No se finca en una mera desigualdad en las prestaciones; la diferencia razonable entre las obligaciones de cada una de las partes es perfectamente válida y admitida; lo barato o lo caro no choca con principio jurídico alguno, para que haya lesión se requiere que el contrato sea real y objetivamente lesivo para alguna de las partes, por una desproporción exagerada en sus respectivas prestaciones. Así por ejemplo; que se compre o se venda exageradamente caro o barato, se paguen porcentajes exagerados por interés, etc.

i).- Quintanilla dice "se presenta cuando en un contrato alguien explotando el estado de necesidad, la ligereza, la inexperiencia o penuria de otro (elemento subjetivo) obtiene un lucro tan enormemente desproporcionado al que él por su parte se obligó (elemento objetivo)".<sup>72</sup>

j).- Louis Lucas dice: "la lesión es la falta de la libertad en el consentimiento, que resulta de la imperiosa necesidad de contratar en que se ha encontrado una persona, y que se traduce por el carácter netamente excesivo de la obligación que ha suscrito".<sup>73</sup>

70.- Martínez Alfaro, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, Ed.-Porrúa, S.A., México, 1989, pág. 97, págs. 382.

71.- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General, ProL. de Manuel Borja Martínez, Segunda ed., Ed. Porrúa, México 1990, pág. 583, págs. 704.

72.- Quintanilla García, Miguel Ángel, Derecho de las Obligaciones, Cárdenas Editor y Distribuidor, Segunda ed., 1982, -pág. 81, núm. 2, págs. 369.

73.- cit. pos. Moisset De Despanes, Luis, op.cit., pág. 212.

k).- Ossipow la define diciendo: "la lesión es el perjuicio económico experimentado por una de las partes, en el momento de la conclusión del contrato, consistente en la desproporción evidente entre las prestaciones intercambiadas, determinada por la explotación de su miseria, ligereza o inexperiencia"<sup>4</sup>

De las definiciones transcritas, que contienen los caracteres con que los más connotados tratadistas del Derecho Privado han calificado a la lesión, desprendemos que ésta consiste en un acto de explotación infusa de determinadas circunstancias personales, que tienen el poder de ocasionar un perjuicio que una de las partes intervinientes en el pacto, creando una situación de desequilibrio entre las prestaciones que los contratantes están obligados a transmitirse.

Analizando los anteriores conceptos observamos que:

- 1.- La lesión se caracteriza por provocar un estado de desequilibrio patrimonial.
- 2.- Que ese desequilibrio se observa en el momento de la celebración del contrato.
- 3.- Que viene a ocasionar un perjuicio.
- 4.- Que en el ánimo del interviniente beneficiado se encuentra la voluntad de ocasionar dicho perjuicio.

B.- SU UBICACION INCORRECTA DENTRO DEL CODIGO CIVIL VI--  
GENTE. Consideramos que basta con sólo leer un párrafo de la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal, como es el siguiente y que a la letra dice: "La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados, la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico económicas relegando a-

74.- Moisset Despanes, Luis, op. cit., pág. 212.

segundo término el no ha mucho triunfante principio de que "la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos"<sup>75</sup>, - para percatarnos de lo que motivo a los legisladores a plasmar dentro de las disposiciones preliminares del Código Civil a la figura de la lesión; fue que se le quiso dar importancia, relevancia o tal vez el matiz de un Principio General de Derecho a la citada figura, la cual contiene elementos afines que la Comisión Redactora del Código llama "Socializar el Derecho", o sea darle mayor intervención al Estado en las relaciones de particulares, tendencia que en nuestro particular punto de vista estimamos errónea, ya que se están infiltrando doctrinas políticas a la Ciencia del Derecho".

Atento a lo anterior, el legislador considero que se debió basar para determinar la ubicación de la citada figura en conceptos puramente jurídicos, que sería lógico como lo hacen la mayoría de los tratadistas al estudiarla, situandola en el Libro Cuarto de las Obligaciones, teniendo en éste sitio los mismos alcances. Esta mala colocación, creemos obedece a que el Código Civil, basandose en uno de sus antecedentes, que lo es el Código Alemán (el cual reglamenta la lesión dentro del Capítulo de Actos Jurídicos, a efecto de que se extienda a todos éstos), situó a la lesión en las disposiciones generales, por no existir un Capítulo especial para actos jurídicos; pero repetimos, la lesión estaría correctamente colocada en el Libro - - Cuarto situandola junto a los vicios del consentimiento, con los cuales en ocasiones en nuestra legislación llega a confundirse como se verá con posterioridad, aunque en nuestra opinión muy personal, ni puede ser un vicio del consentimiento, ni llegar a confundirse con los mismos; o bien, en las disposiciones finales del mismo Libro Cuarto de las Obligaciones y tendría -

75.- García Tellez, Ignacio, *Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, pág. 40. págs. 123.

los mismos alcances, ya que existe el artículo 1859 del ordenamiento legal vigente que establece: "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos".

C.- INTERPRETACION Y CRITICA AL ARTICULO 17 DEL CODIGO CIVIL DE 1928. Con el objeto de guardar la fidelidad debida en ésta interpretación, tenemos que valernos de las que han hecho los autores respecto a los textos que sirvieron de precedente a nuestro artículo 17 y que lo fueron el artículo 138 del Código Civil Alemán y el artículo 21 del Código Suizo de las Obligaciones, como ya lo hemos visto y que se encuentran preincertos.

En la parte de nuestro estudio correspondiente a "Las Legislaciones en las cuales la lesión es a la vez un vicio de carácter objetivo-subjetivo". Se dijo que Demontes se expresaba en el sentido de que al hablar del artículo 138 Alemán, "la desproporción chocante" que indica éste precepto no es sino un elemento material, es la diferencia, la separación entre los valores respectivos de las prestaciones, éstas expresiones constituyen el carácter objetivo de la lesión. Al lado de éste elemento objetivo de desproporción, agrega el autor citado, se necesita que haya habido explotación de la situación desfavorable del perjudicado. Sigue diciendo "puede haber exageración en la desproporción; si no hay al mismo tiempo explotación de una situación desfavorable no habrá nulidad. Así cuando se toma prestado dinero a una tasa excesiva pero con un fin productivo bien claramente indicado, no se podría pretender que se ha obrado en un estado de necesidad. Por otra parte no habrá nulidad tampoco si se obtienen condiciones muy ventajosas, sin que exista en ello explotación, como es el caso cuando se compra a bajo precio un objeto mueble o cuadro antiguo que representa un gran va

Lor<sup>n</sup> 76

Salillas dice al respecto del artículo 138 del Código Civil Alemán, este precepto anula, como contrario a las costumbres, aún un sólo acto, en el cual la desproporción de los equivalentes sería el resultado de la explotación de una de las partes; es hacer de la lesión una causa de nulidad absoluta, pero a condición de no atenderse a una comprobación puramente objetiva de la lesión sino a la prueba de una explotación subjetiva del individuo. Las condiciones de la nulidad son, pues, de dos especies: un elemento puramente objetivo, que consiste en la desproporción de los equivalentes, la cual no se fija a priori. Según una desproporción matemática, sino que debe ser tal que ofenda las costumbres, lo que es la aplicación pura y simple del principio general del artículo 138; después un elemento subjetivo, que es el hecho de una explotación del individuo que ha sufrido la lesión. Y por ella es preciso atender, no el hecho de parte de la víctima de la lesión de haber sufrido una presión a la que su voluntad no ha resistido, lo que sería un punto de vista susceptible de hacer entrar a la lesión entre los vicios del consentimiento, sino el hecho enteramente diferente de la otra parte de haber sacado partido de un estado de falta de inteligencia o de miseria de aquel con quien contrataba. Esto es por lo que se refiere al artículo 138 del Código Civil Alemán.

Ahora bien, con respecto al artículo 21 del Código Suizo de las Obligaciones, tenemos a los siguientes tratadistas:

Thur que dice... "En los términos del artículo 21 la lesión supone dos condiciones: 1.- Debe haber una desproporción evidente entre la prestación y la contraprestación; tal es el caso, por ejemplo, si se estipula en el préstamo intereses u otras ventajas excesivas en favor del acreedor, en la venta un precio exorbitante o irrisorio... lo que permite decidir si hay desproporción es el valor objetivo de las prestaciones tal como

76.- cit. pos. Borja Soriano, Manuel, op.cit., pág. 232, núm. 377.

se le estima comunmente (en vista de las circunstancias) en la época de la formación del contrato; se tendrá en cuenta la seguridad más o menos grande del negocio; así un precio de venta - muy bajo o un tipo de interés muy elevado por una suma prestada pueden justificarse por el riesgo que corre el comprador o el - acreedor". 2.- Al hecho de la desproporción nos dice este autor debe agregarse un elemento subjetivo: la explotación de la penuria (Notlaje, necesidad) de la inexperiencia o de la ligereza - de la otra parte. La penuria (gene) no es invariablemente de - naturaleza económica, puede resultar de necesidades personales - apremiantes;<sup>77</sup> así en el caso en que una intervención quirúrgica no pudiera retardarse el enfermo estaría en la necesidad de recurrir al único médico disponible. La penuria puede afectar - al contratante o a uno de sus parientes, ser merecida o no; se - tomará también en consideración un estado de necesidad presu - mible. Por el medio sacado de la inexperiencia o de la ligereza - se puede venir en ayuda de las personas cuya debilidad de espí - ritu no es tal que se les pueda mirar como incapaces de discernimiento. Por explotación hay que entender el hecho de aprove - charse a sabiendas del estado de necesidad, de la inexperiencia o de la ligereza de una persona para estipular ventajas excesi - vas...<sup>78</sup>

Demogue, en su obra "Traite des Obligations en General", Tomo I, párrafo 460, hace notar lo que podríamos llamar el acer camiento o la equiparación de las expresiones de los dos precep tos, la del artículo 138 del Código Civil Alemán con la del ar - tículo 21 del Código Suizo de las Obligaciones; en efecto, nos - dice:... "Esta solución (la del Código Suizo) recuerda la del - Código Civil Alemán. Es preciso una desproporción evidente; - una persona necesitada, ligera o falta de experiencia y ésta si - tuación debe haber sido explotada. Hay pues, a la vez, una con

77.- Precisamente éste es el caso que no puede comprenderse en - la circunstancia de extrema miseria de nuestro artículo 17 del Código Civil vigente.

78.- cit.pos., Borja Soriano, Manuel, op.cit., pág. 234, n.381.

dición objetiva y subjetiva... y ésta desproporción entre las prestaciones es evidente, aún cuando las partes no la hayan conocido en el momento de la celebración del contrato...

El elemento necesidad, se toma en consideración aún cuando se derive o no, de una falta. Por ligereza o inexperiencia se entiende el conocimiento insuficiente de la vida o de ciertos negocios..."

Una vez sentados los precedentes de nuestro artículo 17, pasaremos a la interpretación del mismo:

Ahora bien, a continuación transcribiremos el artículo 17 del Código Civil vigente (texto original), que es el que conagra a la lesión, y según la forma en que está redactado encontramos los elementos que integran la citada tesis objetiva-subjetiva, efectuando su correspondiente interpretación.

El mencionado artículo establece: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene el derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. - El derecho concedido en éste artículo dura un año".

El primer elemento o sea el objetivo, lo encontramos en la parte que dice: "obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga..." - aquí encontramos el elemento material de la lesión consistente en la diferencia que nos da la comparación entre los valores respectivos de las prestaciones, que constituye "la desproporción chocante" según la expresión alemana, o más de acuerdo con nuestro léxico, "la desproporción evidente" según la expresión sueca. Es decir, que consiste en la diferencia que nos da la comparación entre los valores respectivos de las prestaciones, la cual debe ser excesiva, y aun cuando nuestro Código guarda silencio acerca del momento en que deben apreciarse esos valo-



res, creemos que debe serlo la época misma de la celebración - del contrato.

El segundo de los elementos esenciales de carácter subjetivo, se localiza en el párrafo que dice: "cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo..." antes de exponer a cada uno de ellos veremos el elemento de carácter subjetivo que se encuentra en la parte inicial del artículo 17 que dice: "- cuando alguno explotando", entendiendo como explotación el hecho inmoral de la parte beneficiada con la lesión de que a sabiendas del estado de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de la otra parte, estipula ventajas excesivas resultando una desproporción notoria en las prestaciones.

Por lo que respecta a los términos suma ignorancia, notoria inexperiencia y extrema miseria, creemos que por ignorancia debe entenderse como lo dice el Diccionario de la Lengua Español la "carencia de conocimientos; falta notoria de ciencias, de letras y noticias en general o particular"<sup>79</sup>, pero no debemos entender por ello una carencia absoluta de conocimientos, ya que cualquier persona por ignorante que sea, siempre posee conocimientos de algo, sino entendamosla como un atraso intelectual; por lo que creemos que el desconocimiento debe ser en especial del asunto de que se trate, o como dice Salelles, la falta de inteligencia de aquél a quien se ha explotado. Para quedar comprendido dentro del estado de ignorancia, basta que el desconocimiento verse únicamente sobre el contenido del acto jurídico que se celebra.

En cuanto al término inexperiencia, su significado nos lo da Demogue y Thur, diciendo el primero que "por ligereza e inexperiencia se entiende el desconocimiento de la vida o de ciertos negocios"<sup>80</sup> y Thur, que "por el medio sacado de la inexperiencia o de la ligereza, se puede también venir en ayuda de-

79.- Diccionario de Dudas y Dificultades de la Lengua Española, prolog. de Salvador Fernández, 9ª Ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1989, pág. 296.

80.- Demogue, René, op. cit., párrafo 460.

las personas cuya debilidad de espíritu no es tal que se les pueda mirar como incapaces de discernimiento".<sup>81</sup>

La palabra *inexperiencia* se refiere cuando la persona que celebra el acto no tenga conocimientos prácticos de las cosas, adquirido por el uso o ejercicio de ellas durante cierto tiempo.

En cuanto al término *miseria*, aún cuando Salelles se refiere a él al comentar el artículo 138 del Código Civil Alemán, y nos habla de "un estado de falta de inteligencia o de miseria"; así Demontes hace alusión a la "situación de debilidad y de miseria"; sin embargo, en ninguno de los textos originales, bien sea el Código Alemán en su artículo 138 o del artículo 21 del Código Suizo, no se habla para nada de ese término, sino únicamente del de *necesidad* y *penuria*, que no pueden equipararse con el de *miseria*, aún cuando sí guardan cierta analogía, la que pudieramos llamar del género con respecto a la especie, puesto que el concepto de *miseria* puede quedar comprendido dentro del estado de *necesidad*, en cambio querer comprender la *necesidad* dentro de la *penuria*, es difícil, y sólo forzando mucho la interpretación se la quiere incluir dentro de su significado, ya que la *penuria* como lo dice Thur no es invariablemente de naturaleza económica, puede resultar de "necesidades personales - - apremiantes"<sup>82</sup>. Por eso disentimos de la opinión de Thur, sobre todo en su ejemplo antes transcrito, del médico que cobra altos honorarios, desproporcionados al servicio que presta, a una persona que se encuentra en un caso de necesidad ineludible, por una intervención quirúrgica que no pueda retardarse y que aquél facultativo es el único médico disponible. Un caso evidente de necesidad en el perjudicado, que bien puede ser una persona perfectamente solvente y hasta acomodada, y que el citado autor quiere comprender dentro de la *penuria*, llamandola *penuria moral*. Creemos que la mayoría de los Jueces no aceptarían tal so-

81.- cit. pos., Borja Soriano, Manuel, op.cit., pág. 334, n.381.

82.- idem.

lución, sobre todo en nuestro derecho, en que claramente se establece en su exposición de motivos, que el artículo 17 del Código Civil, se instituyó para protección de la clase ignorante y miserable. Y siendo así la finalidad de nuestro Código, el caso aludido, que implica una notoria injusticia, por la explotación que se hace de la necesidad ajena y la enorme diferencia entre las prestaciones quedaría fuera de la protección legal.

Por lo que consideramos que el legislador tradujo mal la palabra "gene" (artículo 21 del Código Suizo), dándole el significado "misericordia" y no el correcto que es "penuria o necesidad", lo que trae como consecuencia que ciertos actos que constituyen verdadera lesión, no puedan ser sancionados, pues la expresión "misericordia" abarca el aspecto meramente económico, y, en cambio - la necesidad no siempre aparece ostentando ese carácter, sino - que puede obedecer a otras diferentes causas.

Ya que la palabra "gene" empleada por el Código Suizo y traducida del francés significa: molestia o apuro de dinero..., generalmente se le traduce por la palabra castellana "penuria", juzgando que es la que más equivalencia guarda con el vocablo - francés. Ahora bien penuria de acuerdo con el Diccionario quiere decir: escasez, carestía opresión; y su raíz antes que latina es griega y viene de "peina", hambre. Por estas razones no equivalen pues los conceptos de necesidad y penuria de los precedentes Suizo y Alemán, con el de misericordia que emplea nuestro - Código, ya que conforme al Diccionario de la Lengua equivale a - desgracia, infortunio, pobreza, estrechez, falta de lo necesario, viene del latín miser, miseris, desdichado, y es la que emplea nuestro Código equivocadamente.

Por eso consideramos que sería mucho más conveniente emplear el término "necesidad" y no el de "misericordia"; ya que, se - aplicaría a mayor número de casos en los que la lesión estaría - manifestada claramente.

Ahora nos referiremos a los adjetivos calificativos que-

se anteponen a los sustantivos ignorancia, inexperiencia y miseria, o sea suma, notoria y extrema, tomando éstos términos en su sentido estricto, agregados a los sustantivos a los que califica, se iría en contra de ese espíritu liberal inspirador y se vendría a reducir el principio de nulidad por causa de lesión a su mínima expresión hasta hacerlo nugatorio e inútil, ya que nuestro legislador cuando formuló el artículo 17 del Código Civil vigente se valió de los textos comprendidos en los Códigos Alemán y Suizo, en donde, no hablan para nada ni anteponen ningún calificativo a las circunstancias de necesidad, ligereza o inexperiencia, faltando así nuestro legislador a la fidelidad en la transcripción exacta de éstos conceptos originales. Por otra parte, de tomar los términos suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria en un sentido absoluto, no habría servido de nada tal introducción de la doctrina moderna sobre la lesión en nuestros principios de derecho, supuesto que de atendernos al sentido estricto de los términos suma ignorancia e interpretarlo como un desconocimiento absoluto de todas las cosas de la vida y de entender al que posee la suma ignorancia como el que no sabe nada de nada. Además, la persona que no posee ningún conocimiento sobre nada en la vida, sería como un ser inútil, con el que no se iría a ninguna parte y menos aún nos llevaría a producirnos ventajas, sería como esas materias primas que por ser defectuosa su constitución o por resultarnos nocivas en cualquier combinación en que las empleemos, nos son más bien perjudiciales que benéficas.

En cuanto al término notoria inexperiencia, de tomarlo en un sentido absolutamente estricto, es decir de llevarlo hasta la exageración y de considerar a la persona notoriamente inexperto, como un ser inútil para todo nos llevaría también a considerarlo como aquella persona "cuya debilidad de espíritu es tal, que se les pueda mirar como incapaces", según el sentir de Thur.<sup>83</sup>

83.- Borja Soriano, Manuel, op. cit., pág. 234, núm. 381

Así tenemos por último el término extrema miseria, de - dar a ésta el significado enteramente restringido, entenderiamos por ello a la persona que nada tiene y que carece de todo, - puesto que nada tiene que perder, no pueda arriesgar ninguna cosa en el campo del derecho, ni en ningún otro. Por eso es imposible lesionar a quien carece de patrimonio por encontrarse en extrema miseria. Por estas razones antes transcritas de dichos términos consideramos que el legislador, no debe someterlos a - la estrechez absoluta que marca su sentido literal, sino que de - ben entenderse en un sentido amplio o general.

Hasta antes de la reforma del artículo 17 que fue en el año de 1983 de fecha 27 de diciembre, éste artículo en su texto original decía, como hemos visto, que el perjudicado tenía derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación; aquí la palabra rescisión estaba tomada como sinónimo de nulidad, de acuerdo con el artículo 2228 del Código Civil citado.

Con mayor claridad, la reforma señala que el perjudicado tiene derecho a elegir entre la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, sustituyendo el término rescisión por el denulidad.

Faculta además el texto nuevo, de manera expresa, para - exigir el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

Si nos damos cuenta en su texto original decía: "el perjudicado tenía derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa..."; en su texto actual dice: "El perjudicado tiene derecho entre elegir entre la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. Quedando exactamente lo demás como se encontraba en el texto original; pero con ésta reforma cambia la concepción ecléctica que - originalmente el Código Civil del Distrito Federal había seguido, ya que al disponer que la lesión produce la nulidad, en con

secuencia desde entonces el Código Civil sigue la concepción - subjetiva que conceptúa a la lesión como un vicio del consentimiento,<sup>84</sup> aunque creemos que la lesión no es un vicio del consentimiento y que más adelante lo demostraremos. (porque le da la sanción establecida en el artículo 2228 del Código Civil que trata para todas esas materias que menciona).

CRITICAS AL ARTICULO 17 DEL CODIGO CIVIL DE 1928.

Tanto el Código Civil Alemán, en su artículo 138, como - el Código Suizo de las Obligaciones, en su artículo 21, que inspiraron a nuestro artículo 17 del Código Civil, tratan de las siguientes circunstancias en relación con la lesión: necesidad, ligeresa o inexperiencia; de tal modo, que el Código Civil Alemán en su artículo 138, dice en su parte relativa: "es nulo, - en particular, un acto jurídico por el cual alguno, explotando la necesidad, la ligeresa o la inexperiencia de otro, obtiene - para él o para un tercero..." y el Código Suizo de las Obligaciones, en su artículo 21 dice así... "si la lesión ha sido determinada por la explotación de su penuria (gene) de su ligereza o de su inexperiencia. El plazo de un año corre desde la celebración del contrato...".

El artículo 17 de nuestro Código Civil actual dice: " - cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo..."

"El derecho concedido en éste artículo dura un año".

La Primera crítica que se le hace al citado artículo 17 del Código Civil actual, consiste en que el legislador no debió anteponer a los estados de ignorancia, inexperiencia o miseria, los calificativos de suma, notoria y extrema, ya que dichos calificativos hacen suponer que el estado de inferioridad deba - ser absoluto como ya quedó asentado; por lo que tales calificativos consideramos resultan inútiles y sólo sirven para limitar

84.- Martínez Alfaro, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, Ed. Porrúa, S. A., 1989, pág. 99, núm. 3, págs. 382.

los beneficios de la nulidad por lesión. Así pues, en nuestro derecho no basta con que el perjudicado sea explotado notoriamente debido a su miseria; para poder pedir la nulidad relativa - del contrato o convenio (acto jurídico) que lo lesiona, sino de muestra también, además que su miseria fue extrema no podrá haber nulidad.

De suyo la palabra miseria significa como anteriormente vimos: infortunio, pobreza, estrechez, falta de lo necesario, etc., añadiendo además el término de extrema, se requiere que, ésta sea elevada a su más alto grado, esto es, una situación verdaderamente desesperante en que tuvo que encontrarse el perjudicado para que haya lesión. Otro tanto podemos decir de la suma ignorancia y notoria inexperiencia, como ya quedaron anteriormente explicados dichos términos creemos que ya no es necesario abundar más.

La Segunda crítica consiste en que considera como causal de lesión a la ignorancia, estamos de acuerdo con el Catedrático Gutierrez y Gonzalez que dice que es indebido que se emplee como causal de lesión a la ignorancia, pues considera que ésta da lugar a otro vicio específico como lo es la reticencia.<sup>85</sup>

Entendiendo por ésta el silencio que voluntariamente - guarda uno de los contratantes al esterilizar su voluntad; respecto de alguno o algunos hechos ignorados por su contratante, y que tienen relación con el acto jurídico que se celebra.<sup>86</sup>

Aún cuando dice Gutierrez y Gonzalez que puede ser ataca da dicha opinión, en forma por demás fácil diciendo que no es justa la crítica ya que el legislador no regula ese vicio en forma autónoma, y de ahí que no cabe formular tal observación.

Ahora bien independientemente de que da lugar a otro vi-

85.- Gutierrez y Gonzalez, Ernesto, Derecho de las Obligaciones Séptima reimpresión de la Quinta edición, 1981, Ed. Cajica S.A., Puebla, Pue., México, pág. 315, núm. 353, págs. 946.

86.- idem, pág. 318, núm. 359.

cio específico como lo es la reticencia, si es criticable que - califique a la ignorancia de "suma". La ignorancia en un contrato, no admite escalas, o se es ignorante o no se es ignorante, pero eso de suma ignorancia es un aumentativo que en nada - beneficia a la norma, como ya se dijo con anterioridad.

En efecto, si una persona al celebrar un contrato es ignorante, no puede ser sumamente a ese respecto y si lo es para otras materias ajenas al contrato, pues esa gran ignorancia que tiene en el resto del ámbito de la vida, no pueden servir para calificar a la ignorancia contractual.

En nuestra opinión consideramos que si el legislador hubiera tratado o incluido dentro de los vicios de la voluntad a la reticencia creemos que efectivamente la ignorancia sí da lugar a la reticencia, porque como anteriormente se dijo la ignorancia significa "la falta de conocimiento de algo".

Como Tercera crítica tenemos que el legislador emplea - las palabras ignorancia o inexperiencia. En nuestra opinión hubiera sido suficiente con el empleo de una sola, como lo hacen sus precedentes o sea el Código Alemán y el Suizo de las Obligaciones; ya que ellos sólo hablan de inexperiencia. Ya que si - bien es cierto que aisladamente significan cosas diversas, cuando se tratan en un caso concreto la inexperiencia siempre es motivada por la ignorancia, y ésta a su vez por aquélla; el perjudicado no posee los conocimientos necesarios (ignorancia) porque no tiene el hábito que se adquiere de manejar asuntos y negocios por su práctica respectiva (inexperiencia), y viceversa. Así pues una es consecuencia de la otra.

Por lo que creemos que la manera como actualmente se encuentra redactado el precepto que analizamos contraviene la intención de sus autores y resta efectividad a tal disposición.

Como Cuarta crítica podemos decir que el legislador debió incluir el término "ligereza", incluida en los ordenamientos tantas veces citados que inspiraron a nuestro derecho ac -



tual en su artículo 17 del Código Civil, y por ello, queda más reducido aún el número de los casos a los cuales debe aplicarse la nulidad por lesión en la época en la que nos encontramos.

Ya que esta supresión obedece tal vez al propósito que se tuvo conforme a la exposición de motivos de proteger únicamente a la clase desvalida e ignorante, por ser esta clase diferentemente tratada por la sociedad. Desde luego el que obra con ligereza en muchas de las ocasiones no forma parte de la clase desvalida e ignorante, puede ser por el contrario una persona acomodada y culta; y a éste no se le quiso proteger, como se ha demostrado y se demostrará más adelante, ya que en nuestros días así como está redactado el artículo 17 del Código Civil actual, quedan muchos casos fuera de la protección del mismo, porque no está adecuado ya a nuestros días.

Como Quinta crítica podemos decir también que no incluye el estado de necesidad como causa de lesión; analizando las circunstancias en las cuales debe intervenir la lesión, se nota que, como se indicó, el Código Alemán y el Suizo hablan de necesidad, ligereza o inexperiencia; sin embargo, el nuestro no habla para nada del estado de necesidad y sin embargo incluye en el texto del artículo 17 del Código Civil el de extrema miseria, por lo que cabría hacernos las siguientes preguntas: ¿qué razón tuvo el legislador, al tomar este precepto de los anteriormente citados, para suprimir la circunstancia del estado de necesidad?. El mismo legislador nos explica en la exposición de motivos del nuevo Código,<sup>87</sup> que, "...por eso por regla general, propone reformas que estén escudadas con la autoridad de connotados tratadistas o que ya figuran en las legislaciones de los países más cultos. Cuando encontró un precepto legal de Código extranjero que expresara fielmente lo que se proponía la Comisión, lo acepto literalmente, aunque no le habría sido muy difícil cambiar su redacción, porque quiso se pudieran aprove--

87.- García tellez, Ignacio, op. cit., pág. 42.

char la interpretación que a ese precepto habían dado los Tribunales, así como los trabajos de los tratadistas que la explicaban y comentaban",... ¿por qué pues el legislador hace lo contrario de lo que explica de frases tan elocuentes y ahora que encuentra "un precepto legal de Códigos extranjeros", no lo acepta literalmente?. ¿Al suprimir el estado de necesidad, y aumentar la circunstancia de extrema miseria acaso quiso equiparar ambas circunstancias y que ésta última viene a ocupar el lugar de aquélla? indudablemente que no, ya que hay infinidad de casos en donde interviene un estado de necesidad y no es comprendido o pretegido por la lesión que se encuentra redactado en nuestro Código Civil actual, por eso creemos que debe incluirse dicho término de estado de necesidad por el de extrema miseria, que se encuentra comprendido en el artículo 17 del Código Civil actual, de ésta idea son los tratadistas Raúl Ortiz-Urquidí y Ernesto Gutierrez y Gonzalez entre otros; así tenemos en que la circunstancia de extrema miseria no cabría en caso como éste, que es de estado de necesidad; supongamos que un enfermo ocurre al único médico que hay en la población en donde ambos viven, el médico examina al enfermo y diagnostica una operación quirúrgica inmediata, pues de retardarse ésta, peligraría la vida del enfermo, el paciente está conforme con la operación pero entonces el médico pide una cantidad fabulosa como honorarios, cantidad que está enteramente de acuerdo con lo que sería su valor más o menos justo; supongamos que el mismo enfermo se da exacta cuenta de ésta circunstancia porque también él es una persona preparada (profesionista) ¿Que hace el enfermo si sabe que el éxito de la operación depende de momentos, de tal manera que espera a que venga otro médico de otra población por cerca que sea, es una circunstancia que pone en riesgo su vida?, indudablemente que no tendría otro recurso sino que aceptar las condiciones que le impone el único médico del pueblo, más cuando el paciente tiene suficientes recursos para pagar la suma -

exigida. Es claro que éste caso de lesión no cabría dentro de la circunstancia de extrema miseria que expresa el Código y constituye un caso perfectamente determinado de estado de necesidad que por no caer dentro del artículo 17 del Código Civil, "no sanciona nuestro Código".

Así tenemos que Gutierrez y Gonzalez dice al respecto - "es muy loable ya he dicho, que el legislador busque defender - a los debiles del abuso de los fuertes; a los pobres de los ricos, etc., pero omitió en esa defensa, a los que sin ser pobres ni ser ignorantes, ni ser inexpertos, pueden en un momento dado encontrarse en un estado de necesidad, que permitirá, que otro se aproveche de esa situación y obtenga un lucro desproporcionado, dandonos el siguiente ejemplo:

V.g. el señor Procopio está en la época en que no es millonario pero tampoco es pobre; no es sabio, pero no es ignorante; no es un hombre de gran experiencia, pero tampoco se le puede calificar "inexperto". En unas pocas palabras, no encaja su situación económica, cultural en la hipótesis prevista en el artículo 17 del Código Civil.

No obstante, se pone grave su hijo Proquis y recurre al médico. Esculapio, el cual le dice que se precisa una operación de emergencia, y que por ella le cobra por adelantado - veinte mil pesos a reserva de cuantificar después el resto de sus honorarios.

Procopio le dice al médico Esculapio que no tiene dinero en efectivo en ese momento, pues son ya las diecisiete horas y el Banco donde guarda su dinero está cerrado, y él no guarda dinero en su casa. El médico que hace honor a su juramento de Hipócrates, se sostiene firme y le dice que no opera a Proquis si no se le cubre por adelantado lo que le pide.

Procopio, desesperado pues si bien tiene patrimonio activo suficiente no tiene numerario en ese instante, recurre a su amigo Don Avarote (no Alvarote) que es "financiero", y le dice:

estimado Don Avarote, présteme veinte mil pesos y se los pago - mañana por la mañana, pues me encuentro en una situación de extrema necesidad, y le expone su problema.

Don Avarote le dice: Don Procopio, entiendo su problema, pero como yo no soy beneficiencia ni sé si mañana me pagara usted o no, mejor vamos a celebrar esta operación; usted es propietario de un automóvil Mercedes Benz que a mi me gusta mucho; vendámelo en los veinte mil pesos, y asunto concluido; y une la palabra al hecho y saca de la bolsa veinte billetes de un mil - pesos.

Procopio responde: señor Don Avarote eso es robo en despojado, pues usted sabe que mi automóvil vale sesenta mil pesos, y quiere usted quedárselo por veinte mil pesos, aprovechan dose de mi extrema necesidad.

Don Avarote le dice: tómelo o déjelo y Procopio ante esa extrema necesidad, no ignorancia, no miseria, ni tampoco inesperienza, acepta la operación. Aquí hay sin duda una lesión, y si se siguiera al pie de la letra el texto del artículo 17 del Código Civil, no tendría acción el señor Procopio para después pedir la nulidad del acto"<sup>88</sup>.

Ortiz-Urquidí dice que: "sus autores, guiados por la a - todas luces plausible finalidad de proteger a la clase desvalida e ignorante" "en sus relaciones con los fuertes e ilustrados" -García Telles- pero sin reparar en que de este modo injustamente dejaban fuera de toda protección al respecto de infinidad de personas- las que sin duda constituyen nuestra clase social más numerosa, la media, que ahora hemos dado en llamar sector popular- hicieron a un lado de nueva cuenta al Código Alemán y volvieron a atenerse al Suizo en la cuestión que a continuación - precisaremos y cuyo artículo 21 dice: en caso de evidente desproporción entre la prestación prometida, y la contraprestación de la otra, la parte perjudicada puede, en el término de un año,

88.- Gutierrez y Gonzalez, Ernesto, op.cit.,pág. 316, n. 354.

declarar que rescinde el contrato y reclamar lo que hubiese pagado, si la lesión hubiera sido determinada por la explotación de su penuria, de su ligereza o de su inexperiencia. El término del año comienza a contarse desde la conclusión del contrato<sup>89</sup>"

Y decimos que nuestro artículo 17 incurre, en el defecto de omisión aludido en el párrafo anterior, en razón de que del mismo modo en que lo hace su modelo el artículo 21 Suizo acabado de transcribir, sólo considera que hay lesión cuando se explota "la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro" (exactamente igual a como lo hace el Suizo: ligereza, inexperiencia y penuria); pero se olvidó de quienes sin ser ignorantes ni inexpertos, ni miserables, pueden sin embargo sufrir no sólo una enorme sino una enormísima lesión.

Dandonos el ejemplo de un Profesor universitario, imposible que sea un ignorante y mucho menos sumo ignorante, como lo quiere el artículo 17 de nuestro Código Civil; tampoco un inexperto. El precepto no dice a que clase de inexperiencia se refiere pero supongamos que sea a la de la materia del negocio jurídico de cuya rescisión se trate, en cuyo caso supongamos que ese profesor es de la Cátedra de Clínica Quirúrgica. El profesor en el ejemplo mucho menos es extremadamente miserable... si gamos suponiendo que ese profesor... tiene la pena de que uno de sus hijos sufre un violento ataque de apendicitis aguda que requiere su inmediata internación en la única clínica del lugar para ser intervenido quirúrgicamente y el dueño de la clínica, por el sólo alquiler del quirófano al catedrático del ejemplo para que éste opere le cobra una cantidad exorbitante de dinero trescientos mil pesos, V.g., que el angustiado padre paga en parte y firma documentos por el faltante. ¿y qué en la especie, a pesar de lo incuestionablemente enormísimo de la lesión, - - quien la sufrió tendría que conformarse con cruzarse de brazos por no quedar su caso comprendido dentro de la letra del repetido artículo 17, supuesto que no es ni sumamente ignorante, ni -

89.- Ortíz-Urquidí, Raúl, op.cit., pág. 411 y 412, núm. 429.

notoriamente inexperto, ni extremadamente miserable, como el precepto lo quiere?.

Es por eso que dice que debe cambiarse la expresión extrema miseria por la de estado de necesidad, que siendo indudablemente, de mucha más amplia connotación que aquélla, no solo comprendería los casos de tal miseria extrema, sino también los que, como los del ejemplo que da y cualquier otro similar que pudiera presentarse.

Por eso creemos que en el estado de necesidad la situación es totalmente distinta, la capacidad de obrar no es limitada por la deficiencia del conocimiento, sino por circunstancias o hechos, ya sean económicos o de diversa índole, que inducen al hombre a actuar ineludiblemente en una forma precisa, aceptando condiciones desventajosas por encontrarse en circunstancias apremiantes, y ser éste el único medio de satisfacer la necesidad.

Como Sexta crítica que se le puede hacer al artículo 17 del Código Civil vigente, es que emplea el término "contrato" debiendo ser el correcto el de "acto jurídico", por las razones que a continuación expondremos:

Primero porque en virtud de que conforme a la teoría de los actos jurídicos, éste término de acto es más amplio que el de contrato. Recordemos la definición de Capitant que dice: "acto jurídico es toda manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación y que produce el efecto deseado por su autor. Porque el derecho sanciona esa manifestación de voluntad"; de igual manera se pronuncia Gutierrez y Gonzalez al decir que debe entenderse por acto jurídico "la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad".<sup>80</sup>

80.- Gutierrez y Gonzalez, Ernesto, op.cit., pág. 124, n. 83.A.

Además dice que éste concepto propuesto por Bonnescase, se desprende que acto jurídico está integrado por dos elementos:

- 1.- Uno psicológico, voluntario, personal, y
- 2.- Otro representado por el derecho objetivo.

Por ello un efecto de derecho no se producirá, en ausencia de cualquiera de esos elementos, si falta la voluntad, no se puede producir el efecto por el solo derecho objetivo; y por el contrario si falta éste aunque se de la voluntad no le reconoce efectos jurídicos. Son dos los elementos estrechamente vinculados en la formación del acto jurídico. De aquí resulta que los actos jurídicos son las conductas del hombre en que hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir con secuencias de derecho, siempre y cuando la norma sancione esa manifestación de voluntad, y sancione los elementos deseados por el autor. Como se ve, se define al acto jurídico en función de la obligación. Ahora bien el acto se clasifica en dos categorías: unilateral y bilateral o plurilateral; (Los primeros son aquéllos en que interviene para su formación una sola voluntad, o varias pero con concurrentes a un idéntico fin, - ejemplos el testamento y el perdón de una deuda); (el acto jurídico es bilateral o plurilateral cuando para su formación requiera de o más voluntades que buscan efectos jurídicos diversos entre sí) a éstos actos se denominan también "convenios lato sensu" y se define como el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; así el artículo 1792 del Código Civil determina:

"Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

Cuando el convenio crea una obligación o cuando produce el efecto de transmitir un derecho, entonces, toma el nombre específico de contrato; así tenemos que el artículo 1793 del Código Civil dispone: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Y cuando el convenio simplemente modifica una obligación o la extingue, conserva su nombre generico de convenio en sentido estricto. Ejemplo podemos citar el siguiente:

"Procopio y facundo celebran un contrato de arrendamiento respecto de una casa y un solar anexo a ésta a un año forzoso - para ambas partes y después de iniciada la vigencia del contrato, se ponen de acuerdo para que transcurridos siete meses, se de por terminado el contrato.

Hay aquí un nuevo acuerdo de voluntades para extinguir - el contrato de arrendamiento; ese nuevo acuerdo extingue un contrato y recibe el nombre de convenio en estricto sentido".<sup>91</sup>

De ésta exposición teórica se deduce que el acto bilateral o plurilateral que tenga por finalidad crear o transmitir - una obligación, constituiría un contrato, o lo que es lo mismo - que acto jurídico es el género y contrato la especie. En consecuencia, se llega a la idea de que es más propicio hablar en - nuestro artículo 17 del Código Civil actual, de acto jurídico, - supuesto que éste término es más amplio que el de contrato y al dejar escrito en el artículo solamente éste término, incurriríamos en el defecto de limitar el alcance de la lesión, en contra del espíritu del legislador, sólo a las obligaciones que crean - o transmiten derechos y obligaciones, pero no se podría aplicar a las obligaciones que modifican o extinguen un derecho o una - obligación.

Como segundo razonamiento tenemos que el legislador debió de usar el término acto jurídico como lo hace en el artículo 2228 del Código Civil vigente, en donde también se refiere a la lesión; por lo que no se comprende como en el artículo 17 - del mismo se habla de contrato, así tenemos que el artículo - - 2228 dice: "La falta de forma establecida por la ley, que no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores -  
91.- Gutierrez y Gonzalez, ernesto, op.cit., pág. 126, n. 89-b.



del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

Como Séptima crítica podemos hacer la siguiente: en cuanto a la reforma de 1983 el artículo 17, fue reformado para quedar de la siguiente manera: "...el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación..."

Si se razona del mismo modo como lo hacen los autores - (Rojina Villegas, Ortiz-Urquidí)<sup>92</sup> habrá que hacer a la reforma citada la misma crítica que al texto original del artículo 17, - pues la acción de nulidad también es contradictoria de la - - - acción estimatoria que persegue reducir la obligación; es decir se habrá de decir: "sólo se reducen las obligaciones válidas"; - en consecuencia, si se reduce es válida y no se puede anular y - si se anula tampoco se puede reducir; sin embargo, esta objeción se resuelve en la forma en que se empleaba el término rescisión en el texto original, ya que se distinguían: actos anulables de actos nulos, así como actos rescindidos.

Un acto es anulable, o está afectado de nulidad cuando - hay una causa de nulidad que consiste en la falta de un elemento de validez todavía no declarada judicialmente; en cambio, un acto es nulo cuando, por estar afectado de nulidad, ésta ha sido declarada por la autoridad competente.

Igualmente, el acto es rescindible cuando hay una causa de rescisión, pero el interesado todavía no la hace valer; en cambio el acto está rescindido cuando el interesado hizo valer la causa de rescisión que previamente se había configurado.

De lo anterior se desprende que el texto original del artículo 17 y el del artículo 2228 no se contradicen, porque esos preceptos no ordenaban que el contrato esta rescindido o que es nulo; pues el artículo 17 disponía: "tiene derecho a pedir la rescisión...". Es decir, era potestativo para el perjudicado -

92.- cit. pos. Martínez Alfaro, Joaquín, op.cit., pág. 104, núm.

pedir la rescisión, si convenía a sus intereses, haciendo notar que la obligación no es nula ni está reducida, sino que es anulable o reductible y que el perjudicado escogerá cual acción ejercita, así quedó redactado en el texto nuevo del artículo 17 del Código Civil.<sup>93</sup>

Aunque creemos que el legislador incurre nuevamente en el error en que se encontraba en el texto original porque usaba para la lesión términos diferentes como lo era la rescisión y la nulidad, aunque en el fondo lo trataba como sinónimo, aunque significaban cosas diferentes, de igual manera el legislador cae en el error al reformar el artículo 17 en 1983 al emplear los términos nulidad y reducción ya que si se anula una obligación no se puede reducir; sólo se reducen las obligaciones válidas, pero si nos damos cuenta en potestativo, al conceder al perjudicado, el derecho a elegir entre pedir la nulidad o la reducción; aunque creemos que el legislador debió conceder al perjudicado única y exclusivamente la acción de nulidad, para no dejar abierta la interpretación de dicho artículo.

Como Octava y última crítica que hacemos al artículo 17- en que al estipular en su parte final "el derecho concedido en este artículo dura uno año", no dice a partir de que momento se empieza a contar el plazo, lo cual se prestaría a una confusión para determinar el momento en que se empieza a contar la prescripción de la acción de nulidad por causa de lesión, ya que podría ser a partir del momento en que se descubre la lesión, o desde que se celebre el contrato; como lo dice el artículo 21 del Código Suizo de las Obligaciones, una de las fuentes de nuestro artículo, estatuyendo que... "el plazo de un año corre desde la celebración del contrato". Remontándonos a su antecedente antes mencionado, nos da la respuesta que el término de un año corre desde la celebración del contrato.

93.- Martínez Alfaro, Joaquín, op.cit., pág. 104, núm. 8

D.- COMO DEBE QUEDAR REDACTADO EL ARTICULO 17 DEL CODIGO CIVIL DE 1928.

En virtud de las anteriores críticas, nos permitimos proponer la forma cómo en nuestro concepto, debe quedar redactado el artículo 17 del Código Civil vigente:

"CUANDO ALGUNO, EXPLOTANDO EL ESTADO DE NECESIDAD, LA IGNORANCIA O LA INEXPERIENCIA DE OTRO, OBTIENE UN LUCRO EXCESIVO-QUE SEA EVIDENTEMENTE DESPROPORCIONADO A LO QUE EL POR SU PARTE SE OBLIGA, EL PERJUDICADO TIENE DERECHO DE INVOCAR LA NULIDAD - RELATIVA DEL ACTO JURIDICO, MAS EL PAGO DE LOS CORRESPONDIENTES DAÑOS Y PERJUICIOS.

EL DERECHO CONTENIDO EN ESTE ARTICULO ES IRRENUNCIABLE Y DURA UN AÑO, QUE SE CONTARA A PARTIR DEL MOMENTO DE LA CELEBRACION DEL ACTO".

Después de haber propuesto cómo debe quedar redactado el artículo 17 de nuestro Código Civil vigente, creemos que no es preciso reunir las tres situaciones que hemos determinado (necesidad, ignorancia o inexperiencia) para integrar el estado de inferioridad, ya que bastará con una de ellas, cualquiera para quedar incluido en él.

Por otra parte, los autores del Código Civil actual consideraron pertinente reproducir el principio de la lesión al re-  
gular el contrato de mutuo con interés, formulando para el efecto el artículo 2395, que establece: "El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

Este artículo elimina los términos suma, notoria y extrema, subsanando así el problema enunciado anteriormente. Además como se desprende de su lectura, no produce la nulidad del acto sino la reducción equitativa del interés hasta el tipo legal, - situación que nos parece muy acertada, ya que de originarse la nulidad el aparente beneficio se volvería utópico, debido a la imposibilidad de que el perjudicado estuviera en aptitud de - reintegrar la suma económica que le fue prestada, la cual empleo para aliviar el apuro pecuniario en que se encontraba.

E.- LA LESION NO ES UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN NUESTRA LEGISLACION.

La lesión no es un vicio del consentimiento, ni desde el punto de vista meramente doctrinario, ni desde el legal, en - nuestra legislación, por las siguientes razones:

En efecto; el error, como dice Gutierrez y González es - una falsa o incompleta consideración de la realidad. Esto es, - un estado psicológico en discordancia con la realidad objetiva; o en otros términos, la falsa noción que se tiene de una cosa. - La lesión, por el contrario, como asienta Demontes, en la página diez de su citada obra, "es el perjuicio que un contratante - experimenta, cuando en un contrato comutativo, no recibe de - la otra parte un valor igual al de la prestación que suministra o como dice Hemard la lesión implica una desigualdad en el valor de las prestaciones. Esto nos hace ver cómo en tanto que - en el error no se introduce ningún elemento de desproporción material, en la lesión sí se habla de él, teniéndose como el primordial, para diferenciarla del error; pero además éste se da en la celebración de cualquier contrato; la lesión, en forma diversa, sólo se da en los contratos comutativos. Estos como conocidos de todos es, consistente, "en que cada parte recibe un - equivalente determinado o determinable, desde la formación del contrato; pudiéndose apreciar inmediatamente el monto de lo que recibirán". Así vemos que, la invalidez de un contrato a títu-

lo gratuito no puede invocarse por causa de lesión y, en cambio, si, por error, sucede otro tanto, con los contratos aleatorios, como lo señala Aubry el Rau, en su obra *Droit Civil Français*.

Así tenemos que en el error, la voluntad de la parte contratante que lo invoca presenta un síntoma; en la lesión, ad-versamente, esa voluntad es plena y pura; esto quiere decir que en el error es una creencia no conforme con la realidad. Aquí la idea disconforme que se ha formado de la realidad, hace que se exprese la voluntad erroneamente, ya que existe discrepancia entre el orden de las cosas y las ideas de la mente, o sea entre lo querido y lo expresado, excluyéndose la voluntad. En cambio, la persona víctima de un acto lesivo, tiene conocimiento y conciencia, por lo que el acto que ejecuta es voluntario; en él, desea el acto con sus consecuencias, el agente cuenta con los elementos de juicio necesarios para decidirse, desear la prestación de la otra parte y está dispuesta a efectuar una contraprestación.

En relación con el dolo veremos las siguientes sugerencias: el dolo supone una maniobra fraudulenta, un engaño emanado de una persona e insinuando a otra a contratar o como dice nuestro Código Civil en su artículo 1815 "Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido". Puede anularse agrega P.-L. Lucas, que nada de eso tiene lugar en el caso de lesión. En ésta no puede hablarse de sugerencias, ni en aquél de "elemento material de desproporción". Por otra parte, las maniobras fraudulentas destinadas a conducir a la otra parte a contratar, es decir, las sugerencias o artificios de nuestro artículo 1815, faltan en la doctrina de la lesión; subsiste en ésta la plenitud y la pureza de la voluntad de quien sufre la lesión, mientras que en el dolo al igual que en el error, la voluntad de la

persona que lo sufre se encuentra alterada.

Nos queda por analizar el tercer vicio del consentimiento, la violencia, para compararlo con la lesión. Hay violencia, dice el Código Civil actual en su artículo 1819, "Cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

Naturalmente, en la violencia, siempre, es necesario para su existencia, la ejecución de un hecho positivo. En la lesión no; la parte que sufre esta obra con entera plenitud; sin que se registre acto alguno que invalide su voluntad. Además, tampoco en la violencia se habla de "elemento material de desproporción"; por lo tanto sigue imperando éste como el esencial para consagrar a la institución que analizamos, como distinta de los demás, con características propias y especialísimas que la hacen sui generis.

Por lo que no podemos equiparar a la lesión con los vicios del consentimiento. El error supone un conocimiento contrario a la realidad, y la lesión motivada por la ignorancia supone una carencia completa de conocimientos; la violencia moral implica la amenaza a la vida o al patrimonio y en la explotación por miseria se abusa de un estado natural, pero sin amenazas; la inexperiencia implica un error, es por el error por lo que se ha cometido, entonces si el inexperto no comete ningún error, pero es perjudicado, no habría lesión, según Rojina Villegas "en los vicios del consentimiento el contrato se nulifica aún cuando no haya habido desproporción, y en cambio para que haya lesión, es necesario que exista esa desproporción; si se le considerara como un vicio del consentimiento de los consagrados en la materia civil, bastaría con demostrar el estado de miseria, ignorancia o inexperiencia, aún cuando las prestaciones

no fueran desiguales, se concedería la nulidad del mismo".

En el caso de lesión es indispensable el requisito de proponerse explotar y lograr un lucro desproporcionado, y en cambio en los vicios del consentimiento no es necesario que exista ésta explotación, sino sólo la ejecución de ciertos actos que tiendan a provocar algún vicio, y que en consecuencia no habrá lesión si no existe la idea de explotación, aunque se ejecuten determinados actos que provoquen que un contratante se obligue, éste contrato no podrá pedirse la nulidad por lesión, sino por cualquier otro vicio del consentimiento.

Aunque si creemos, que la lesión concurre en algunos casos con algún vicio del consentimiento, pero sin reflejar equivalencias con ellos, ya que es una figura jurídica con sus causas y efectos; y si el legislador del Código Civil actual de 1928 no consagra a la lesión como un vicio del consentimiento, creemos que fue porque en los vicios del consentimiento se induce o se aprovecha a crear un estado o mantenerlo para la celebración de un acto jurídico, y en la lesión se aprovecha de un estado natural para obtener un beneficio indebido, violando la igualdad que debe existir entre las prestaciones.

Concluyendo, la lesión no forma parte de los vicios del consentimiento; tiene profundas diferencias con el error, el dolo y la violencia, responde con respecto a éstos, a diferentes causales; por ser una figura jurídica sui generis, especialísima, que tiene en el fondo la ejecución de un acto ilícito.

Así tenemos que los tratadistas Manuel Bejarano Sánchez y Joaquín Martínez Alfaro son de la idea de que la lesión no es un vicio del consentimiento, ni puede ser comprendida en ellos; por lo que el primero de ellos explica que "Sin embargo, no puede perderse de vista que la lesión, en sí, es una inequivalencia de prestaciones que, si bien puede provenir de un vicio de la voluntad no es un vicio de la voluntad por sí misma. Es la consecuencia de la voluntad viciada y no el vicio mismo. Podrá

tratarse de un vicio o defecto del contrato; sólo de aquél que engendra prestaciones recíprocas, ciertas, y que deben guardar un nivel de equivalencia: o sea, del contrato bilateral, oneroso y conmutativos".<sup>94</sup>

Por lo que respecta al segundo dice: "Por lo que hace a los vicios del consentimiento se hace la interrogación de si la lesión es un vicio autónomo distinto al error y a la violencia, o es una duplicación de éstos vicios?".

La lesión por sí misma no es un vicio de la voluntad diferente al error o a la violencia, porque si fuera un vicio estaría comprendida en el error o en la violencia, debido a que la inexperiencia y la ignorancia tienen los mismos efectos que el error, así mismo la miseria y la necesidad quedan incluidas en la violencia moral; por lo tanto, la lesión sería una duplicación innecesaria de éstos dos vicios, luego las teorías de violencia y del error, serían suficientes para proteger a los contratantes según Gaudencot<sup>95</sup>; por lo que, la lesión no es un vicio del consentimiento, ni distinto a los mencionados, ni comprendido en ellos.

Por otra parte, la lesión requiere en forma necesaria la desproporción de prestaciones que está determinada por la miseria, necesidad, inexperiencia o ignorancia. La miseria y la necesidad originan un estado psicológico semejante al que sufre el que está coaccionado moralmente, es decir, esta situación se comprende en la violencia moral. A su vez, la inexperiencia e ignorancia se asemejan al error, pues la ignorancia tiene los mismos efectos jurídicos que el error según Ortiz-Urquidí, Rojina Villegas y Borja Soriano.<sup>96</sup> Consecuentemente, se concluye que la lesión no es un vicio del consentimiento, aunque esté determinada por estados psicológicos; además, la ley regula la le

94.- Bejarano Sánchez, Manuel, op.cit., pág. 110, núm. 96.

95.- cit. pos. Martínez Alfaro, Joaquín, pág. 102, núm. 6.

96.- ib.



sión en forma separada de los vicios del consentimiento.

Si la lesión no es un vicio del consentimiento, la ausencia de lesión tampoco es elemento de validez del acto jurídico, y en consecuencia, la lesión no afecta su validez, y por tal razón no es necesariamente una causa de nulidad, consecuentemente el contrato lesivo puede ser válido, lo que permite afirmar que la acción rescisoria dispuesta originalmente por el artículo 17 no es una incongruencia del legislador de 1928, como tampoco lo es del redactor del Código Suizo de las Obligaciones que en el artículo 21 dispone la rescisión.<sup>97</sup>

Después de haber analizado cada uno de los vicios del consentimiento y asentado que la lesión no es un vicio del consentimiento, así como también analizando nuestro Código Civil vigente estamos en la posibilidad de afirmar que dicho ordenamiento, tampoco la considera como uno de esos vicios del consentimiento, fundando la anterior aseveración en los artículos 1812 y 2230 del Código Civil que a la letra dicen:

Artículo 1812.- "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo". Por un razonamiento de exclusión, vemos que la lesión no es un vicio del consentimiento porque en ningún momento se ocupa de ella.

Como segunda razón, en nuestro derecho analizando los términos del artículo 2230, que dice: "La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz". Es claro que del sentido de éste artículo se ve el espíritu del legislador de no incluir a la lesión entre los vicios del consentimiento, pues de lo contrario después de decir: "sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento" no habría

97.- Martínez Alfaro, Joaquín, op.cit.,pág. 101 y 102, núm. 6.

separado de ellos (del error, del dolo y de la violencia) el término de lesión y el de incapacidad, ni habría repetido al final estos dos últimos términos, para referirse a ellos expresamente en esta forma... "se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz", si el legislador hubiese deseado incluir a la lesión entre los vicios del consentimiento, le bastaba con haber dicho: "La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento o es el incapaz".

F.- LA LESION EN EL CODIGO DE COMERCIO.

Al señalar -Capítulo tercero, en el apartado D- la clasificación tradicional de la lesión, conforme a las diferentes legislaciones, hemos advertido que, la cuarta y última de las formas que comprenden aquellas codificaciones, que no le reconocen efectos jurídicos, se encuentra nuestro Código de Comercio.

Pues bien, nuestro Código de Comercio<sup>98</sup> pertenece a esta cuarta categoría; es decir, nuestro Derecho Mercantil, no reconoce a la lesión efecto jurídico alguno.

En efecto, el Código citado en su artículo 385 determina: "Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión".

Asimismo, veremos cual es el concepto de ventas mercantiles, pues a éstas hace referencia la parte transcrita del artículo citado.

Ventas Mercantiles dice Tullio Ascarelli "Constituye históricamente el contrato en ocasión del cual se han desarrollado las reglas del Derecho Mercantil, contrato que hasta nuestro tiempo prácticamente tiene la mayor importancia".<sup>99</sup>

Nuestro Código de Comercio, en su artículo 75 fracciones I, II y III, coloca a la compraventa, por la importancia que reviste, a la cabeza de los actos mercantiles.

98.- Código de Comercio vigente, (1976), Cuadragésimasegunda edición, 1983, Ed. Porrúa, S.A., pág. 44.

99.- Ascarelli Tullio, Derecho Mercantil, Ed. Porrúa hnos. y Cía., pág. 244, Traducción del Lic. Felipe de Jesús Tena.

Ahora bien, iniciando el estudio del concepto, señalo: -

En sus conceptos generales, la definición que establece el Código Civil del Distrito Federal, para la compraventa civil, resulta valedera para la compraventa mercantil. Dice el artículo 2248 del Código Civil: "Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero".

Se trata pues, en esencia, del cambio convenido de cosa o derecho por dinero.

Sin embargo, el concepto señalado no es suficiente para precisar la idea específica de compraventa mercantil, pues esta lógica y necesariamente, tienen características que le son propias y que la distinguen de la civil.

"Podría decirse, -afirma Joaquín Rodríguez Rodríguez<sup>100</sup>, que es compraventa mercantil, la compraventa de muebles e inmuebles reelaborados o no, hecha con propósito de lucro; la que recae sobre cosas mercantiles y la que se efectúa por un comerciante o entre comerciantes".

De la definición transcrita, y de los fundamentos legales a la compraventa mercantil, es posible encontrar en ésta - los elementos siguientes:

a).- Un elemento subjetivo, o sea, la fracción I del artículo 75 citado, que expresa que todas las adquisiciones o enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados. La fracción II, agrega, que las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial. Y el artículo 371 del Código de Comercio referido, dispone que serán mercantiles las compraventas que se ha-

100- Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, -

gan con el objeto directo y preferente de traficar.

"La intención de lucro, advierte Felipe de Jesús Tena,<sup>101</sup> o, como dicen las fracciones, el propósito de especulación comercial, he ahí el fin que persigue y el móvil a que obedecen - las adquisiciones o enajenaciones y que constituye lo mercantil en las compraventas".

b).- Un elemento objetivo. Desde éste punto de vista, - la compraventa mercantil, recae sobre cosas mercantiles muebles o inmuebles. Se dicen cosas mercantiles muebles por ser un término amplio que comprende las mercancías (cosas corporales, muebles susceptibles de tráfico), los títulos valores (documentos-necesarios para ejercitar el derecho literal contenido en ellos, artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Las mercancías están expresamente aludidas en la fracción I del artículo 75 del Código de Comercio; los títulos valores - califican de mercantil la compraventa de ellos, tanto por lo - dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito como por lo que se expresa en la fracción I del artículo 75 citado.

c).- Un elemento neutro.. Es el que se refiere a que todas las adquisiciones o enajenaciones se hagan en su estado natural, o después de trabajados o elaborados; o sea, que la cosa que se adquiere o enajena sea o no reelaborada.

Por eso la compraventa mercantil, es un contrato formado por dos prestaciones; la del comprador que paga el precio; la - del vendedor que transfiere la propiedad de una cosa o de un derecho.

En sus antecedentes, el artículo 385 de nuestro Código - de Comercio, tiene por origen el artículo 344 del Código de Comercio Español.

"Y más aún, -afirma Felipe de Jesús Tena-,<sup>102</sup> nuestro Cód

101- Tena, Felipe de Jesús, Derecho Mercantil Mexicano, Decimaprimer ed., Ed. Porrúa, S.A., pág. 88.

102- id., pág. 65.

*digo de Comercio actual está calcado del español de 1885, cuyas disposiciones transcribe, a veces, hasta literalmente, no sin haber recurrido también a otras legislaciones para reglamentar ciertas materias importantes (enumeración de los actos de comercio, sociedades anónimas etc.)"*

*Una vez, advertido el origen del artículo 385 citado, - que establece que no se rescindirán, por causa de lesión, las ventas mercantiles.*

*Por lo tanto, completando la transcripción del artículo referido, éste agrega: "pero el perjudicado, además de la acción criminal que le competa, le asistirá la de daños y perjuicios - contra el contratante que hubiese procedido con dolo o malicia - en el contrato o en su cumplimiento.*

*Comentando éste precepto, dice Lorenzo Benito, en su Manual de Derecho Mercantil (Tomo II, número 1282), que el remedio de la lesión lo "rechazo constantemente la legislación mercantil, por la razón evidente de que, si en la vida civil podían en tiempos pasados la equidad y la justicia reaccionar en ésta forma, sin gran peligro, contra el abuso de la mala fe, en el comercio era el remedio peor que la enfermedad, pues el peligro de la insubsistencia del contrato que había de paralizar - las energías comerciales, dificultando su existencia. Por eso, la rescisión por lesión no es admisible en lo mercantil..."<sup>103</sup>*

*Dice Bejarano Sánchez que "en materia mercantil no existe protección legal para los débiles por causa de lesión, conforme al artículo 385 del Código de Comercio citado.*

*Tal parece que el legislador no ha querido intervenir en el libre juego de la oferta y la demanda, considerando la igualdad que no deja de ser ilusoria, pues aún entre los mercaderes, versados en las operaciones de cambio, unos son poderosos monopolistas y otros débiles vendedores al menudeo".<sup>104</sup>*

<sup>103</sup>- cit.pos. Borja Soriano, Manuel, op.cit., pág. 238, n. 391.

<sup>104</sup>- Bejarano Sánchez, Manuel, op.cit., pág. 111-112, n. 98.

Al respecto también opina Gutierrez y González en vista de esta norma, -que también habla de rescisión y no de nulidad- es necesario conocer las razones que se aducen para no considerar a la lesión como vicio de la voluntad ni como vicio objetivo del contrato.

Se dan como básicas dos razones: primera, que los efectos alcanzados por la lesión, se pueden obtener por otros medios de los ya aceptados por la ley, como el error fortuito, o el inducido, y la violencia, pues a través del error se puede considerar el mismo efecto que la suma ignorancia y la notoria inesperienza, y a través de la intimidación, se dan resultados iguales a los de la extrema miseria.

Segunda razón: si en la vida civil se puede establecer la lesión sin gran peligro, contra el abuso de la mala intención -mala fe dicen- que la amenaza de la insubsistencia del contrato mercantil, habría de paralizar las energías comerciales.<sup>105</sup>

Concluyendo, la lesión en nuestro Código de Comercio no es causa de rescisión en las ventas mercantiles; en otras palabras no se le reconocen efectos jurídicos, porque las ventas se celebran entre comerciantes y la mayor de las veces las personas que intervienen no son inexpertos, ni miserables o ignorantes.

Sin embargo, se le reconocen al perjudicado, la acción criminal que le compete conforme a la figura delictiva que se tipifique, y, además la correspondiente a la exigencia de daños y perjuicios contra el contratante, por el dolo o malicia con que hubiese procedido en el contrato o en su cumplimiento.

105- Gutierrez y González, Ernesto, op.cit., pág.316 y 317, núm. 353.

### CONCLUSIONES

- PRIMERA.** - La lesión es un perjuicio que experimenta uno de los contratantes en la celebración de un acto jurídico, por ser desproporcionadas las prestaciones que intercambian; y esa desproporción puede ser determinada por la ignorancia, inexperience o por un estado de necesidad del perjudicado.
- SEGUNDA.** - La lesión en nuestro Derecho vigente está instituida a manera de garantía de los contratantes, se toma en cuenta que está inspirada en la protección que debe darse al débil, menesteroso y al ignorante para evitar su explotación con detrimento de su patrimonio.
- TERCERA.** - Su aplicación es general para toda clase de contratos conmutativos.
- CUARTA.** - La lesión se encuentra formada por dos elementos: el objetivo y el subjetivo; el primero consiste en la desproporción evidente de las prestaciones de las partes; el segundo está integrado por el estado de inferioridad de uno de los contratantes y la explotación de ese estado por la otra parte.
- QUINTA.** - Aún cuando en nuestro Código Civil vigente no

hay precepto alguno que determine que la lesión sea renunciable o no, consideramos que debe tener el carácter de irrenunciable porque ataca a las leyes de orden público, siendo nula de pleno derecho la renuncia que se hiciere sobre el particular, aunque la lesión en nuestro Derecho vigente tiene una sanción de nulidad relativa, aún cuando no pueda ser renunciable; siendo una característica de la nulidad absoluta, en el fondo no deja de ser una nulidad relativa, porque conforme al artículo 2227 del Código Civil dice: si no reúne todas las características o le falta alguna de la nulidad absoluta, entonces es nulidad relativa.

**SEXTA** .- El estado de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, no es necesario que sea absoluto el estado de inferioridad, por lo que dichos calificativos resultan inútiles y sólo sirven para limitar aún más los beneficios de la nulidad por lesión.

**SEPTIMA**.- La teoría moderna que acepta nuestro Código de 1928, está inspirada en el Código Suizo de las Obligaciones y el Código Civil Alemán; pero en el Derecho Mexicano queda considerablemente reducido el campo de aplicación de la lesión con relación a sus modelos porque: primero, antepone a las circunstancias subjetivas los términos suma, notoria y extrema, que no son necesarios para los aspectos de ignorancia, inexperiencia y miseria, por los argumentos hechos en la conclusión anterior; segundo, porque habla de miseria en lugar del término correcto que sería estado de necesidad, no pudiéndose comprender-



éste en aquélla, en atención a que la primera es de carácter netamente económico y el segundo, no necesariamente debe ser de esa naturaleza, sino que puede ser por otras circunstancias apremiantes o diversas cuando se contrata; y tercero, cuando se omite a la ligereza.

**OCTAVA .-** Debe considerarse al estado de necesidad como una causa de lesión en nuestro artículo 17 del Código Civil vigente, porque es un término más amplio que el de extrema miseria.

**NOVENA .-** También debe suprimirse el término contrato establecido en el artículo 17 del Código Civil por el de acto jurídico, ya que de acuerdo con la teoría clásica de los actos jurídicos, éste es más completo, porque con este término quedarían comprendidos los actos que extinguen derechos y obligaciones, mismos que el término contrato no los abarca, por lo que es conveniente emplear el término de actos jurídicos.

**DECIMA .-** El artículo 17 del Código Civil merece una reforma en virtud de que tiene algunos errores, tales como: primero deben suprimirse los aumentativos suma, notoria y extrema; segundo debe usarse la expresión estado de necesidad y no de extrema miseria, dado sus antecedentes, y porque además dicha expresión no satisface plenamente las exigencias de la generalidad de las cosas, y por constituir en sí una limitación que debe apartarse del texto legal ya que no comulga con los altos fines sociales de la figura jurídica que tratamos; tercero por cuanto debe decir... "el lesionado tiene derecho a invocar la nulidad relativa..." y no ... "tie-

ne derecho a elegir entre pedir la nulidad relativa del contrato o la reducción equitativa de su obligación", por las ideas que se han de jado expuestas.

**DECIMA .-** En el Derecho Mexicano vigente, la lesión no es un vicio del consentimiento, porque el artículo 1812 del Código Civil vigente no la enumera como formando parte de esos vicios; y porque en el artículo 2230 del mismo ordenamiento la excluye expresamente y además porque los antecedentes doctrinarios del artículo 17, así lo demuestran.

**DECIMA .-** Deben modificarse nuestras disposiciones legales de tal modo que abarquen todos los casos en que exista esta explotación indebida, porque es de elemental justicia proteger en todo caso al perjudicado, y éste puede pertenecer a cualquier clase social.

**DECIMA .-** Asimismo, consideramos que el artículo 17 del Código Civil vigente debe quedar redactado de la siguiente manera: "Cuando alguno, explotando el estado de necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de invocar la nulidad relativa del acto jurídico, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho contenido en este artículo dura un año, que se contará a partir del momento de la celebración del acto, siendo éste irrenunciable".

**DECIMA .-** La lesión en el Código de Comercio no se le re  
**CUARTA**

conoce ningún efecto jurídico, es porque en -  
las ventas mercantiles se celebran entre comer-  
ciantes y porque su fin inmediato es el lucro,  
y la mayoría de las veces las personas que in-  
tervienen no son inexpertos, ignorantes ni mi-  
serables.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- *Código Civil para el Distrito Federal de 1928.*
- 2.- *Código de Comercio de 1887.*
- 3.- *Código Civil Español de 1889.*
- 4.- *Código Civil Alemán de 1900.*
- 5.- *Código Suizo de las Obligaciones de 1907.*

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALFONSO, EL SABIO.  
*Las Siete Partidas.*  
Tomo IV.  
Editorial de los Códigos españoles.
- 2.- BEJARANO SANCHEZ, MANUEL.  
*Obligaciones Civiles.*  
Editorial Harla, México.  
Tercera Edición.  
Págs. 621.
- 3.- BONNECASE, JULIEN.  
*Elementos de Derecho Civil.*  
Tomo I.  
Editorial José M. Cajica.  
Puebla, Puebla.  
5ª edición, 1945.  
Págs. 400.
- 4.- BORJA SORIANO, MANUEL.  
*Teoría General de las Obligaciones.*  
Editorial Porrúa S.A., México.  
11ª edición, 1989.  
Págs. 732.
- 5.- BORJA SORIANO, MANUEL.  
*Apuntes de Derecho Civil (Obligaciones).*  
Tomo I.

- 6.- BRAVO VALDEZ, BEATRIZ y BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN.  
Derecho Romano, Primer Curso.  
Editorial Pax - México, D.F.  
5ª edición, 1980.  
Págs. 322.
- 7.- BRAVO VALDEZ, BEATRIZ y BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN.  
Derecho Romano, Segundo Curso.  
Editorial Pax - México, D.F.  
2ª edición, 1976.  
Págs. 246.
- 8.- DEMONTES, M.  
De la Lesión Dans. Les Contrats entre Majeurs.
- 9.- DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO.  
Parte General, Personas e invalidez y Negocio Jurídico.  
Pról. de Manuel Borja Martínez.  
Editorial Porrúa, México.  
2ª edición, 1990.  
Págs. 701.
- 10.- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO.  
Derecho Privado Romano.  
Editorial Esfinge, S.A., México, D.F.  
7ª edición, 1977.  
Págs. 530.
- 11.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO.  
Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas Familia.  
Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.

6ª edición, 1983.  
Págs. 754.

- 12.- GARCIA MAYNES, EDUARDO.  
*Introducción al Estudio del Derecho.*  
Editorial Porrúa, S.A., México D.F.  
27ª edición, 1977.  
Págs. 444.
- 13.- GARCIA TELLEZ, IGNACIO.  
*Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano.*  
Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.  
1ª edición.  
Págs. 126.
- 14.- GAUDEMONT, EUGENE.  
*Teoría General de las Obligaciones.*  
Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.  
1ª edición en español, 1974.  
2ª edición, 1984.  
Págs. 534.
- 15.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.  
*Derecho de las Obligaciones.*  
Editorial Cajica, S.A.  
Puebla, Puebla.  
5ª edición, 1981.  
Págs. 946.
- 16.- LUTZESCO, GEORGE.  
*Teoría y Práctica de las Nulidades.*  
Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.  
Págs. 411.

- 17.- MARTINEZ ALFARO, JOAQUIN.  
*Teoría de las Obligaciones.*  
Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.  
1ª edición, 1989.  
Págs. 382.
- 18.- MOTA SALAZAR, EFRAIN.  
*Elementos de Derecho.*  
Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.  
33ª edición, 1986.
- 19.- ORTIZ-URQUIDI, RAUL.  
*Derecho Civil, Parte General, Introducción.*  
Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.  
Pról. del Dr. Roberto L. Mantilla Milina.  
1ª edición, 1977.  
Págs. 627.
- 20.- ORTOLAN, M.  
*Instituciones de Justiniano*  
*Bibliografía Omega.*  
Buenos Aires, Argentina, 1960.
- 21.- OSPINA ACOSTA, EDUARDO.  
*Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos.*  
Editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia.  
Págs. 532.
- 22.- PEREZ PALMA, RAFAEL.  
*Guía de Derecho Procesal Civil, Comentarios Doctrina*  
*Les, Jurisprudenciales y Pragmáticos.*  
Editorial Filiberto Cárdenas Jr.  
7ª edición, 1986.  
Págs. 1034.



- 23.- PORTE PETIT, EUGENIO.  
*Tratado Elemental de Derecho Romano.*  
Editorial Nacional, México, D.F.  
1ª edición, 1963.
- 24.- POTHIER, R. J.  
*Tratado de las Obligaciones.*  
Editorial Heliasca, S. R. L.  
*Libro de edición Argentina.*  
Págs. 573.
- 25.- QUINTANILLA GARCIA, MIGUEL ANGEL.  
*Derecho de las Obligaciones.*  
Cárdenas editor y Distribuidor.  
2ª edición, 1982.  
Págs. 369.
- 26.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN.  
*Curso de Derecho Mercantil.*  
Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.  
5ª edición.
- 27.- ROJINA VILLEJAS, RAFAEL.  
*Compendio de Derecho Civil III.*  
*Teoría General de las Obligaciones.*  
Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.  
10ª edición, 1965.  
Págs. 531.
- 28.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.  
*Derecho Civil Mexicano, Obligaciones.*  
Tomo V.  
Volumen I  
Editorial Antigua Librería Robledo.

- 29.- SANCHEZ MEDAL, RAMON.  
*Los Contratos Cíviles.*  
Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.  
1ª edición, 1984.
- 30.- SOTO ALVAREZ, CLEMENTE.  
*Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y -  
Nociones de Derecho Civil.*  
Editorial Limusa  
1ª edición, 1975.  
Págs. 387.
- 31.- VILLA SOTO, ENRIQUE.  
*La Anulación de los Contratos Cíviles por causa de -  
Lesión.*
- 32.- VON TUHR, A.  
*Tratado de las Obligaciones.*  
1ª edición, 1974.  
Tomo I.  
Págs. 335.